

FACULTAD LIBRE DE DERECHO DE MONTERREY

LICENCIATURA EN DERECHO



**LA APLICABILIDAD DEL MECANISMO DE DEFENSA DEL POISON
PILL EN MÉXICO.**

TESIS QUE EN OPCIÓN A TÍTULO DE LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

ANA MARGARITA TORRES RODRÍGUEZ

ASESOR DE FONDO: MTRO. JOSÉ ROBLE FLORES FERNÁNDEZ

ASESOR DE FORMA: DR. JOSÉ FABIÁN RUIZ

SANTA CATARINA, N.L.

NOVIEMBRE, 2023

Santa Catarina, Nuevo León, abril de 2024

RESUMEN

El presente trabajo se enfocará en analizar la figura jurídica del Poison Pill como mecanismo defensor de las sociedades anónimas bursátiles, a través del cual se puede hacer frente a los intentos de toma de control hostil. El objeto de este trabajo es el estudio de esta figura, su análisis y para determinar si en México tenemos los presupuestos legales para la aplicación de esta figura. Pese a la falta de regulación específica, se ha observado una tendencia a adoptar prácticas de gobernanza corporativa más sólidas para evitar las tomas de control hostiles, así como disposiciones reglamentarias orientadas a este fin. Esto podría crear un ambiente propicio para la implementación del Poison Pill como medio para proteger los intereses de una sociedad y sus inversionistas.

Palabras clave: Poison Pill - Toma de Control Hostil - Consejo de Administración - México.

ABSTRACT

This paper will focus on analyzing the legal figure of the Poison Pill as a defense mechanism for stock corporations, through which they can face hostile takeover attempts. The purpose of this work is the study of this figure, its analysis and to determine if in Mexico we have the legal assumptions for the application of this figure. Despite the lack of specific regulation, there has been a tendency to adopt stronger corporate governance practices to prevent hostile takeovers, as well as regulatory provisions oriented to this end. This could create an environment conducive to the implementation of the Poison Pill as a means to protect the interests of a company and its investors.

Key words: Poison Pill - Hostile takeover - Board of Directors - México.

AGRADECIMIENTOS

A mis padres Martin y Oralia, y a mi hermana Rosa, que por su constante esfuerzo estoy donde estoy, por su ejemplo y buenos consejos.

A mis Asesores, José Roble Flores Fernández y Fabián Ruiz, por apoyarme y asesorarme cuando lo necesité, que gracias a sus consejos y comentarios a este trabajo me brindaron tranquilidad cuando la necesitaba.

A la Facultad Libre de Derecho, que ha tenido a bien de recibirme y formarme.

A los Profesores y Amigos que conocí durante estos 4 años, que espero que nuestra relación perdure en el tiempo.

Finalmente a mi novio Abel, por su apoyo incondicional y siempre estar ahí para mí.

ÍNDICE

	Página
INTRODUCCIÓN	5
CAPÍTULOS	
I. ESTRUCTURA Y OPERACIÓN DEL MERCADO DE VALORES	7
A. MERCADO DE VALORES.	7
1. Antecedente	8
a. Regulaciones	9
B. VALORES	10
C. SOCIEDAD ANÓNIMA BURSÁTIL	11
1. Estructura Orgánica	13
a. Consejo de Administración	13
i. Deberes	14
b. Asamblea de accionistas	15
II. ADQUISICIONES Y TOMAS DE CONTROL	18
A. CONCEPTOS	18
1. Control	18
2. Derechos de mayorías: poder de mando y deber de lealtad	19
3. Derechos de minorías	20
B. OFERTA PÚBLICA DE ADQUISICIÓN	22
C. TOMA DE CONTROL	24
a. Hostil	24
b. Amigable	25
III. MÉTODOS DE DEFENSA EN CONTRA DE LAS TOMAS DE CONTROL HOSTILES	27
A. MÉTODOS REACTIVOS	27
B. MÉTODOS PREVENTIVOS	32
IV. POISON PILL SHAREHOLDER RIGHTS PLAN	35
A. CONSIDERACIONES PREVIAS AL ESTUDIO DEL POISON PILL	35
1. The Fiduciary Duties	35
2. The Business Judgment Rule	38
3. Estándar de Unocal.	39
4. Revlon Rule.	40
5. Moran v. Household Inte.	41
B. ASPECTOS GENERALES	41

1. Concepto	42
2. Funcionamiento	44
3. Modalidades del Poison Pill	44
V. POISON PILL EN MÉXICO	46
A. APLICACIÓN DEL POISON PILL EN MÉXICO	46
B. PRECEDENTE GAP V. GRUPO MÉXICO	53
1. Hechos.	54
C. CLAUSULADO ESTATUTARIO DE EMPRESAS PERTENECIENTES A LA BOLSA MEXICANA DE VALORES	56
CONCLUSIÓN	62
BIBLIOGRAFÍA	64
APÉNDICE A	70
APÉNDICE B	77
APÉNDICE C	81
APÉNDICE D	85
APÉNDICE E	89
APÉNDICE F	103
APÉNDICE G	108
APÉNDICE H	122
APÉNDICE I	127
APÉNDICE J	139
APÉNDICE K	140
APÉNDICE L	144
APÉNDICE M	146

INTRODUCCIÓN

A medida que las adquisiciones hostiles se volvieron cada vez más comunes y recurrentes en la práctica corporativa de los Estados Unidos de América, surgió la creencia de que la dirección de una empresa no podía tomar medidas orientadas a impedir la adquisiciones de su control. En este contexto, la llamada “Poison Pill” apareció para alterar las prácticas frecuentadas para adquirir el control, por ejemplo, los “concursos de adquisición”, convirtiéndose en una defensa que la administración corporativa podría adoptar discrecionalmente capaz de provocar efectos drásticos y costosos, con la finalidad de que una oferta no pueda consumarse sin la aprobación de la administración o dirección de la empresa objetivo.

Activar este mecanismo desencadena diversos efectos que buscan inclinar al adquirente a desistir, de propia voluntad, de su interés por adquirir el control de la sociedad objeto de una operación. Esto se logra al hacer de la empresa una opción poco atractiva financieramente, al punto de que el adquirente opte por una negociación con dicha empresa, pues de persistir podría sufrir pérdidas económicas. Los adquirentes siguen concretando con éxito sus ofertas públicas de adquisición (OPAs) hostiles y obteniendo el control de las empresas, sin embargo, en su mayoría son logradas mediante la negociación, dejando en claro la efectividad de la estrategia para inclinar a las partes a llegar a un acuerdo más favorable.

Entendiendo que este mecanismo tuvo gran trascendencia e impacto dentro de las prácticas corporativas, frenando el actuar de los activistas, cabe plantearnos si el riesgo que motivó el diseño del Poison Pill es latente en México, y si lo es, estudiar si esta figura es la pertinente para las defensas societarias. De este modo, tenemos como propósito de la presente investigación realizar un estudio íntegro de la figura jurídica popularmente conocida como el Poison Pill, y determinar si se encuadra con la normatividad y regulaciones mexicanas.

En la práctica norteamericana, este mecanismo es activado por la dirección de las empresas de carácter público, mismas que están en constante ejercicio bursátil, por lo que nos resulta crucial empezar la investigación con un estudio previo sobre la estructura y funcionamiento del mercado de valores mexicano y de las sociedades participantes en el mismo.

El mercado de valores es el espacio al que las sociedades e inversionistas acuden a realizar operaciones de carácter financiero como las OPAS, también es el espacio donde se desarrolla el fenómeno que motivó la creación del Poison Pill: las tomas de control hostiles. Aunado al Poison Pill, las tomas de control también son el fundamento de la existencia de diversos métodos de defensa diseñados para impedir la concreción de las adquisiciones no deseadas, especialmente en un contexto donde se involucran a accionistas o inversionistas que buscan obtener una participación significativa sin el consentimiento de la administración, situación que los mercados procuran evitar.

De esta forma buscamos adentrarnos en el estudio de la figura del Poison Pill de conformidad con la doctrina del derecho corporativo de los Estados Unidos de América, y buscando encuadrar sus elementos dentro de los ordenamientos mexicanos, para así determinar si México tiene los presupuestos legales para aplicar el Poison Pill.

De acuerdo con la conclusión allegada respecto a la posibilidad de aplicación del Poison Pill, procederemos a indagar las compulsas de diversas sociedades listadas en la bolsa mexicana de valores a fin de determinar si estas prevén una Poison Pill o un mecanismo similar orientado a la prevención de las tomas de control hostiles.

Capítulo I

ESTRUCTURA Y OPERACIÓN DEL MERCADO DE VALORES

Los Estados Unidos de América posee uno de los mercados de valores más grandes del mundo y representa un foco de operaciones financieras a nivel global. Por esta razón, tomaremos como referencia los mecanismos preventivos de los intentos de tomas de control realizados en los Estados Unidos de América, así como los criterios emitidos por los tribunales de dicho país, y en particular del estado de Delaware, ello debido a que este fue uno de los estados precursores en las evaluaciones de los mecanismos defensivos y el primero en la aceptación del Poison Pill.¹

Aunado a ello, la configuración de la estructura de las corporaciones norteamericanas guarda un estrecho parecido con aquellas de las sociedades mercantiles mexicanas, particularmente en los siguientes aspectos: 1) las corporaciones norteamericanas y las sociedades mexicanas contemplan la figura de un consejo encargado de la administración, supervisión y dirección de los negocios de la empresa; 2) ambas están conformadas por socios que han aportado capital a la entidad; y 3) en ambas entidades, los socios y directivos se reúnen en juntas o sesiones de asambleas para tomar decisiones relacionadas con la organización, dirección, estructura o vigilancia de la empresa.²

A. MERCADO DE VALORES.

El mercado de valores es un espacio en el que concurren diversos sujetos para invertir en valores y realizar negociaciones, con el objetivo final de obtener eventualmente una ganancia.³ Los sujetos que participan en el mercado son los inversionistas que cuenten con recursos suficientes para financiar a una entidad emisora,

¹ Velasco, Julian. **The Enduring Illegitimacy of the Poison Pill**. Estados Unidos de América, Notre Dame Law School, 2002/2024, p. 385. Disponible en línea: https://scholarship.law.nd.edu/cgi/viewcontent.cgi?referer=&httpsredir=1&article=1728&context=law_faculty_scholarship (Consulta: Octubre 16, 2023).

² Irurita Campero, Mikel. **APLICACIÓN DE MÉTODOS DE DEFENSA ANTE TOMAS DE CONTROL HOSTILES EN EL MERCADO DE VALORES MEXICANO**. Tesis Profesional para Obtener el Título de Licenciado en Derecho. Ciudad de México, México. Universidad Panamericana, Facultad de Derecho, 2017, p. 6. Disponible en línea: <https://biblio.upmx.mx/tesis/190921.pdf> (Consulta: Noviembre 15, 2024).

³ De acuerdo con el artículo 2 de la LMV. (P.O. Dic 30, 2005/Ene 24, 2024).

las emisoras o sociedades bursátiles que emiten valores y las entidades financieras que actúan como intermediarios de estas operaciones financieras en el mercado.

El estudio del mercado de valores adquiere relevancia para este trabajo principalmente por ser el espacio en donde se desarrollan los eventos desencadenantes del Poison Pill.

1. Antecedente

Como ya se ha sugerido, el mercado de valores mexicano es joven y no cabe punto de comparación con mercados internacionales de mayor tamaño, en cuanto a la cantidad de empresas listadas en la bolsa o por el nivel de capitalización que representa a nivel global.⁴

Los mercados de valores tiene un papel cada vez más importante dentro de los sistemas financieros de los países, al motivar la interacción de múltiples compradores y vendedores de bienes, productos y/o servicios; así como facilitar el espacio para que se lleven a cabo prácticas, tales como la emisión, colocación o negociación de valores, participando para ello emisores, inversionistas, intermediarios, autoridades de regulación y supervisión.⁵ Actualmente, se observa un crecimiento en el mercado global de acciones y en las ETFs⁶ extranjeras de acuerdo con el Sistema Internacional de Cotizaciones (SIC).

Este dinamismo que han recobrado muchas de las economías nacionales, refleja un aparente contraste con el panorama mexicano, pues se ha suscitado inquietud debido a que un número considerable de empresas se han deslistado de la Bolsa Mexicana de Valores (BMV) en los años recientes. Ejemplo de ello, es la salida de empresas importantes como Lala o IEnova en el año 2021.⁷ Este lento desarrollo del mercado mexicano, se considera influenciado por la preferencia histórica de los inversionistas y empresas por los instrumentos de renta fija, pues representaban una alternativa más

⁴ Reyes Urrutia, Adriana. “Correlación directa: crecimiento económico y desarrollo del mercado de valores”. México: Marzo 21, 2023. Disponible en línea: NEWS IMEF, LIDERAZGO EN FINANZAS Y NEGOCIOS <<https://www.revista.imef.org.mx/articulo/correlacion-directa-crecimiento-economico-y-desarrollo-del-mercado-de-valores/#:~:text=Las%20Bolsas%20de%20Valores%20en%20de%20capitalizaci%C3%B3n%20a%20nivel%20global>> (Consulta: Octubre 16, 2023).

⁵ De la Fuente, Jesús. *Tratado de Derecho Bancario y Bursátil*. 6a ed. México, Porrúa, 1999/2010, p. 642.

⁶ Exchange-traded funds: son fondos que cotizan en bolsas, cuando se invierte en un ETF, obtiene un conjunto de activos que puede comprar y vender durante el horario de mercado, lo que potencialmente reduce su riesgo y exposición, al tiempo que ayuda a diversificar su cartera.

⁷ Concepción del Alto, María. “El mercado accionario en México, dos realidades”. México: Octubre 6, 2021. Disponible en línea: EGADE IDEAS, Finanzas <<https://egade.tec.mx/es/egade-ideas/opinion/el-mercado-accionario-en-mexico-dos-realidades>> (Consulta: Octubre 16, 2023).

segura y estable en comparación con los activos volátiles, tales como las acciones. A ello se sumaba la poca estabilidad de la moneda en una época de crecientes y constantes crisis económicas. Por otro lado, al interior de las empresas se mostraba un temor latente a la pérdida de control, lo que las llevaba a establecer políticas de reinversión de sus ganancias, lo cual provocó un retraso en el desarrollo del mercado accionario.

a. Regulaciones

El marco jurídico que regula el mercado de valores está conformado principalmente por la Ley del Mercado de Valores (LMV) y la Ley General de Sociedades Mercantiles (LGSM), dichos son los ordenamientos en los que nos estaremos centrando en el presente. Aunado a estas normativas principales, hay ordenamientos secundarios que regulan el mercado financiero, tales como la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y otras Reglas de Carácter General emitidas por la CNBV.

La actual LMV entró en vigor en el año 2005, fue diseñada para regir la conducta de los participantes en el mercado de valores, en aras de actualizar y flexibilizar el marco normativo aplicable a las casas de bolsa y a las entidades financieras participantes en dicho sector. Sin embargo, los especialistas financieros han coincidido en que el actual mercado bursátil mexicano, presenta un rezago en comparación con el crecimiento observado en otras economías emergentes.⁸

En respuesta a lo anterior, en fecha del 24 de abril de 2023 los senadores integrantes de la Comisión de Hacienda y Crédito Público presentaron una iniciativa con proyecto de decreto, por el cual se buscó reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la LMV y de la Ley de Fondos de Inversión. Dicho decreto sería publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2023.

Con estas reformas se busca impulsar a las pequeñas y medianas empresas a formar parte del mercado de valores, mediante la creación de un régimen simplificado para la inscripción de los valores en el mercado. De acuerdo con la exposición de

⁸ El mercado bursátil en México es aún incipiente pues representa el 36% del Producto Interno Bruto, en comparación con otras potencias: Rusia 47%, Chile 67%, Brasil 69%, España 85% e India 99%. DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE AL PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL MERCADO DE VALORES Y DE LA LEY DE FONDOS DE INVERSIÓN. Disponible en Línea: <https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/65/2/2023-04-27-1/assets/documentos/Dict_Com_Hacienda_Ley_Fondos_Inversion.pdf> (Consulta: Marzo 25, 2024)

motivos del Decreto en cuestión, al flexibilizar estos procesos se busca formar un sistema bursátil más competitivo, pues se desarrolla un escenario para que nuevos participantes puedan acceder con mayor facilidad al mercado de valores y logren sostenerse dentro él.⁹ También se buscan modificaciones al régimen aplicable a las SABs, a la regulación respecto a la emisión y transmisión de los títulos accionarios, a la supresión de restricciones y a los derechos de minoría.¹⁰

B. VALORES

Nos parece importante hacer un estudio de los valores de un sistema financiero, pues estos son el objeto del comercio en un mercado de valores y de aquellas operaciones tendientes a una adquisición hostil. Un “valor” se refiere a un instrumento financiero que representa algún tipo de derecho económico para quien lo sostiene, estos representan activos negociables que pueden ser negociados en operaciones de compraventa en un mercado financiero.

La LMV realiza una breve descripción de cuáles son los valores en su artículo 2º, mismo que presentamos a continuación:

“Artículo 2.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)

XXIV. Valores, las acciones, partes sociales, obligaciones, bonos, títulos opcionales, certificados, pagarés, letras de cambio y demás títulos de crédito, nominados o innominados, inscritos o no en el Registro, susceptibles de circular en los mercados de valores a que se refiere esta Ley, que se emitan en serie o en masa y representen el capital social de una persona moral, una parte alícuota de un bien o la participación en un crédito colectivo o cualquier derecho de crédito individual, en los términos de las leyes nacionales o extranjeras aplicables.

(...)”

Si bien hay numerosos valores susceptibles de ser comercializados en el mercado, en este apartado nos centraremos en la descripción de las acciones, debido a que nuestro estudio se enfocará particularmente en las operaciones tendientes a la adquisición de acciones con el objetivo de la obtención del control sobre una sociedad.

⁹ **DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Mercado de Valores y de la Ley de Fondos de Inversión.** Poder Ejecutivo. (Ciudad de México). Gaceta del Gobierno. 21 de diciembre de 2023. Disponible en: Secretaría de Gobernación <https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5712731&fecha=28/12/2023#gsc.tab=0> (Consulta: Marzo 25, 2024).

¹⁰ Reforma a la Ley del Mercado de Valores y la Ley de Fondos de Inversión. En: Building a better working world. Disponible en línea: <https://www.ev.com/es_mx/tax/boletines-fiscales/reforma-a-la-lmv-y-la-lfi> (Consulta: Marzo 25, 2024)

Las acciones son un título de crédito que representa una parte alícuota del capital social de determinada emisora. Cuando una empresa decide financiarse mediante la emisión de acciones, divide su capital social en acciones que serán ofrecidas al público inversionista para su adquisición y suscripción. Cada acción otorga a su titular una participación proporcional en la propiedad de una empresa, obteniendo con ésta derechos y obligaciones de carácter corporativo y patrimonial.

De conformidad con la LMV, las acciones de una SAB deben ser inscritas en el Registro Nacional de Valores (RNV) para el caso de que se busquen ofrecer en el mercado de valores, y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV) será la entidad autónoma encargada de supervisar y regular a las entidades que conforman el sistema financiero Mexicano. La CNBV tiene numerosas facultades dentro del mercado financiero, entre sus principales está la supervisión y vigilancia de la formación de transacciones financieras llevadas a cabo en el mercado, la autorización y registro para que las entidades operen en el mercado, fortalecimiento de medidas para la protección al consumidor, combate a la delincuencia en su ámbito financiero, etc. Para efectos particulares del registro de valores de una SAB, la CNBV será la facultada para autorizar, suspender o cancelar la inscripción de valores en el RNV, así como de solicitar la documentación necesaria para ello.

Una de las obligaciones de las emisoras del mercado de valores, es presentar aquella información de relevancia que amerite difusión inmediata al público inversionista. Dicha información consiste en reportes continuos relativos a los actos societarios, acuerdos adoptados por los órganos sociales, reportes trimestrales que comprendan estados financieros, reportes anuales, reportes sobre reestructuraciones societarias y eventos relevantes.¹¹ La importancia de poner estos datos a conocimiento del público inversionista se debe a que dicha información es la base sobre la cual un sujeto decide si invertir o no en una sociedad. Y en particular nos resulta de interés para el tema a tratar, pues en ella versan las razones del porqué un adquirente busca obtener el control de manera hostil.

C. SOCIEDAD ANÓNIMA BURSÁTIL

¹¹ De acuerdo con el artículo 50 de las **DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL APLICABLES A LAS EMISORAS DE VALORES Y A OTROS PARTICIPANTES DEL MERCADO DE VALORES**. Disponible en línea: https://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic3_mex_circ_unica_CNBV.pdf (Consulta: Marzo 25, 2023).

La evolución económica en el mercado ha influido en la creación de nuevos tipos de sociedades anónimas, derivado de una actual necesidad para la generación de capital a través de los inversionistas, y que dichas inversiones atraigan al público en general. En este sentido, la SAB ha venido a ofrecer soluciones a estas necesidades, pues con ellas se ha pretendido adaptar a los nuevos paradigmas económicos.

Las SABs se caracterizan principalmente por ser sociedades abiertas y bursátiles. Su naturaleza abierta se refleja en la capacidad de los socios para aportar capital y en la posibilidad de transmitir libremente su calidad de socio. En contraste, las sociedades cerradas requieren aprobación previa para dicha transmisión. Cabe destacar que las sociedades pueden tener características mixtas, osea que pueden no ser completamente abiertas o cerradas, ya que en sus estatutos sociales pueden establecer limitaciones parciales tanto para la apertura como para el cierre de su composición.

De acuerdo con la LMV, una SAB adquiere su carácter público al estar enlistada en la bolsa. El artículo 10º de dicha ley sostiene que el carácter “bursátil” se otorga a aquellas sociedades que inscriban en el RNV sus acciones representativas del capital social o los títulos de crédito que las representan. Entendiendo con ello, que la naturaleza bursátil de las SAB deriva de la inscripción de sus acciones en el Registro Nacional de Valores (RNV).¹²

Debido a este carácter público y abierto, las SAB atraen la atención de múltiples inversionistas que pretenden invertir su dinero en la búsqueda de distintos beneficios económicos. Esta situación convierte a las SAB en potenciales objetivos de adquisición por parte de accionistas u otros interesados. Por ello, nuestro estudio se enfocará en las SABs, dado que son protagonistas del creciente fenómeno global de los intentos de tomas de control hostiles.

Ante este tipo de amenazas, resulta indispensable que una SAB tenga estructuras de poder que permitan la consecución de los fines de la organización, a la par que evalúe los fenómenos antes mencionados y determine cuál sería la mejor procedencia de acuerdo a su sociedad. En este tenor de ideas es que surge la necesidad de un gobierno corporativo encargado de las relaciones internas de la sociedad, que tenga entre sus obligaciones el regular y delimitar las relaciones de poder entre los grupos de la sociedad, así como demás cuestiones relacionadas con la gestión dentro de la SAB.

¹² Visoso Del Valle, Francisco José. **LA SOCIEDAD ANÓNIMA EN LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES Y EN LA LEY DEL MERCADO DE VALORES**. México, Porrúa. 2007. p. 7. Disponible en línea: UNAM. Biblioteca Jurídica Virtual <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3732/2.pdf>> (Consulta: Febrero 26, 2024)

1. Estructura Orgánica

Una sociedad está conformada por diversos órganos de gobierno, como lo son la asamblea de accionistas, el consejo de administración, comités pertenecientes al consejo, y sus órganos de vigilancia. Este apartado está destinado a describir la estructura orgánica de una SAB, o su organización interna, debido a la importancia que esta refleja al momento de salvaguardar los intereses de los accionistas.

La SAB está compuesta por: 1) una asamblea de accionistas, como órgano supremo de la sociedad que permite la participación activa de los accionistas en decisiones clave de la compañía; 2) por un consejo de administración, que es igualmente representado por accionistas y consejeros independientes, mismos que desempeñan un papel crucial en la toma de decisiones estratégicas y en la supervisión de la dirección ejecutiva; y 3) por un director general, que será responsable de la conducción y administración cotidiana de la sociedad.¹³

A continuación, nos enfocaremos en describir las facultades, deberes y obligaciones del consejo de administración y de la asamblea de accionistas de una SAB, ya que estos dos órganos de gobierno corporativo son los sujetos directamente relacionados con la defensa societaria en contra de un intento de toma de control hostil. Como lo veremos más adelante, hay jurisdicciones en las que el consejo de administración es el órgano decisivo para la emisión y configuración del mecanismo denominado “Poison Pill”. Mientras que la asamblea de accionistas, siendo el medio y el espacio de reunión para que los accionistas expresen su voluntad social, también puede ser una fuente para la aplicación de un Poison Pill.

a. Consejo de Administración

El artículo 24 de la LMV dispone la integración del consejo de administración, mismo que estará conformado por un máximo de veintiún miembros, de los cuales al menos el 25% deben ser consejeros independientes.

¹³ **Artículo 23.-** Las sociedades anónimas bursátiles tendrán encomendada su administración a un consejo de administración y un director general, que desempeñarán las funciones que el presente ordenamiento legal establece. LMV.

El consejo de administración de una sociedad es el encargado de establecer las estrategias, políticas, operaciones y otros aspectos relacionados con su funcionamiento. Un cambio en dicha entidad tendría un impacto directo en las operaciones de la sociedad.

i. Deberes

Los deberes fiduciarios del consejo de administración en una SAB tienen como objetivo garantizar una gestión corporativa íntegra, transparente, orientada al cumplimiento de los objetivos de la sociedad y en el mejor beneficio del gran público inversionista, que es el proveedor de los recursos necesarios para la emisión o adquisición de valores.

Los deberes a mantener por el consejo son los deberes de diligencia y de lealtad. El deber de diligencia está previsto en el artículo 30 de la LMV, el cual establece que los miembros del consejo de administración deberán actuar de buena fe y en el mejor interés de la sociedad, conforme a las funciones que la ley y los estatutos sociales les encomiendan. Esto implica que los miembros del consejo de administración deben actuar en favor de la creación de valor para la sociedad, así como en beneficio de los intereses de sus accionistas y de demás sociedades que controlen.

El artículo 32 de la LMV dispone la responsabilidad a la que se sujetan los consejeros en caso de incumplimiento de su deber de diligencia. Este incumplimiento se define de la siguiente manera: 1) ausencias en las sesiones del consejo y comités de los que formen parte, salvo que exista una causa justificada a juicio de asamblea de accionistas; 2) la omisión de revelen al consejo de administración o a los comités la información relevante que posean y que sea necesaria para la toma de decisiones; y 3) incumplimiento de los deberes legales o estatutarios. Esta disposición busca garantizar que los consejeros actúen con diligencia y transparencia en el ejercicio de sus funciones, protegiendo así los intereses de las sociedades y sus accionistas.

El deber de lealtad establece que la actuación de los consejeros debe ser siempre en beneficio de la sociedad, evitando en todo momento los conflictos de interés y, en caso de surgir, abstenerse de participar en ellos. Estas responsabilidades se encuentran detalladas en los artículos 35 y 36 de la LMV, y abarcan los deberes de confidencialidad, conflictos de interés, la detección de irregularidades, la no

discriminación, el tratamiento de oportunidades de negocio, el respeto a la información privilegiada, etc. Asimismo, el deber de lealtad también se refiere a la prohibición de sacar un provecho fuera de lo permitido en las políticas de la sociedad, y la restricción de modificar la contabilidad o aprovechamiento de oportunidades corporativas en beneficio propio cuando le pudieron haber dado un beneficio a la sociedad.¹⁴

Las atribuciones del consejo de administración derivan en funciones generales,¹⁵ funciones relacionadas con la dirección estratégica de la sociedad,¹⁶ funciones relacionadas con el cuidado de la información y con el control,¹⁷ y la vigilancia de la sociedad¹⁸. Nos parece importante destacar que la LMV otorga diversas atribuciones al consejo de administración, para dirigir el desarrollo estratégico, establecer políticas sociales de acuerdo con su situación financiera, administrativa y jurídica, así como ejercer funciones de vigilancia y control a fin de mitigar los riesgos a los que pueda estar expuesta la sociedad.

b. Asamblea de accionistas

Como se mencionó con anterioridad, la asamblea de accionistas constituye el órgano supremo de una SAB. La asamblea es el medio a través del cual los accionistas ratifican actos y operaciones de interés social, a fin de tomar decisiones respecto a la dirección del negocio de la empresa. Su competencia está definida en los artículos 178 de la LGSM y 47 de la LMV.

El artículo 178 de la LGSM se refiere al carácter supremo de la asamblea y a su competencia para la toma de decisiones respecto de las operaciones de la sociedad, que deberán ser cumplidas por la persona designada para ello, o por el Consejo de Administración. Por otro lado, el artículo 47 de la LMV señala que la asamblea general ordinaria de accionistas se deberá reunir para aprobar las operaciones que pretenda llevar a cabo durante un lapso de ejercicio social, siempre que representen el 20% o más de los activos consolidados de la sociedad. También dispone que en dichas asambleas podrán votar los accionistas titulares de acciones con derecho a voto, limitado o restringido.

¹⁴ De acuerdo con los artículos 35 y 36 de la LMV.

¹⁵ Artículos 23 y 28 de la LMV.

¹⁶ Artículo 28, fracción I, II y III.

¹⁷ Artículo 28, fracción IV, VI y IX de la LMV.

¹⁸ Artículo 25, y 28, fracción V de la LMV.

La LMV dispone en su artículo 49 los derechos que tendrán los accionistas de una SAB, entre los cuales se encuentran: 1) el tener a su disposición la información relevante para los puntos del orden del día a tratar en una asamblea; 2) la obligación de presentarse o ser representado en las asambleas; y 3) la posibilidad de celebrar pactos sociales entre los accionistas, ello de acuerdo a lo marcado en el artículo 16, fracción VI de la misma ley.

El poder es una cuestión sustancial al hablar de las decisiones que se toman en una asamblea de accionistas, ya que cada accionista tendrá diferente grado de influencia y representación de acuerdo a su participación en la sociedad. En las sociedades abiertas se procura que haya una mayor diversificación en la tenencia de su capital social.¹⁹ Siguiendo la idea de que el poder viene de la mano de la posibilidad de imponer una voluntad, se vuelve necesario que dentro de una sociedad se tenga un balance de las estructuras de poder que permitan la consecución del fin de la organización.

En búsqueda de regular y delimitar estas relaciones de poder al interior de la sociedad es que la ley determina una serie de responsabilidades a las que se sujetarán los accionistas, según el control o grado de influencia que estos ostenten en una sociedad.

El artículo 38, fracción II de la LMV establece que los accionistas, que en lo individual o en su conjunto, sean titulares de al menos el 5% del capital social, respecto de acciones con derecho a voto, voto limitado o voto restringido, podrán exigir la responsabilidad en contra de la administración, en busca de atribuirles una obligación de indemnización cuando hayan causado un daño a la sociedad por incumplimiento de sus deberes. El artículo 50 de la LMV establece que los accionistas que representen el 10% del capital podrán solicitar se convoque a una asamblea e incluso podrán designar o revocar a algún miembro del consejo de administración. Y el artículo 51 de la misma ley otorga el derecho a los accionistas que detenten el 20% del capital social para oponerse judicialmente a las resoluciones de una asamblea general. Nos parece que la ley sigue esta idea de establecer un balance en las estructuras de poder dentro de los mismos accionistas, pues por medio de estos artículos se otorgan derechos a las

¹⁹ Hernández Luna, Iván. **El Poder en la Sociedad Anónima Bursátil**. Tesis Profesional para obtener el Grado de Maestro en Derecho. Estado de México, México. Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Estudios Superiores Acatlán, 2010, p. 82. Disponible en línea: <https://ru.dgb.unam.mx/bitstream/20.500.14330/TES01000664531/3/0664531_A1.pdf> (Consulta: Marzo 25, 2024).

minorías, o a aquellos que tengan una menor participación, para posicionarse en ciertas cuestiones.

La LMV en su artículo 2, fracción XX, establece que los accionistas que ostenten el control se sujetan al poder de mando.

“Artículo 2.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:

XX. Poder de mando, la capacidad de hecho de influir de manera decisiva en los acuerdos adoptados en las asambleas de accionistas o sesiones del consejo de administración o en la gestión, conducción y ejecución de los negocios de una emisora o personas morales que ésta controle o en las que tenga una influencia significativa. Se presume que tienen poder de mando en una persona moral, salvo prueba en contrario, las personas que se ubiquen en cualquiera de los supuestos siguientes:

a) Los accionistas que tengan el control.

b) Los individuos que tengan vínculos con una emisora o con las personas morales que integran el grupo empresarial o consorcio al que aquélla pertenezca, a través de cargos vitalicios, honoríficos o con cualquier otro título análogo o semejante a los anteriores.

c) Las personas que hayan transmitido el control de la persona moral bajo cualquier título y de manera gratuita o a un valor inferior al de mercado o contable, en favor de individuos con los que tengan parentesco por consanguinidad, afinidad o civil hasta el cuarto grado, el cónyuge, la concubina o el concubinario.

d) Quienes instruyan a consejeros o directivos relevantes de la persona moral, la toma de decisiones o la ejecución de operaciones en una sociedad o en las personas morales que ésta controle.”

En este sentido, el artículo 35 dispone que aquellos con poder de mando, se sujetan al mismo deber de lealtad al que están sujetos los consejeros.

“Artículo 35.- Los miembros y secretario del consejo de administración de las sociedades anónimas bursátiles incurrirán en deslealtad frente a la sociedad y, en consecuencia, serán responsables de los daños y perjuicios causados a la misma o a las personas morales que ésta controle o en las que tenga una influencia significativa, cuando, sin causa legítima, por virtud de su empleo, cargo o comisión, obtengan beneficios económicos para sí o los procuren en favor de terceros, incluyendo a un determinado accionista o grupo de accionistas.

(...)

Lo previsto en el primer párrafo de este artículo, así como en las fracciones V a VII del mismo, también será aplicable a las personas que ejerzan poder de mando en la sociedad.”

Por lo tanto, los consejeros no son los únicos que se sujetan a obligaciones o deberes frente a la sociedad, pues de lo anterior se desprende que los accionistas pueden tener derechos cuando representen una minoría o se deberán sujetas a obligaciones cuando representen un poder de mando en virtud del control que ejercen sobre la sociedad.

Capítulo II

ADQUISICIONES Y TOMAS DE CONTROL

Las adquisiciones y las tomas de control hostiles son procesos que pueden transformar el panorama corporativo y redefinir el equilibrio del poder al interior de una sociedad. Estos procesos pueden realizarse de manera amistosa, mediante acuerdos y negociaciones entre un adquirente y el consejo de administración de una empresa. Sin embargo, en algunos casos, los adquirentes recurren a estrategias agresivas para obtener el control de dichas empresas, incluso si el consejo de administración está en contra de la operación. Estas operaciones son controvertidas y han presentado un desafío en el mundo empresarial.

Antes de adentrarnos en el estudio del Poison Pill, en este capítulo estudiaremos los conceptos fundamentales para comprender las adquisiciones y tomas de control, así como las formas en que estas operaciones se materializan.

A. CONCEPTOS

1. Control

Se puede vincular la noción de poder económico con la capacidad de influir en la toma de decisiones, y esta toma de decisiones con el rumbo que toma la dirección de la sociedad.

La LMV define el Control de una sociedad de la siguiente manera:

“Artículo 2.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)

III. Control, la capacidad de una persona o grupo de personas, de llevar a cabo cualquiera de los actos siguientes:

a) Imponer, directa o indirectamente, decisiones en las asambleas generales de accionistas, de socios u órganos equivalentes, o nombrar o destituir a la mayoría de los consejeros, administradores o sus equivalentes, de una persona moral.

b) Mantener la titularidad de derechos que permitan, directa o indirectamente, ejercer el voto respecto de más del cincuenta por ciento del capital social de una persona moral.

c) Dirigir, directa o indirectamente, la administración, la estrategia o las principales políticas de una persona moral, ya sea a través de la propiedad de valores, por contrato o de cualquier otra forma.

(...).”

De acuerdo con esta definición, es posible tener el control de una sociedad de manera individual o a través de un grupo de personas, otorgando con ello la facultad de dirigir su administración y de influir en su estrategia comercial a través de las decisiones tomadas en asamblea.

Las tomas de control se pueden lograr a través de la fusión o de la adquisición de una participación mayoritaria. En el caso de la fusión, la absorción de una sociedad por otra, o con la creación de una nueva sociedad, se traducen en la configuración de nuevas participaciones mayoritarias en la empresa que resulta de la fusión.

Otra de las formas de obtener el control en una sociedad, sin involucrar la transferencia de valores, consiste en la Proxy Fight. Esta figura se refiere a una lucha por el control de la sociedad, que se desencadena cuando los accionistas expresan una oposición hacia un grupo de control o hacia el órgano de administración, y se logra unificando sus derechos de voto o participaciones.

2. Derechos de mayorías: poder de mando y deber de lealtad

Las personas que ostenten el control de una sociedad se sujetarán a diversos deberes establecidos por la ley. Tal como se estipuló en el apartado anterior, el artículo 2 de la LMV menciona que los accionistas que ostenten un control tienen poder de mando, el cual se define de la siguiente manera:

“Artículo 2.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)

XX. Poder de mando, la capacidad de hecho de influir de manera decisiva en los acuerdos adoptados en las asambleas de accionistas o sesiones del consejo de administración o en la gestión, conducción y ejecución de los negocios de una emisora o personas morales que ésta controle o en las que tenga una influencia significativa. Se presume que tienen poder de mando en una persona moral, salvo prueba en contrario, las personas que se ubiquen en cualquiera de los supuestos siguientes:

a) Los accionistas que tengan el control.

b) Los individuos que tengan vínculos con una emisora o con las personas morales que integran el grupo empresarial o consorcio al que aquélla pertenezca, a través de cargos vitalicios, honoríficos o con cualquier otro título análogo o semejante a los anteriores.

c) Las personas que hayan transmitido el control de la persona moral bajo cualquier título y de manera gratuita o a un valor inferior al de mercado o contable, en favor de individuos con los que tengan parentesco por consanguinidad, afinidad o civil hasta el cuarto grado, el cónyuge, la concubina o el concubinario.

d) Quienes instruyan a consejeros o directivos relevantes de la persona moral, la toma de decisiones o la ejecución de operaciones en una sociedad o en las personas morales que ésta controle.

(...).”

Esta disposición se refiere a la capacidad de hecho que tiene una persona para influir en las decisiones tomadas por una empresa, y por lo tanto, de intervenir sobre la dirección operativa de la misma. El reconocimiento del poder de mando es un reflejo del principio de protección al inversionista, pues la ley reconoce que no todos los inversionistas son iguales, y los accionistas minoritarios pueden encontrarse en situaciones de vulnerabilidad en ciertas situaciones.

Esto nos sugiere que los accionistas mayoritarios también se sujetan al deber de lealtad, el cual establece que no deberán poner su interés personal por encima del interés general de la sociedad. En estos casos, se produce un conflicto de intereses, pues se busca obtener un beneficio personal a expensas de la sociedad y sus accionistas.²⁰

3. Derechos de minorías

Los derechos de las minorías en una SAB se refieren a aquellos derechos y protecciones que se otorgan a los accionistas que poseen un menor porcentaje del capital social en una empresa, a fin de garantizar una representación equitativa y justa de todos los accionistas, independientemente del tamaño de su participación. La LMV establece diversas disposiciones a fin de proteger sus intereses y garantizar que no sean discriminados al momento de la toma de decisiones.

²⁰ Arcudia Hernández, Carlos Ernesto et al. “GOBIERNO CORPORATIVO Y SOCIEDAD ANÓNIMA BURSÁTIL: LOS DEBERES DE DILIGENCIA Y DE LEALTAD DE LOS ADMINISTRADORES”. En: **Revista Académica de Investigación**. México, Unidad Académica Multidisciplinaria Zona Huasteca-Uaslp. Septiembre 2011. (pp. 2-12), p. 8.

Los artículos 38, 50 y 51 de la LMV, son ejemplos de disposiciones legales que disponen derechos para minorías, mismos que exponemos a continuación:

“Artículo 38.- La responsabilidad que derive de los actos a que se refiere este Capítulo, será exclusivamente en favor de la sociedad o de la persona moral que ésta controle o en la que tenga una influencia significativa, que sufra el daño patrimonial. La acción de responsabilidad podrá ser ejercida:

(...)

II. Por los accionistas de la sociedad anónima bursátil que, en lo individual o en su conjunto, tengan la titularidad de acciones con derecho a voto, incluso limitado o restringido, o sin derecho a voto, que representen el cinco por ciento o más del capital social de la sociedad anónima bursátil.

(...).”

En el artículo 38 se dispone que los accionistas, en lo individual o en conjunto, que ostenten una participación equivalente al 5% del capital social, podrán exigir una responsabilidad en contra de los administradores.

“Artículo 50.- Los accionistas titulares de acciones con derecho a voto, incluso limitado o restringido, por cada diez por ciento que tengan en lo individual o en conjunto del capital social de la sociedad, tendrán derecho a:

I. Designar y revocar en asamblea general de accionistas a un miembro del consejo de administración. Tal designación, sólo podrá revocarse por los demás accionistas cuando a su vez se revoque el nombramiento de todos los demás consejeros, en cuyo caso las personas sustituidas no podrán ser nombradas con tal carácter durante los doce meses inmediatos siguientes a la fecha de revocación.

II. Requerir al presidente del consejo de administración o de los comités que lleven a cabo las funciones en materia de prácticas societarias y de auditoría a que se refiere esta Ley, en cualquier momento, se convoque a una asamblea general de accionistas, sin que al efecto resulte aplicable el porcentaje señalado en el artículo 184 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

III. Solicitar que se aplaze por una sola vez, por tres días naturales y sin necesidad de nueva convocatoria, la votación de cualquier asunto respecto del cual no se consideren suficientemente informados, sin que resulte aplicable el porcentaje señalado en el artículo 199 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.”

El citado artículo 50, otorga el derecho a los accionistas que detenten un porcentaje equivalente al 10% del capital social de una sociedad, de designar o revocar a un miembro del consejo de administración, de convocar a asambleas o de aplazar votaciones para el caso de que no se consideran informados.

“Artículo 51.- Los titulares de acciones con derecho a voto, incluso limitado o restringido, que en lo individual o en conjunto tengan el veinte por ciento o más del capital social, podrán oponerse judicialmente a las resoluciones de las asambleas generales respecto de las cuales tengan derecho de voto, sin que resulte aplicable el porcentaje a que se refiere el artículo 201 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.”

El artículo 51 establece que aquellos accionistas que, en lo individual o en grupo, conformen una participación equivalente al 20% del capital social, tendrán el derecho de oponerse a las resoluciones tomadas en una asamblea.

B. OFERTA PÚBLICA DE ADQUISICIÓN

La Oferta Pública de Adquisición (OPA) es una operación por la que un accionista o tercero realiza un ofrecimiento al público inversionista de una sociedad determinada para la adquisición de sus acciones.

Una OPA puede ser considerada hostil cuando el adquirente manifiesta su intención de hacerse del control de la sociedad sin contar con la aprobación de la administración o de la mayoría de los accionistas.²¹

La LMV establece límites en la participación de los accionistas a la SABs para los casos en que algún accionista o tercero pretenda adquirir o incrementar de manera significativa su participación. Estos límites se encuentran fundamentados en los artículos 98 y 109 de la LMV.

“Artículo 109.- La persona o grupo de personas que adquieran, directa o indirectamente, dentro o fuera de alguna bolsa de valores, mediante una o varias operaciones de cualquier naturaleza, simultáneas o sucesivas, acciones ordinarias de una sociedad anónima, inscritas en el Registro, que tenga como resultado una tenencia accionaria igual o mayor al diez y menor al treinta por ciento de dichas acciones, estarán obligadas a informar al público de tal circunstancia, a más tardar el día hábil siguiente a que tenga lugar dicho acontecimiento, a través de la bolsa de valores correspondiente y ajustándose a los términos y condiciones que ésta establezca. Tratándose de grupos de personas, deberán revelar las tenencias individuales de cada uno de los integrantes de dicho grupo. Asimismo, la persona o grupo de personas antes mencionadas, deberán informar su intención o no de adquirir una influencia significativa en la sociedad de que se trate, en términos del párrafo anterior.”

El artículo 109 sostiene que cualquier persona, de manera individual o en grupo, que pretenda adquirir acciones inscritas en el RNV y que den como resultado una

²¹ Irurita Campero, Mikel. Ob Cit., p. 38.

tenencia accionaria del 10% al 30% estarán obligadas a informar su pretensión al público inversionista, a través de la BMV.

“Artículo 98.- La persona o grupo de personas que pretendan adquirir o alcanzar por cualquier medio, directa o indirectamente, la titularidad del treinta por ciento o más de acciones ordinarias de una sociedad anónima, inscritas en el Registro, dentro o fuera de alguna bolsa de valores, mediante una o varias operaciones de cualquier naturaleza, simultáneas o sucesivas, estarán obligadas a realizar la adquisición mediante oferta pública ajustándose a lo establecido en el artículo 97 de esta Ley y conforme a las características siguientes:

I. La oferta se hará extensiva a las distintas series de acciones de la sociedad, inclusive a aquéllas de voto limitado, restringido o sin derecho a voto.

II. La contraprestación ofrecida deberá ser la misma, con independencia de la clase o tipo de acción. Sin perjuicio de lo anterior, el oferente deberá revelar, en su caso, los compromisos asumidos o convenios de hacer o no hacer celebrados en términos de lo establecido en el artículo 100 de esta Ley, ya sea con la sociedad o con los titulares de los valores que pretende adquirir.

III. La oferta se realizará:

a) Por el porcentaje del capital social de la sociedad equivalente a la proporción de acciones ordinarias que se pretenda adquirir en relación con el total de éstas o por el diez por ciento de dicho capital, lo que resulte mayor; siempre que el oferente limite su tenencia final con motivo de la oferta a un porcentaje que no implique obtener el control de la sociedad.

b) Por el cien por ciento del capital social cuando el oferente pretenda obtener el control de la sociedad.

IV. La oferta señalará el número máximo de acciones a las que se extiende y, en su caso, el número mínimo a cuya adquisición se condicione. En el evento de que la oferta de que se trate resulte en la adquisición del cien por ciento del capital social de la sociedad, se estará a lo dispuesto en el artículo 89, fracción I de la Ley General de Sociedades Mercantiles. La adquisición de valores convertibles en acciones ordinarias o títulos de crédito que las representen, así como de títulos opcionales o de instrumentos financieros derivados liquidables en especie que tengan como subyacente dichas acciones o títulos de crédito, computarán para efectos del cálculo del porcentaje a que se refiere el primer párrafo de este artículo.”

Por otra parte, el artículo 98 sostiene que aquellos que deseen adquirir el 30% o más del capital social de una SAB, necesariamente deberán realizar una OPA sobre la compra de la totalidad del capital social de la sociedad. En otras palabras, al intentar adquirir una participación superior al 30% del capital social de una SAB, se tendrá que hacer una OPA dirigida a la compra de la totalidad de acciones de la sociedad pretendida.

La ley también establece que cualquier adquisición que dé como resultado un porcentaje de participación entre el 10% o más del 30% se tiene que comunicar a la empresa para que esta pueda posicionarse sobre esta oferta. Esto nos sugiere que la ley establece disposiciones que pretendan proteger a las sociedades de las tomas de control tendientes a buscar una concentración excesiva de participación, lo que podría llevar al escenario de tomas de decisiones unilaterales en beneficio de un grupo reducido de accionistas en lugar del interés general de la sociedad.

C. TOMA DE CONTROL

Una toma de control se refiere a un proceso en el que se adquiere una participación significativa en una sociedad con el propósito de obtener el control sobre ella. Existen dos tipos de tomas de control, estas son las hostiles y las amigables.

La toma de control hostil es la obtención del control de una sociedad por parte de un accionista o un tercero, sin contar con el consentimiento del consejo de administración. Contrariamente con la toma de control amigable, en la que la adquisición o el cambio de control de una SAB se realiza de manera acordada y consensuada con acuerdo del consejo de administración.

La principal distinción entre ambas, es la resistencia que puede ejercer el consejo de administración ante el intento de adquisición por el control. En otras palabras, una adquisición hostil implica el acercamiento directo con los accionistas a fin de concretar la adquisición pretendida, que no se pudo concretar mediante una toma de control amigable.²²

a. Hostil

En una toma de control hostil, un accionista o tercero adquirente pretende obtener una participación significativa o el control total de una empresa objetivo sin el consentimiento de la administración. Este enfoque a menudo implica la compra de acciones en el mercado abierto o la implementación de estrategias para ganar apoyo de los accionistas.

Consideramos que Jiménez Zorrilla identifica uno de los factores que motivan la resistencia de un consejo de administración ante los cambios de control, pues este argumento puede dar la posibilidad de que el consejo sea reemplazado.²³

Ante esta posibilidad nos encontramos con un conflicto respecto a las obligaciones del órgano de administración. Por una parte, podríamos considerar que la negativa del consejo debiera estar fundada en el mejor interés del inversionista, siguiendo sus deberes de diligencia y lealtad. De forma que, si fundara su negativa

²² Ídem, p. 44.

²³ Jiménez Zorrilla, Pablo. **Ofertas Públicas de Adquisición**. México, Porrúa. 2004. p.9.

meramente en mantener su permanencia, entonces recae en un conflicto de intereses. Por otra parte, el consejo de administración es un órgano encargado de definir la estrategia, operaciones y políticas de un negocio, de forma que si este es sustituido abruptamente se podrían estar afectando las operaciones de la sociedad. En todo caso, y para evitar ese riesgo, la negativa del consejo de administración viene en cumplimiento a sus deberes fiduciarios si considera que con su permanencia traería mayor beneficio para la sociedad en términos de maximización del valor, continuidad y estabilidad en la gestión; en este mismo sentido, el consejo también debe evaluar si su sustitución implica un beneficio a la sociedad.

Otra forma de obtener el control de manera hostil viene siendo por medio de una Proxy Fight, que sirve como medio de obtener la facultad para remover a miembros del consejo de administración. Como se mencionó anteriormente, una proxy fight es un proceso complejo que requiere la unión de un grupo de accionistas disidentes que pudieran generar controversia y tener implicaciones significativas en la gestión y dirección futura de la empresa.

b. Amigable

Caso contrario a la toma de control hostil, la que es amigable es resultado de negociaciones entre el adquirente y la empresa objetivo. Mikel Irurita establece cuatro formas de tomas de control amigables: 1) la adquisición de activos de la sociedad; 2) la suscripción de un aumento de capital; 3) la fusión entre sociedades; y 4) la adquisición de acciones de accionistas.

Referente a la adquisición de activos de la sociedad se refiere al acuerdo de compraventa de activos entre el adquirente y el consejo de administración, este se logra por medio de una negociación sin disputas por el control.²⁴

También prevé que hay una toma de control amigable cuando con la suscripción de un aumento de capital social de la sociedad sin oferta pública, únicamente si los accionistas de la sociedad renuncian a ejercer su derecho de suscripción preferente. Recordando que este derecho se refiere a la potestad que tienen los accionistas de aumentar su participación social conforme a los aumentos sobre el capital, a fin de no

²⁴ Villanueva González. Eduardo. **POISON PILL COMO MEDIDA DEFENSIVA PARA PREVENIR UNA TOMA DE CONTROL HOSTIL EN EL MERCADO DE VALORES MEXICANO**. Tesis que en opción al título de Licenciado en Derecho. Facultad Libre de Derecho de Monterrey, Febrero 14, 2019. p. 15.

perder su participación y su influencia dentro de la sociedad. De existir este derecho, sería imposible una toma de control de determinado accionista o tercero, pues con el derecho de suscripción preferente se estaría permitiendo diluir nuevamente la participación entre quienes ya ostentaban dicho control.

La fusión es otra forma de tomar el control por acuerdo entre dos sociedades. La fusión puede ser por medio de una incorporación o por una fusión pura. Cuando hay una fusión por incorporación hay una unión de una sociedad (fusionada) con otra entidad preexistente (fusionante), por medio de su absorción la fusionada deja de existir. Si la fusión es pura entonces dos sociedades se incorporan creando una nueva en el proceso, las sociedades que se crean, y se extinguen en el proceso, se llaman fusionadas y la nueva es fusionante.

La fusión se considera una toma de control amigable porque no hay un desacuerdo de por medio por parte de uno de los órganos de gobierno corporativo.

Finalmente, al acudir en lo individual con los accionistas para realizar una compraventa de sus acciones, representa una toma de control amigable pues no hay conflicto directo con el consejo de administración. Ante esto el consejo de administración podría implementar diversas estrategias para mantener este control, mismas que abordaremos en los posteriores apartados.

Una toma de control amigable puede ser por medio de la negociación con el consejo de administración de una sociedad o al acudir directamente con los accionistas para la compra de sus acciones. Pero consideramos que la característica que las distingue es la postura del consejo de administración con respecto a la operación.

Capítulo III

MÉTODOS DE DEFENSA EN CONTRA DE LAS TOMAS DE CONTROL HOSTILES

Como ya se vio con anterioridad, los intentos de tomas de control representan desafíos para las empresas que las impulsan a buscar mecanismos para proteger su autonomía, así como de asegurar que la dirección y toma de decisiones estratégicas estén alineadas con los intereses a largo plazo de la compañía.

Si bien es poco probable que estas defensas ganen la batalla del control por sí solas, han demostrado ser de utilidad al demorar la consumación de una oferta tendiente a la obtención de un control corporativo, y han otorgado tiempo suficiente para conseguir una oferta que resulte más favorable con sus intereses o una estrategia defensiva alternativa.²⁵

En la práctica corporativa se han diseñado y aplicado diversos mecanismos a fin de hacer frente a las tomas de control, estos mecanismos se clasifican en reactivos y preventivos. La distinción fundamental entre estos dos tipos de métodos radica en que los reactivos tienden a atacar directamente una toma de control hostil, mientras que los preventivos buscan influir en la disposición del oferente de realizar una oferta de adquisición hostil y prepararse para concretar el intento de adquisición.

Una vez descrito lo anterior, nos compete explicar y analizar su aplicabilidad de acuerdo con el marco jurídico mexicano.²⁶

A. MÉTODOS REACTIVOS

1. Disuasión de los accionistas

El método de disuasión de los accionistas se refiere a un acercamiento directo con los accionistas, a fin de influir en ellos o disuadirlos de no enajenar sus acciones. Este acercamiento es respecto de los accionistas que podrían estar interesados en vender

²⁵ Block J., Deniss, et al. **The Business Judgment Rule. Fiduciary Duties of corporate Officers**. Estados Unidos, Prentice Hall Law & Business. 2001, p. 362.

²⁶ Urrutia Campero, Mikel. Ob Cit. p. 64.

sus acciones o en adquirir una participación significativa en la empresa. Esta estrategia busca reducir la probabilidad de cambios no deseados en el control de la empresa.²⁷

2. “White Knight” (Caballero blanco)

El método de "White Knight" es una de las estrategias utilizadas en el ámbito corporativo para defenderse cuando una empresa enfrenta una oferta de adquisición hostil no deseada. En este contexto, el "White Knight" se refiere a una empresa o entidad externa que, de manera amigable, interviene en una situación de toma de control hostil en auxilio de la empresa objeto de adquisición para resistir la que no es deseada.

El nombre de “White Knight” hace alusión a un caballero blanco o a una persona que representa una salvación para aquella sociedad que es objeto de una adquisición hostil, su labor consiste en ofrecer una alternativa más favorable para la sociedad. La intervención de un "White Knight" suele ser percibida como una mejor solución, debido a que este acude a realizar una adquisición amigable en aras de ofrecer beneficios, tales como la preservación de la gestión empresarial, la continuidad de los consejeros actuales y la posibilidad de negociar términos que resulten más favorables que las propuestas del oferente hostil.²⁸

Una característica frecuente de las transacciones de “White Knight” es la concesión de una opción para la compra de acciones en caso de que un tercero adquiriera un porcentaje específico de las acciones de la corporación objetivo. Este tipo de ventaja se le conoce como “leg-up stock option” y tiene como objetivo asegurar que el “White Knight” tendrá una ventaja sobre los potenciales adquirentes.²⁹

El propósito de esta estrategia consiste en: 1) inducir una oferta al proporcionar a un potencial “White Knight” un bloque sustancial de acciones necesarias para asumir el control de la corporación; e 2) inducir una oferta asegurando al postor amistoso una ganancia financiera equivalente a la diferencia entre el precio original de la acción y el precio al que finalmente se adquiere la sociedad, para el caso de que el postor no consiga adquirir el control de la sociedad.³⁰

²⁷ Loc. Cit.

²⁸ Block J., Deniss, et al. Ob. Cit., p. 206.

²⁹ Loc. Cit.

³⁰ Ídem, p. 207.

Mediante esta estrategia se busca diseñar un escenario en el que se garantice que el White Knight tomará el control de la corporación, al otorgarle el derecho de adquirir la mayoría de las acciones de la corporación objetivo. La empresa en todo momento buscará llegar a un acuerdo con el “White Knight” que represente un mayor beneficio que la oferta alternativa.

3. Greenmail (recompra de acciones)

El método de "greenmail" es una estrategia del ámbito corporativo utilizada en contra la compra de una cantidad significativa de acciones de una empresa por parte de un inversor, conocido como "Greenmailer". La característica esencial de este método es, como lo dice el nombre, que la sociedad realice una “recompra” de las acciones pertenecientes al inversor o a un grupo de accionistas que podrían realizar un intento de toma de control hostil.³¹

Cuando el greenmailer amenaza con lanzar una oferta de adquisición hostil, lo que podría poner en riesgo el control de la empresa, la empresa objetivo suele recomprar las acciones al greenmailer, generalmente a un valor superior al precio al que fueron adquiridas. Este acuerdo beneficia al greenmailer pues le proporciona una ganancia significativa a expensas de la empresa objetivo, que busca evitar la toma de control hostil. A la vez, representa un beneficio a futuro para la empresa, pues podría evitar el riesgo de enfrentar una pelea por el control de la sociedad.

4. Sale of Crown Jewels (venta de joyas de la corona).

En este método, la venta de las "crown jewels" se refiere a la venta de los activos más valiosos de la sociedad. Por lo tanto, el método de "sale of crown jewels" (venta de las joyas de la corona) es una estrategia defensiva que una empresa puede emplear para resistir una toma de control hostil, mediante la cual pretende tener menos activos valiosos, a fin de hacer de la empresa un objetivo menos atractivo para los potenciales adquirentes.³²

³¹ Urrutia Campero, Mikel. Ob Cit., p. 67.

³² Ídem. pp. 69-70.

Como podemos ver, esta estrategia busca desalentar o dificultar una adquisición no deseada al deshacerse de sus activos esenciales.

5. Pac Man Defense

El método "Pac-Man" toma su nombre de un videojuego "Pac-Man", que hace alusión a un sujeto que devora a sus enemigos. En el contexto de las finanzas corporativas, el método Pac-Man implica que la empresa objeto busca revertir la situación, realizando una oferta para adquirir a la contraparte, o dicho en otras palabras, la empresa objetivo, en lugar de ser pasiva ante la oferta de adquisición hostil, contra ataca intentando comprar la participación de quien realizó la oferta inicial.³³

Esta táctica tiene el objetivo de revertir el papel del adquirente y de la empresa objetivo, creando una situación en la que la empresa que originalmente realizó la oferta hostil se convierta en el objetivo de adquisición. La idea subyacente es hacer que la empresa hostil experimente una situación similar a la que se intentó imponer a la empresa objetivo y así desista de su oferta.

6. Macaroni Defense (endeudamiento de la sociedad).

El término de "Macaroni Defense" hace referencia a una táctica en la que la empresa se endeuda de manera significativa para dificultar o desalentar la adquisición hostil por parte de otra entidad.

La estrategia detrás de la "Macaroni Defense" es crear un panorama financiero menos favorable para el adquirente, lo que puede disuadir o dificultar la ejecución de la adquisición hostil. Sin embargo, es importante destacar que esta táctica tiene sus riesgos, ya que un endeudamiento excesivo puede afectar negativamente la salud financiera a largo plazo de la empresa y sus operaciones.³⁴

7. Scorched Earth Policy (política de tierra quemada).

³³ Block J., Deniss, et al. Ob Cit., pp. 205-207.

³⁴ Investiopedia. **Macaroni Defense**. Disponible en línea: <<https://www.investopedia.com/terms/m/macaronidefense.asp>> (Consulta: Marzo 25, 2024).

La "política de tierra quemada" (scorched earth policy) está inspirado en tácticas militares históricas y tiene como dinámica la adopción de medidas extremas para desalentar y dificultar significativamente la adquisición no solicitada de una empresa. Aunque efectiva en algunos casos, esta estrategia ha generado debates éticos y legales en la comunidad empresarial y regulatoria.³⁵

8. People Pill (píldora de personas).

La "People Pill" se refiere a una estrategia adoptada por un número determinado de miembros directivos y otros accionistas de la empresa que es objeto. La finalidad del grupo es unirse y amenazar con la renuncia de sus miembros directivos, para el caso de que el adquirente hostil lleve a cabo su toma de control. Este método busca influir en la decisión del adquirente, y desalentarlo para realizar su toma de control.³⁶

9. Sandbag (manipulación).

El método de "sandbag" se utiliza en el contexto de las adquisiciones y las estrategias defensivas de las empresas y hace referencia a la intención de una empresa de aparentar ser más "débil" de lo que realmente es, con el fin de engañar al adquirente hostil y obtener condiciones más favorables en las negociaciones.³⁷

El término hace alusión a una bolsa de arena y viene de la idea de que la adquisición de la empresa vaya a implicar un mayor "peso" del que realmente representa o que el oferente estaría adquiriendo mayores deudas y/o cargas con la adquisición. En otras palabras, una sociedad que usa esta estrategia estaría exagerando sus cargas o sus problemas financieros, operativos o estratégicos a fin de persuadir a quien realiza la oferta, y convencerlo de que la adquisición resultaría más costosa de lo que realmente es.

³⁵ Investopedia. **Scorched Earth Policy**. Disponible en línea: <<https://www.investopedia.com/terms/s/scorchedearthpolicy.asp>> (Consulta: Marzo 25, 2024).

³⁶ Investopedia. **People Pill**. Disponible en línea: <<https://www.investopedia.com/terms/p/peoplepill.asp>> (Consulta: Marzo 25, 2024).

³⁷ Investopedia. **Sandbag: Definition and Examples in Business and Finance**. Disponible en línea: <<https://www.investopedia.com/terms/s/sandbag.asp>> (Consulta: Marzo 25, 2024).

B. MÉTODOS PREVENTIVOS

En la sección previa, examinamos los métodos defensivos reactivos, que son los que se producen con posterioridad o en respuesta a una oferta de adquisición hostil. En este apartado, nos corresponde describir los métodos preventivos de las tomas de control hostiles, que tienen como finalidad desincentivar cualquier intento de toma de control hostil con anterioridad a una oferta de control hostil.

1. Golden Parachutes (bonos de liquidación a directivos relevantes).

En términos generales, un "golden parachute" es un acuerdo contractual entre la empresa y sus altos ejecutivos por el cual se pacta una obligación de entregar diversos beneficios financieros para el caso de que se produzca un cambio de control. Estos beneficios suelen incluir pagos en efectivo, en acciones, en bonos u otros incentivos financieros que proporcionan una compensación adicional y significativa a los ejecutivos si pierden sus puestos de trabajo debido a un cambio en la propiedad o la dirección de la empresa.³⁸

2. Staggered Board.

La implementación de la estrategia de una “junta directiva escalonada” tiene como objetivo dificultar la toma de control hostil al ralentizar el proceso mediante el cual un adquirente busca obtener el control total sobre los miembros de la administración de una empresa. Debido a que los miembros de la administración son quienes otorgan son quienes valoran y determinan la viabilidad de las operaciones de la empresa, con esta estrategia se pretende “escalonar” la elección de los miembros del consejo de administración, o sistematizar el tiempo que tiene que durar un consejero en su cargo antes de que este pueda apartarse del cargo. Con esto se evita que pueda llegar un adquirente hostil con el poder de cambiar discrecionalmente a todos los miembros de la administración de una sociedad.

³⁸ Investiopedia. **Golden Parachute**.. Disponible en línea: <<https://www.investopedia.com/terms/g/goldenparachute.asp>> (Consulta: Marzo 25, 2024).

Los miembros del consejo de administración serán elegidos en momentos y en ciclos determinados, de forma que, si un adquirente está interesado en cambiar a una administración social, tendría que esperar varios años para poder cambiar a la mayoría de sus miembros, de esta forma le resultaría más complicado tener un control significativo sobre las decisiones estratégicas de la empresa.³⁹

3. Dead Hand Provision (Provisión de Mano Muerta).

La "Dead Hand Provision" (Provisión de Mano Muerta) es una táctica utilizada en acuerdos o documentos legales, especialmente en el contexto de las Poison pills o disposiciones de defensa en casos de ofertas de adquisición hostiles. Con esta técnica se busca mantener el control de la dirección de la empresa en manos de la administración actual, incluso en situaciones en las que haya una oferta de adquisición que los accionistas podrían encontrar favorable.⁴⁰

En otras palabras, el consejo de administración social puede pactar una restricción a su facultad futura de dar de baja una medida defensiva. Esta medida fue motivada por la práctica corporativa de los grupos de control accionario, que utilizaban las batallas de representación en las asambleas (proxy fights) para cambiar a los miembros del consejo de administración, así tendrían mayor influencia en la toma de decisiones de una sociedad e incluso el poder de desactivar una medida defensiva impuesta por la administración anterior.⁴¹

4. Lobster Trap (Trampa de Langostas).

El término "Lobster Trap" hace alusión a una trampa de langostas, pues estas están diseñadas para atraer a la langosta a su interior, y una vez dentro, quedan atrapadas. Aplicado en el ámbito corporativo, este método implica la creación de cláusulas estatutarias que impidan que los accionistas tengan una participación que rebase cierto porcentaje de participación, impidiendo a aquellos que superen dicho

³⁹ Investopedia. **Staggered Board**.. Disponible en línea: <<https://www.investopedia.com/terms/s/staggered-board.asp>> (Consulta: Marzo 25, 2024).

⁴⁰ Investopedia. **Dead Hand Provision**.. Disponible en línea: <<https://www.investopedia.com/terms/d/deadhand.asp>> (Consulta: Marzo 25, 2024).

⁴¹ Villanueva González, Eduardo. Ob. Cit., p. 25.

umbral a convertir sus tenencias en acciones con derecho a voto.⁴² En la implementación de dichas cláusulas se pueden establecer penas financieras para el adquirente que sobrepase este umbral.⁴³

⁴² Loc. Cit.

⁴³ Investopedia. **Lobster Trap**. Disponible en línea: <<https://www.investopedia.com/terms/l/lobstertrap.asp>> (Consulta: Marzo 25, 2024).

Capítulo IV

POISON PILL SHAREHOLDER RIGHTS PLAN

A. CONSIDERACIONES PREVIAS AL ESTUDIO DEL POISON PILL

El *Shareholder Rights Plan* fue desarrollado en los Estados Unidos de América, por abogados del despacho Wachtell, Lipton, Rosen & Katz en la década de los 80s, en respuesta a las olas de fusiones y adquisiciones por parte de activistas corporativos. Este mecanismo ha representado una respuesta a un patrón histórico de crisis, pues las empresas que tienden a adoptarlas se enfrentan a condiciones de vulnerabilidad caracterizadas por la disminución del precio de sus acciones, haciéndolas objetivos atractivos para posibles adquisiciones.

El *Shareholder Rights Plan*, mayormente conocido como el *Poison Pill*, es un mecanismo destinado a la defensa corporativa frente a los intentos de adquisición hostil. El nombre por el que esta figura es popularmente conocida hace alusión directa a una píldora envenenada, que representa el último recurso de un espía para no caer en manos de un enemigo. De esta misma forma, una empresa que utiliza el recurso del Poison Pill pretende evitar caer bajo el control del adquirente, incluso si esto implica que se vuelve menos atractiva financieramente. Irónicamente este mecanismo busca hacer de una sociedad financieramente menos atractiva, a la par que busca un mayor beneficio para sus accionistas.

Previo a profundizar en el estudio del mecanismo del Poison Pill, consideramos importante estudiar su figura desde la perspectiva del marco jurídico de los Estados Unidos de América (EEUU). Por ello, abordaremos las obligaciones de un órgano de administración de las corporaciones norteamericanas y de aquellos precedentes que llevaron a la corte a la aprobación del uso de un Poison Pill.

1. The Fiduciary Duties

La administración corporativa tiene “fiduciary duties” o deberes fiduciarios frente a una corporación, y a sus accionistas. Estos deberes corresponden a: 1) duty of

care; 2) duty of loyalty; 3) duty of candor, que se traducen en el deber de diligencia, deber de lealtad y en el deber de franqueza.⁴⁴

En términos simples, el deber de diligencia requiere a la administración desempeñe sus funciones de buena fe y con el grado de diligencia que una persona prudente ejerciera en circunstancias similares (reasonable person standard). Mientras que el deber de lealtad es un estándar de conducta impuesto por la sociedad, en el que se tiene una lealtad máxima hacia la corporación y sus socios.⁴⁵

La Corte Suprema de los EEUU reafirmó la existencia de estos deberes en *Briggs v. Spaulding*, y dispone que la dirección de una corporación o su administración deberá actuar como lo haría normalmente una persona prudente y diligente en circunstancias similares y al determinar que se deben tener en cuenta los usos de cada negocio o empresa.⁴⁶

Estas obligaciones, pertenecientes a la administración de una empresa, constituyen la base de la estructura del gobierno corporativo. Estos deberes se han traducido en la existencia de principios del derecho y, posteriormente, en la necesidad de los estados de codificar una norma relativa a dirigir la conducta de la administración. Ejemplo de ello, es el *Model Business Corporation Act*, el cual representa un estatuto promulgado por el Corporate Laws Committee of the Business Law Section of the American Bar Association, mismo que es actualizado periódicamente en función de las decisiones judiciales y demás desarrollos legales. Este estatuto contiene información referente a la conducta y responsabilidades de la administración corporativa.⁴⁷ En la actualidad, la MBCA ha sido adoptada por 36 jurisdicciones de las 50 pertenecientes a los Estados Unidos de América.⁴⁸ Cabe aclarar que este es un ordenamiento accesorio, por lo tanto, la ley que se observa es la del estado en que se constituyó la corporación.

El estatuto § 8.30 del MBCA es relativo a los “Standards of Conduct for Directors” y dispone lo siguiente:

⁴⁴ Block J., Deniss, et al. Ob Cit., p. 1.

⁴⁵ Idem. p. 27.

⁴⁶ Idem. p. 1.

⁴⁷ Loc. Cit.

⁴⁸ El *Model Business Corporation Act* ha sido adoptado en las siguientes 36 jurisdicciones: Alabama, Alaska, Arizona, Arkansas, Colorado, Connecticut, District of Columbia, Florida, Georgia, Guam, Hawaii, Idaho, Indiana, Iowa, Kentucky, Louisiana, Maine, Massachusetts, Mississippi, Montana, Nebraska, new hampshire, New Mexico, North Carolina, Oregón, Road Island, South Carolina, So The, Tennessee, Utah, Vermont, Virginia, Washington, Wisconsin, West Virginia, Wyoming.

“(a) Each member of the board of directors, when discharging the duties of a director, shall act: (i) in good faith, and (ii) in a manner the director reasonably believes to be in the best interests of the corporation.”⁴⁹

Esto se traduce en que un administrador desempeñará sus funciones de buena fe, con el cuidado que una persona normalmente prudente en una posición similar tendría, y que sea en el mejor para los intereses de la corporación.

a) Duty of Care

El deber de diligencia requiere que la administración de una corporación actúe con el mismo cuidado y prudencia que tendría una persona habitualmente prudente en situaciones similares. Por lo tanto, los directivos que no incurran en algún incumplimiento de sus deberes fiduciarios o de la ley, estarán exentos de responsabilidad.

b) Duty of Loyalty

El deber de lealtad implica la responsabilidad de desempeñar un cargo directivo o de control social, atendiendo a los intereses de la empresa y evitando a toda costa un conflicto de intereses. De acuerdo con este deber, las transacciones entre la administración y un accionista controlador pueden estar sujetas a revisión judicial de conformidad con un estándar de equidad, por el cual se exige evidenciar un trato justo y un precio justo.⁵⁰

c) Duty of Candor

Este deber de franqueza se traduce en la responsabilidad, de los miembros de la dirección empresarial y de los accionistas controladores, de actuar con honestidad y trato justo. Esta se entiende como la obligación de revelar y divulgar toda información relevante al momento de tomar cualquier decisión corporativa que pudiera resultar en

⁴⁹ **Model Business Corporation Act.** Vigente desde 1928/2017. Corporate Laws Committee of the Business Law Section of the American Bar Association. Disponible en Línea: https://www.americanbar.org/content/dam/aba/administrative/business_law/corplaws/2016_mbca.authcheckdam.pdf (Consulta: Marzo 25, 2024).

⁵⁰ Ídem. pp. 73-90.

un beneficio personal. Este deber busca evitar que los insiders (personas con acceso a información privilegiada, importante o confidencial) utilicen sus conocimientos especiales en su propio beneficio y en detrimento del resto de los accionistas.⁵¹

2. The Business Judgment Rule

Los mercados bursátiles se han convertido en focos de un acelerado desarrollo, lo que ha llevado a los gobiernos de diversas naciones a enfrentar nuevos desafíos, tales como las transacciones que implican una toma de control de una corporación.

La regla “The Business Judgment Rule” se aplica principalmente en el contexto del derecho corporativo de los EEUU. No existe una ley federal específica que establezca esta regla, sino que su aplicación se encuentra implícita en la jurisprudencia y en las leyes estatales que regulan las responsabilidades y deberes de los directivos de las empresas. La aplicación y alcance de esta regla puede variar según el estado en el que se encuentre la empresa, ya que cada estado puede tener sus propias leyes y jurisprudencia relacionada con el derecho corporativo.

De acuerdo con Dennis J. Block, los tribunales han aplicado durante más de siglo y medio la regla conocida como “The Business Judgment Rule” para la revisión de las decisiones tomadas por la administración de una corporación en relación con sus operaciones comerciales. En otras palabras, esta regla se emplea para evaluar la conducta de la dirección de la empresa al momento de tomar decisiones que puedan beneficiar a la corporación y a sus accionistas, poniendo como parámetro que se realice una investigación razonable.⁵²

Consideramos que esta regla es importante para nuestro estudio, porque da respuesta al debate sobre la legalidad del uso de estrategias para la defensa de una toma de control, al abordar la cuestión de si estas estrategias se ajustan a los deberes fiduciarios de una dirección empresarial o si excede sus facultades, colocándolos en el supuesto de un conflicto de interés.⁵³

De acuerdo con esta regla, si los integrantes del órgano administrativo llegasen a ser demandados por los accionistas debido a las decisiones tomadas respecto de alguna operación comercial, el tribunal no podrá cuestionar los criterios bajo los cuales la

⁵¹ Ídem. p. 111.

⁵² Loc. Cit.

⁵³ Ídem. pp. 1-25.

administración tomó la decisión, sino que examinará que dicha decisión haya sido tomada de manera desinteresada, cumpliendo con los deberes fiduciarios, de buena fe, que no haya abuso de su autoridad, ni desprecio de los activos corporativos.⁵⁴

Por lo tanto, más que una norma de conducta de la administración empresarial, esta es una regla de revisión judicial, por medio de la cual se busca imponer responsabilidad a una administración por los daños ocasionados por una toma de decisiones que vaya en incumplimiento de sus deberes fiduciarios.

Entendiendo que la regla de “The Business Judgement Rule” protege a la administración de tener la responsabilidad cuando se cumplan ciertos elementos en una toma de decisiones. En el caso de que un demandante intente demostrar que una administración incumplió sus deberes de diligencia, deberá alegar y probar hechos suficientes para superar la presunción de que los directores actuaron con el deber de cuidado. En caso de que el demandante pueda hacerlo, la carga de la prueba de demostrar lo contrario pasa a ser de los directores.

La aplicación de esta regla ha sido controversial, pues otorga el derecho al órgano administrativo de una corporación para defenderse contra los intentos de adquisición hostiles, siempre y cuando demuestren que su actuación es diligente. Sin embargo, muchos tribunales de los EEUU han aprovechado esta regla para hacer frente al uso de las estrategias de defensa. De forma que, los tribunales han tenido que anular estrategias defensivas que no siguen la voluntad de defender a una empresa de una toma de control, mediante el uso de estrategias razonables que tengan como objetivo favorecer a los accionistas.

En resumen, esta regla ha demostrado ser una herramienta flexible que los tribunales utilizan para evitar posibles abusos de una administración. La regla vendrá a invalidar una estrategia defensiva aplicada discrecionalmente, no por la esencia de la figura, sino por la intención con la que se promueve.

3. Estándar de Unocal.

La Suprema Corte de Delaware tomó una histórica decisión en *Unocal Corp. v. Mesa Petroleum Co.* en la que se establece el estándar Unocal, según el cual los tribunales revisan las medidas defensivas establecidas en contra de las transacciones

⁵⁴ Ídem. p. 8.

que involucran una toma de control corporativo. Este estándar ha sido reafirmado en numerosos casos como *Moran v. Household International*, *Revlon v. MacAndrews & Forbes Holding*, *Ivanhoe Partners v. Newmont Mining Corp*, y *Mills Acquisition Co. v. Macmillan*.

También es conocido como el *estándar de proporcionalidad de Unocal* y es aplicado para todas las medidas defensivas adoptadas por las corporaciones de Delaware. Este caso determina que el órgano de administración de una corporación deberá determinar la idoneidad de una oferta en función a que vaya en el mejor interés de la corporación y de sus accionistas. Para ello, la administración deberá demostrar lo siguiente: 1) tener motivos razonables para creer que la adquisición representa una amenaza para la política y eficacia corporativa; y 2) que la medida defensiva tomada es “razonable en relación con la amenaza planteada”.⁵⁵

Esta doble carga implica que la dirección de una corporación deberá realizar un estudio y análisis a fin de determinar la naturaleza de la oferta presentada y los efectos que podría tener el cambio de control en la empresa. Una vez que la dirección haya cumplido con esta carga, se puede aplicar el principio de “The Business Judgement Rule”, por lo que el demandante deberá demostrar un incumplimiento de los deberes de la dirección.

4. Revlon Rule.

El precedente de *Revlon, Inc. v. MacAndrews & Forbes Holdings, Inc.* fue resuelto por la Suprema Corte de Delaware en el año 1986. En este caso se establece un estándar de conducta para la dirección empresarial durante un proceso de adquisición. En su fallo se estableció que cuando una empresa se encuentre en un proceso de venta, su administración tiene la obligación de maximizar el valor para los accionistas.

En otras palabras, se establece una nueva regla para el caso en que una corporación sea objeto de una adquisición inevitable, el deber de la administración deja de ser la preservación de la corporación y cambia a ser la maximización del valor de la empresa en beneficio de los accionistas.⁵⁶

⁵⁵ Ídem. pp. 121-136.

⁵⁶ Ídem. pp. 138-168.

5. Moran v. Household Inte.

La Suprema Corte de Delaware fue la primera en validar el uso del Poison Pill en el precedente de *Moran v. Household Int.* En este caso, Household votó a favor de adoptar un plan de derechos, antes de enfrentar una amenaza de adquisición (Poison Pill flip-over). Este plan otorgaba derechos de compra de acciones preferentes como medida preventiva contra posibles adquisiciones hostiles.

El Poison Pill establecía que los accionistas recibirán el derecho de adquirir 1/100 acción de una serie nueva bajo dos eventos desencadenantes: 1) una adquisición equivalente al 20% de la totalidad de acciones de Household, o 2) una OPA por el 30% de las acciones ordinarias de Household.

El Poison Pill contenía una “flip-over provisión”, la cual disponía que si se produjera una fusión o adquisición entre los valores de Household y del adquirente, los derechos se “invertirían” permitiendo a sus tenedores comprar \$200 DLS de acciones ordinarias del adquirente por el precio de ejercicio de \$100 DLS. El efecto que tendría el Poison Pill sería diluir el capital del adquirente en caso de que este concretara su adquisición.

La corte concluyó que la adopción del plan del Poison Pill era una facultad correspondiente a la dirección de una empresa. La corte también rechazó la noción de que dicho plan disuade todas las OPAs hostiles y que reduce significativamente las “proxy fight”. Esto se debe a que aún existen numerosos métodos mediante los cuales el adquirente podría lanzar con éxito una OPA.

B. ASPECTOS GENERALES

En este sentido, el *Poison Pill* es un mecanismo tendiente a defender a una sociedad de intentos de tomas de control hostiles. Este mecanismo busca inclinar al adquirente a optar por la vía de la negociación por sobre la continuidad de su adquisición, pues de concretarse, ésta le resultaría perjudicial. Dicha figura consiste en un plan por el que se otorgan derechos adicionales a los accionistas para adquirir nuevas acciones a un precio significativamente menor, con la particularidad de que excluyen al adquirente de este derecho.

1. Concepto

De acuerdo con “*The Business Judgment Rule-Fiduciary Duties of Corporate Directors*”, se determina que el uso del *Poison Pill Shareholder Rights Plan* ha representado un potente mecanismo defensivo contra las adquisiciones que puedan resultar coercitivas e inadecuadas para la empresa. Estos planes implican la emisión y otorgamiento de nuevos derechos a los accionistas de una empresa (excluyendo al potencial adquirente) para comprar acciones de una empresa a un determinado precio de ejercicio.⁵⁷ Son activados ante una adquisición de un determinado porcentaje de participación que implique la obtención del control, sin contar con una opinión favorable del consejo de administración. El *Poison Pill* tiene diversas modalidades según el momento en que se active el plan, ya sea antes o después de que se concrete la operación o la adquisición de las acciones.⁵⁸

De la definición anterior, consideramos importante resaltar los siguientes elementos para su análisis:

- A) Facultad discrecional del órgano administrativo de la empresa para emitir un plan orientado a la defensa de la sociedad ante la toma de control hostil.

El presupuesto para la emisión del *Poison Pill* como mecanismo de defensa, es la negativa del consejo de administración ante una oferta de adquisición hostil o una toma de control hostil. Esta toma de control consiste en que una persona o un grupo de personas adquieran la propiedad de un número específico de acciones con derecho a voto de la empresa (normalmente entre el 15 y 30 por ciento),⁵⁹ o que el adquirente proceda con una fusión después de alcanzar un determinado porcentaje de participación.⁶⁰

De lo anterior podemos inferir, que un consejo de administración puede ejecutar un mecanismo de defensa en contra de un intento de toma de control hostil, siempre y

⁵⁷ Ídem. pp. 280-297.

⁵⁸ Sanjay M., Shirodkar, et al. “*The Rise of the Aggressive Poison Pill*”. Estados Unidos. Abril 24, 2020. Disponible en línea: Harvard Law School Forum on Corporate Governance <<https://corpgov.law.harvard.edu/2020/04/24/the-rise-of-the-aggressive-poison-pill/>> (Consulta: Marzo 25, 2024).

⁵⁹ Block J., Deniss, et al. Ob. Cit., p. 298.

⁶⁰ Villanueva González. Eduardo. Ob Cit., p. 45.

cuando este sirva de medio para defender los intereses de los accionistas y de la sociedad. En otras palabras, es posible que se requiera que el consejo de administración, en el ejercicio de sus deberes fiduciarios, haga uso de un mecanismo de defensa en contra de postores hostiles cuando estos consideren que la oferta es inadecuada. Si la oferta resultase en un mayor beneficio para la sociedad, el consejo deberá considerar aceptarla, incluso si esto implica un cambio en el control de la sociedad.

El consejo de administración puede fundar su negativa a la oferta o intento de toma de control al considerar que la oferta está infravalorando el valor de su empresa, o que con el cambio de control hay riesgo de que la sociedad sufra cambios no solicitados en la estructura y curso del negocio.

Cabe aclarar, que una defensa no implica que una sociedad no pretenda ser adquirida, sino que podría ser una estrategia que incline a las partes a una negociación que maximice el beneficio para ambas.

- B) Emisión de derechos adicionales en favor de todos los accionistas para la adquisición de nuevas acciones a un precio determinado, exceptuando de este derecho al potencial adquirente.

De acuerdo con Julian Velasco, el Poison Pill se implementa mediante la emisión de un plan por medio del cual se otorgan derechos sobre cada acción ordinaria representativa del capital social. Estos derechos son intransferibles y no vienen representados en títulos adicionales, sino que están aparejados a cada acción.

Estos derechos tampoco tendrán efectos inmediatos. En caso de una adquisición hostil, el derecho se desincorpora de la acción y otorga a los accionistas el derecho de adquirir acciones de la sociedad a un precio con descuento.⁶¹

La particularidad de esta operación es que el adquirente hostil se verá excluido de ejercer los derechos para adquirir las acciones a un precio de descuento.

- C) El efecto es la dilución del porcentaje de participación del adquirente para el caso de que éste concrete la adquisición, con el propósito es disuadir presiones temporales del intento de adquisición, pues hace de la operación más costosa y a la empresa menos aceptable.

⁶¹ Velasco, Julian. Ob. Cit., p. 382.

Una de las consecuencias del Poison Pill es la dilución de la participación del adquirente hostil en la medida que haga que cualquier adquisición adicional sea prohibitivamente más costosa. La dilución es consecuencia directa de la exclusión del adquirente de la posibilidad de adquirir derechos.

Este aspecto lo podemos considerar un mecanismo punitivo, en el entendido de que, de concretarse la adquisición hostil, el adquirente será diluido y difícilmente podrá tomar un control efectivo sobre la empresa.⁶²

D) El consejo de administración tiene la facultad de renunciar al ejercicio de la defensa del Poison Pill.

El consejo de administración, en cumplimiento a sus deberes fiduciarios, está obligado a actuar según los mejores intereses de la sociedad. Por lo tanto, si mediante las negociaciones la oferta de adquisición se vuelve amigable, el consejo de administración podría renunciar a la detonación del Poison Pill.

Julian Velasco nos menciona que la batalla de representación en la asamblea o la “proxy fight” es una estrategia efectiva para contrarrestar el Poison Pill, ya que permite adquirir el control sobre la toma de decisiones de la sociedad, de modo que se pueda reemplazar al consejo que activó el Poison Pill.⁶³

2. Funcionamiento

Alan R. Palmiter explica el funcionamiento del Poison Pill, en su obra titulada “Corporations”. En la misma menciona que dos eventos detonantes son la adquisición de un 20% del capital social de una empresa, una oferta pública de adquisición por el 30% de las acciones de la sociedad, o cuando el adquirente realiza una fusión.⁶⁴

3. Modalidades del Poison Pill

⁶² Suárez del Real Tostado, Luis Alonso. *Acerca de las “poison pills”*. México, Paréntesis Legal. Disponible en línea: <<https://parentesislegal.com/acerca-de-las-poison-pills/>> (Consulta: Marzo 25, 2024).

⁶³ Velasco, Julian. Ob. Cit., p. 392.

⁶⁴ Palmiter R., Alan. **Corporations**. Estados Unidos de América. Wolters Kluwe, Law & Business. 2012.

a) Flip-In

El Poison Pill en su modalidad de flip-in es un plan que se activa cuando un adquirente rebasa un determinado umbral del porcentaje del capital social de una sociedad. Este plan otorga derechos a todos los accionistas, exceptuando al oferente, para adquirir acciones adicionales a un precio menor. El efecto principal de esta medida es la dilución en la participación del potencial adquirente para el caso de que intente llevar a cabo la toma de control hostil, haciendo de la adquisición del control más costosa y probablemente menos atractiva.⁶⁵

b) Flip-Over

El Poison Pill en su variante flip-over es el plan que se activa con posterioridad a una fusión o adquisición ya concretada. En este caso se otorga a los accionistas existentes, exceptuando al adquirente, el derecho de adquirir acciones de la empresa fusionante.

⁶⁵ Block J., Deniss, et al., Ob. Cit., pp. 280-297.

Capítulo V

POISON PILL EN MÉXICO

Como se vio con anterioridad, en los EEUU el Poison Pill ha sido motivo de debate, tanto que a la fecha se sigue discutiendo su legalidad en diversos estados. Siendo que México es un país con creciente actividad económica, no está exento del fenómeno que ha motivado la creación del Poison Pill. En este sentido, cabe preguntarnos si el Poison Pill también puede ser un remedio viable en México, a fin de proteger a las empresas de estos escenarios impredecibles.

Ahora nos corresponde estudiar si un verdadero Poison Pill puede pactarse en México y ejecutarse en México de acuerdo con las leyes y regulaciones vigentes. Además, consideramos importante identificar qué mecanismos y estrategias se emplean en el país para prevenir y proteger a las empresas de las tomas de control hostiles.

A. APLICACIÓN DEL POISON PILL EN MÉXICO

En este apartado, estudiaremos la aplicabilidad de las características definitorias de la figura del Poison Pill. Para ello, determinaremos si los elementos de la figura encuadran con los presupuestos legales del marco jurídico mexicano.

Empezaremos por enunciar las características esenciales del Poison Pill, según se vio en el apartado anterior, y posteriormente se desarrollaran cada uno de los puntos:

- La facultad del consejo de administración para diseñar y ejecutar planes de defensa ante un intento de toma de control hostil, sin la necesidad de la previa aprobación de la asamblea de accionistas.
- La emisión de derechos adicionales en favor de todos los accionistas para la adquisición de nuevas acciones a un precio determinado, exceptuando de este derecho al potencial adquirente.
- La posibilidad de ejercicio de un Poison Pill en sus modalidades más recurrentes.
- La posibilidad de que el consejo de administración renuncie a la detonación del Poison Pill.

1.- La facultad del consejo de administración para diseñar y ejecutar planes de defensa ante un intento de toma de control hostil, sin la necesidad de una previa aprobación por parte de la asamblea de accionistas.

Primeramente, nos corresponde determinar la posición de nuestro sistema jurídico en torno a los intentos de tomas de control hostiles y determinar si existen mecanismos para prevenir este tipo de adquisiciones. Y de haberlo, identificar el órgano facultado para ejecutarlos.

a) Posición frente a las tomas de control hostiles.

La legislación mexicana va encaminada a evitar las tomas de control hostil, esto se desprende del artículo 48 de la LMV, el cual citamos a continuación:

“Artículo 48.- Las sociedades anónimas bursátiles podrán estipular en sus estatutos sociales cláusulas que establezcan medidas tendientes a prevenir la adquisición de acciones que otorguen el control de la sociedad, por parte de terceros o de los mismos accionistas, ya sea en forma directa o indirecta, siempre que dichas cláusulas:

I. Sean aprobadas en asamblea general extraordinaria de accionistas en la cual no haya votado en contra el veinte por ciento o más del capital social representado por los accionistas presentes.

II. Se deroga

III. Se deroga

IV. No contravengan lo previsto en esta Ley para las ofertas públicas forzosas de adquisición, ni hagan nugatorio el ejercicio de los derechos patrimoniales del adquirente.

Cualquier cláusula estatutaria de las previstas en este artículo que no cumpla con los requisitos antes señalados será nula de pleno derecho.

Las sociedades anónimas bursátiles no podrán estipular las cláusulas a que se refiere el artículo 13, fracciones I a III de esta Ley, salvo por lo que se refiere a lo establecido en el artículo 54 del presente ordenamiento legal.”

El primer párrafo del artículo establece que las SABs tienen la facultad de incluir en sus estatutos sociales cláusulas tendientes a la prevención de las adquisiciones que vayan encaminadas a obtener el control de forma directa o indirecta de una sociedad, siempre y cuando cumplan ciertos requisitos.

En la fracción primera se establece que este tipo de cláusulas deberán ser aprobadas en la asamblea general extraordinaria de accionistas y que no haya votado en contra el 20% o más del capital social representado por los accionistas que acudieron a la asamblea. A partir de esta fracción, se entiende que no es necesario el voto favorable del 80% del capital social, ya que puede haber abstenciones de voto o ausentes en la asamblea. Por lo tanto, será suficiente que el 20% de los presentes en la asamblea no vote en contra, con independencia del número de accionistas ausentes.

El requisito dispuesto en la fracción cuarta consiste en que las cláusulas no contravengan lo previsto en la LMV referente a las ofertas públicas forzosas de adquisición, ni hagan nugatorios el ejercicio de los derechos patrimoniales del adquirente. Por derechos patrimoniales entendemos aquellos derechos económicos de los accionistas que pueden ser valorizables en dinero, ejemplos de ellos pueden ser las utilidades de los accionistas o las ganancias por la venta de las acciones. Según lo dispuesto en este artículo, se podrán pactar cláusulas que excluyan, en cierta medida y bajo ciertos supuestos, a uno o más socios del goce de sus derechos patrimoniales, siempre y cuando no se les restrinja de manera absoluta el goce de dichos derechos.⁶⁶

Este artículo fue reformado, como producto del Decreto explicado en el *Capítulo I en el apartado de regulación*. Anteriormente, el artículo estipulaba que no se podían excluir a personas de los beneficios económicos que pudieran generarse de una toma de control, ni establecerse restricciones absolutas para este efecto. Como se puede observar del artículo, se han eliminado las fracciones relativas a la prohibición de exclusión de los beneficios económicos y la prohibición absoluta a las tomas de control, pues sus efectos ya vienen implícitos en el requisito previsto en la fracción IV.

También se reformó la fracción I del citado artículo 48, el porcentaje relativo al límite de votación en contra para la inclusión de las cláusulas, aumentó del 5% al 20%. Anteriormente se requería por lo menos el voto favorable del 95% de los accionistas presentes, mientras que la ley actual exige al menos el 80%. Esto nos sugiere que la ley busca hacer más flexibles los procesos de incorporación de mecanismos de defensa en contra de una toma de control, lo que facilita y aumenta la posibilidad de que nuevas sociedades adopten estos mecanismos. Esto va alineado con las recientes reformas, pues

⁶⁶ **Artículo 17.-** No producirán ningún efecto legal las estipulaciones que excluyan a uno o más socios de la participación en las ganancias. LGSM.

si lo que buscan es que más empresas, siendo pequeñas o medianas, tengan el impulso de ingresar a la bolsa de valores, se vuelve importante otorgarles un escenario donde puedan protegerse del riesgo potencial de ser adquiridas por un inversionista más solvente.

b) Órgano facultado para ejecutar mecanismos defensivos.

En lo referente al órgano autorizado para ejecutar este tipo de mecanismos en México, la ley no le reconoce al consejo de administración facultades para otorgar discrecionalmente derechos especiales. Sin embargo, la legislación sí contempla la posibilidad de facultar al consejo de administración para autorizar o rechazar determinadas transmisiones de acciones, según lo establecido en los artículos 130 y 91, fracción VII de la LGSM.

El artículo 130 de la LGSM establece lo siguiente:

“Artículo 130.- En el contrato social podrá pactarse que la transmisión de las acciones sólo se haga con la autorización del consejo de administración. El consejo podrá negar la autorización designando un comprador de las acciones al precio corriente en el mercado.”

De estos artículos se desprende que el consejo de administración no cuenta con la competencia directa ni la facultad discrecional para validar o rechazar un intento de toma de control hostil. Sin embargo, el artículo anterior contempla la posibilidad de otorgar facultades al consejo de administración para que tome posición respecto de una transmisión de acciones, que pudiese encuadrar con la figura de la toma de control hostil.

Por regla general, una de las características fundamentales de las acciones de las SAB es su libre circulación, lo que implica que no existe restricción a su transmisión. No obstante, en este artículo 130 de la LGSM se permite la existencia de acciones de “circulación restringida”. Esto se logra a través de cláusulas en los estatutos sociales que otorguen al consejo de administración la posibilidad de ejercer un derecho de veto sobre la transmisión de una determinada cantidad de acciones sobre el capital social. Esto va acorde con lo que menciona Mantilla Molina, respecto a la posibilidad de que el

consejo de administración de rechazar una transmisión de acciones, para la que se pudiera designar a un nuevo comprador.⁶⁷

En otras palabras, el consejo de administración no está facultado para el establecimiento discrecional de derechos especiales a los accionistas. Pero en el caso de que la sociedad tuviera el interés de prevenir una adquisición tendiente a conseguir el control, le podrá otorgar al consejo de administración, la facultad de posicionarse sobre la continuidad de la transmisión de las acciones.

Por otra parte, el artículo 91, fracción VII, inciso a) de la LGSM, complementa lo que veníamos mencionando, puesto a que permite a los accionistas pactar restricciones a la transmisión de acciones:

“Artículo 91. La escritura constitutiva o póliza de la sociedad anónima deberá contener, además de los datos requeridos por el artículo 6o., los siguientes:

(...)

VII. En su caso, las estipulaciones que:

a) Impongan restricciones, de cualquier naturaleza, a la transmisión de propiedad o derechos, respecto de las acciones de una misma serie o clase representativas del capital social, distintas a lo que se prevé en el artículo 130 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

(...)”

Si bien la ley no se preocupa por regular las relaciones jurídicas en razón de la sociedad, consideramos que este artículo 91 sí prevé un supuesto en que los accionistas podrán regular sus relaciones por medio de los estatutos sociales, ello al imponer restricciones a la transmisión de derechos sobre las acciones de una misma serie o clase. Este artículo no aclara si se refiere a derechos corporativos, patrimoniales o reales, por ello podríamos considerar que la ley permite una restricción a la transmisión de cualquier tipo de derechos sobre las acciones.

Según José Alfredo Domínguez, varios ejemplos de las restricciones a las que se refiere este artículo son aquellas que: 1) estipulan que los accionistas sólo puedan transmitir sus acciones o derechos sobre las mismas, con la autorización de la asamblea o el consejo de administración; 2) estipulan que los accionistas puedan transmitir sus acciones a personas que sean parientes en cierto grado o que cumplan con ciertos requisitos; 3) estipulan que los demás accionistas tengan derecho de preferencia para

⁶⁷ Domínguez García, Jorge Alfredo. **COMENTARIOS A LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 91 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES ADICIONADA EL 13 DE JUNIO DE 2014**. México, UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. 2016. p. 118. Disponible en línea: UNAM. Biblioteca Jurídica Virtual <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4290/10.pdf>> (Consulta: Marzo 25, 2024).

adquirir, en proporción a su participación en el capital social, en caso de que algún accionista decida enajenar sus acciones; o 4) que estipulen que los derechos y obligaciones establezcan opciones de compra o venta de las acciones, según lo pacten en lo individual pero sin contravenir las estipulaciones del artículo 190 de la LGSM.⁶⁸

Nosotros consideramos que este artículo 91 se refiere a: 1) las cláusulas de autorización por parte de la administración y/o la asamblea, según lo prevean los estatutos sociales de una SA; o 2) las cláusulas de preferencia o de derecho del tanto, pues este derecho se evoca cuando la transmisión de acciones ya está suscrita anteriormente, distinto al derecho de preferencia que se utiliza cuando se suscribirán nuevas acciones de la sociedad.

2.- Emisión de derechos adicionales en favor de todos los accionistas para la adquisición de nuevas acciones a un precio determinado, exceptuando de este derecho al potencial adquirente.

El Poison Pill otorga diversos derechos adicionales a todos los accionistas, con excepción del adquirente hostil. Ahora nos corresponde evaluar la posibilidad de emisión de derechos adicionales por cada acción y qué procede con el derecho de suscripción.

En el primer punto, consideramos que no se pueden otorgar derechos adicionales de acuerdo con el artículo 113 de la LGSM, el cual sostiene que a cada acción ordinaria le corresponde un derecho de voto, por lo tanto, se entiende que no será posible otorgar más derechos de voto respecto de las acciones ya existentes.

“Artículo 113. Salvo lo previsto por el artículo 91, cada acción sólo tendrá derecho a un voto; pero en el contrato social podrá pactarse que una parte de las acciones tenga derecho de voto solamente en las Asambleas Extraordinarias que se reúnan para tratar los asuntos comprendidos en las fracciones I, II, IV, V, VI y VII del artículo 182.”

Pese a lo anterior, sí se puede emitir un precio de suscripción a descuento aplicable a los accionistas que no pretendan obtener el control hostil, debido a que no hay prohibición expresa al respecto. Por lo tanto, sería válida la inclusión de una cláusula en la que se establezcan que para el caso de una toma de control hostil, los

⁶⁸ Ídem. p. 119.

accionistas tendrán derecho de adquirir acciones a descuento de nueva emisión y posterior suscripción.

Para el caso de la modalidad de flip-in, el aumento de capital debería ser realizado con anterioridad a la conclusión de la oferta pública de adquisición, debido a que una vez que se adquiriera el control de la sociedad, el adquirente gozará del derecho de suscripción preferente⁶⁹, consistente en suscribir nuevas acciones de conformidad con su participación en el capital social de una sociedad, esto para el caso de que haya aumentos de capital de conformidad con el artículo 132 de la LGSM.⁷⁰

Para el caso de la modalidad de flip-over, en la que una toma de control se pretende llevar a cabo por medio de una fusión del adquirente con la sociedad, el resto de los accionistas tendrán el derecho de suscribir acciones de la sociedad fusionante a un precio de descuento.

3.- La posibilidad de que el consejo de administración renuncie a la detonación del Poison Pill.

La legislación mexicana prevé la posibilidad de evitar un intento de toma de control hostil, mediante una cláusula estatutaria que condicione una transmisión de acciones a la autorización del consejo de administración, esto fundamentado en el artículo 130 de la LGSM. De dicho artículo desprendemos que el consejo de administración podría “renunciar a su detonación” al emitir una opinión favorable respecto de la operación.

Con base en lo anterior, consideramos que los elementos a resaltar del Poison Pill son los siguientes: 1) su objetivo es prevenir una toma de control hostil; 2) su detonación es provocada por un intento de adquisición de acciones no autorizada por el consejo de administración; y 3) el consejo de administración tiene la facultad de activar discrecionalmente este mecanismo.

⁶⁹ El derecho de suscripción preferente viene encaminado a permitirle a los accionistas que sigan teniendo una misma participación patrimonial y grado de influencia que tenían antes de cada aumento.

⁷⁰ **Artículo 132.** Los accionistas tendrán derecho preferente, en proporción al número de sus acciones, para suscribir las que emitan en caso de aumento del capital social. Este derecho deberá ejercitarse dentro de los quince días siguientes a la publicación en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía, del acuerdo de la Asamblea sobre el aumento del capital social. LGSM.

Si bien en los EEUU y en México se prevén mecanismos orientados al mismo fin de prevenir las adquisiciones hostiles y en los que la administración de una empresa se puede posicionar en contra de la continuidad de la operación. Podemos concluir que el mecanismo original de Poison Pill no puede aplicarse en México. A continuación, mencionaremos las distinciones más generales:

- Los mecanismos mexicanos se refieren a cláusulas estatutarias que deben ser aprobadas por una asamblea de accionistas de una sociedad. Por otra parte, el Poison Pill se refiere a planes establecidos discrecionalmente por el consejo de administración, sin necesidad de aprobación de los accionistas.
- Las cláusulas estatutarias otorgan al consejo de administración la facultad de aprobar o rechazar una transmisión de determinado porcentaje de acciones, mientras que el Poison Pill se refiere a otorgar derechos de suscripción adicionales en favor de todos los accionistas.
- No cumple con la modalidad de flip-over.

En México, no es posible ejecutar una Poison Pill de la misma forma que lo realizan las sociedades estadounidenses. En su lugar, el mecanismo de defensa se traduce en cláusulas tendientes a buscar el mismo fin: la prevención de las tomas de control hostiles. También consideramos que el Poison Pill originado en los EEUU se contrapone a diversas disposiciones del derecho mexicano, especialmente en lo que respecta a las facultades conferidas al consejo de administración. Por lo tanto, la aplicación estricta de esta figura, de acuerdo a su aplicación en los EEUU, implicaría incumplimientos legales por parte de este órgano de administración.

B. PRECEDENTE GAP V. GRUPO MÉXICO

La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió un caso en el 2015 sobre un intento de toma de control hostil por un accionista minoritario de Grupo Aeroportuario del Pacífico, S.A.B. de C.V. (GAP), y que sería evitado por medio de una cláusula incluida en los estatutos sociales. La controversia versa sobre la validez jurídica de esta cláusula.

1. Hechos.

En octubre de 2010 Grupo México, S.A.B de C.V. e Infraestructura y Transportes de México, S.A.B. de C.V., pretendían obtener el control de GAP. Demandaron la nulidad de las cláusulas 10ª y 12ª de sus estatutos sociales, pues consideraban que sus artículos resultaban violatorios del artículo 48 de la LMV, debido a que se restringía de manera absoluta la posibilidad de obtener el control de la sociedad objeto.

La cláusula 10ª de GAP preveía que los tenedores de acciones serie b no podían ser titulares de una participación mayor al 10% del capital social en circulación de GAP.⁷¹

La cláusula 12ª prevé que cualquier reforma a los límites de participación accionaria, requiere del voto afirmativo de las acciones que representen una participación equivalente al 85% del capital social. Si este límite fuera excedido, los tenedores estarían obligados a vender el excedente sobre lo permitido.

En tanto no fuera efectuada la venta de acciones su exceso carecería de voto y no podrán ser representadas en las asambleas.

En septiembre de 2011, tribunales resolvieron que dichos artículos de GAP eran nulos, al implicar una restricción absoluta a una toma de control de la Sociedad, ello violando lo previsto en el artículo 48. Esa resolución fue confirmada en segunda instancia.

Sin embargo, en junio del año 2013 se presentó un amparo contra dichas resoluciones, que sería atraído por la Suprema Corte y resuelto por la primera sala en 2015. A continuación, presentamos la tesis que la corte emitió al respecto:

⁷¹ Última compulsa de estatutos sociales de Grupo Aeroportuario del Pacífico, S.A.B. de C.V., Bolsa Mexicana de Valores. Disponible en línea: <https://www.bmv.com.mx/docs-pub/compulsa/compulsa_1046162_2020_1.pdf> (Consulta: Marzo 25, 2024).

“SOCIEDADES ANÓNIMAS BURSÁTILES. CONDICIONES PARA APROBAR EN SUS ESTATUTOS SOCIALES CLÁUSULAS TENDIENTES A PREVENIR LA ADQUISICIÓN DE ACCIONES QUE OTORGUEN EL CONTROL DE LA SOCIEDAD (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY DEL MERCADO DE VALORES).”

Un cambio de control de una sociedad en el mercado de valores puede ser el resultado acumulado del conjunto de decisiones individuales de sus accionistas de enajenar sus valores. Cuando sucede con oposición de los órganos de gobierno de la sociedad, esto es, cuando los accionistas deciden vender sin consultar con los órganos de gobierno corporativo, a dicha toma de control se le denomina "hostil" para identificarla de aquélla resultado de la aprobación colegiada de los accionistas y de los órganos de gobierno, conocida como "amigable". El referido precepto establece una habilitación para que las sociedades mencionadas puedan aprobar en sus estatutos medidas para protegerse contra el primer tipo de toma de control, la que consiste en una potestad configurativa para que, a través de su máximo órgano de gobierno -la asamblea de accionistas-, las sociedades emitan medidas proteccionistas contra la amenaza de perder el control por la adquisición de acciones por parte de terceros o de los mismos accionistas, sin imponer o condicionar los medios a utilizar, lo que implica que es intención del legislador reservar a la libertad de apreciación de las asambleas para escoger el mejor medio para lograr el fin tutelar. Para lograr validez, dichas medidas deben satisfacer dos tipos de requisitos: 1) procedimentales, conforme a los cuales debe verificarse que las medidas se propongan en una asamblea general extraordinaria de accionistas y sean aprobadas por una mayoría calificada que supere el noventa y cinco por ciento del capital social; y, 2) los materiales, conforme a los cuales se requiere evaluar que las medidas no resulten inequitativas para los integrantes, ni se vulneren otros contenidos legales, destacando el previsto en la fracción III del precepto, referido a que no se restrinja en forma absoluta la toma de control de la sociedad, pues dicho extremo actualizaría un supuesto de sobre-inclusión, al prohibir las tomas de control amigables.”⁷²

De la tesis anterior nos es pertinente comentar que nos parece imprecisa la definición que realiza la corte respecto de la toma de control hostil, pues refiere que esta requiere de un consentimiento por parte de los “órganos de gobierno” pero no realiza una especificación de cuál es el órgano en particular al que se refiere, pues por este se podría referir indistintamente a la asamblea de accionistas, al consejo de administración o incluso a un órgano de vigilancia.

En la sentencia, la corte confirmó la validez de las cláusulas estatutarias tendientes a prevenir las tomas de control hostiles, y realiza una distinción de los diversos tipos de tomas de control que se pueden efectuar, siendo estos el hostil y el amigable. El hostil se logra cuando hay un cambio de control resultado de operaciones con los socios con la finalidad de la transmisión de dominio de las acciones, esto sin consultar al órgano de gobierno. Por otro lado, distingue la amigable que es aquella que sí cuenta con el consentimiento del órgano de gobierno.

⁷² **SOCIEDADES ANÓNIMAS BURSÁTILES. CONDICIONES PARA APROBAR EN SUS ESTATUTOS SOCIALES CLÁUSULAS TENDIENTES A PREVENIR LA ADQUISICIÓN DE ACCIONES QUE OTORGUEN EL CONTROL DE LA SOCIEDAD (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY DEL MERCADO DE VALORES).** Tesis Aislada. Amparo directo 23/2014. Primera Sala. (SJF y su Gaceta: Décima Época, T.I, Enero, 2017, p. 393).

La corte interpreta del artículo 48 de la LMV que su finalidad es prevenir las tomas de control hostiles y permitir las tomas de control amigables, y que una cláusula que verdaderamente fuera violatoria de este artículo es aquella que impida a los accionistas el poder conocer y evaluar la conveniencia de cada propuesta de compra, de forma que les permita realizar una distinción de una toma de control hostil y una amigable.

Entendiendo esto del artículo en cuestión, una cláusula estatutaria sería violatoria si contiene restricciones absolutas al excluir la posibilidad de evaluar una intención de toma de control, para poder distinguir si esta es hostil o amigable. En otras palabras, una cláusula que contenga restricciones absolutas a una toma de control sería aquella que excluya la posibilidad de distinguir sobre un intento de toma de control, esto impidiendo a los órganos de gobierno y a los accionistas realizar un análisis de la conveniencia de determinada oferta de compra.

De esta forma la corte resolvió que lo dispuesto en sus estatutos es acorde con la finalidad del artículo 48 de prevenir las tomas de control hostiles, y que no implican una restricción absoluta a una toma de control. Esto debido a que deja cabida a personas que cuenten con la posibilidad del porcentaje establecido, y permite que los accionistas que representen el 85% del capital social puedan reformar la limitación establecida para permitir una toma de control amigable en un futuro.

C. CLAUSULADO ESTATUTARIO DE EMPRESAS PERTENECIENTES A LA BOLSA MEXICANA DE VALORES

En el presente capítulo determinamos que en México no es posible la exacta aplicación del Poison Pill, de la misma manera en que se emplea en las corporaciones norteamericanas. Sin embargo, muchas de las sociedades bursátiles mexicanas han adoptado mecanismos tendientes a prevenir estos fenómenos, a través del diseño de cláusulas estatutarias tendientes a impedir una adquisición de acciones que otorgue el control sin contar con un acuerdo favorable del consejo de administración de su sociedad. Si bien estas medidas comparten ciertas similitudes con el Poison Pill, consideramos que contienen más elementos que las hacen mecanismos diferentes.

En el presente capítulo, nos dimos a la tarea de estudiar las compulsas de los estatutos sociales de veintitrés de las sociedades pertenecientes al Índice de la Bolsa Mexicana de Valores, a fin de identificar si estas prevén alguna cláusula o mecanismo tendiente a evitar las tomas de control hostiles. También nos daremos a la tarea de clasificar dichas cláusulas, de acuerdo al mecanismo que prevén y qué elementos esenciales comparten entre sí.

Podemos dividir a las sociedades listadas en la Bolsa Mexicana de Valores, en: 1) aquellas que contienen cláusulas tendientes a evitar una toma de control hostil (consulte el anexo A-M para visualizar las SABs que disponen un mecanismo defensivo);⁷³ y 2) aquellas que no prevén cláusulas de este tipo.⁷⁴

Todas las cláusulas que sí prevén una medida defensiva tendiente a evitar una toma de control hostil comparten los siguientes elementos:

- 1) Estipulan las características o elementos de una adquisición hostil o un intento de toma de control hostil, ello para efecto de identificar los actos que vendrán a detonar la cláusula;
- 2) En el supuesto de que se concrete este tipo de adquisición se señala como requisito, para efecto de validar la transacción de acciones, que el consejo de administración emita un acuerdo favorable de la operación (en algunos casos también señalan a la asamblea general de accionistas), el cual deberá ser por escrito y contener cierta información (motivos de adquisición del control, especificación de ser un competidor, procedencia del dinero, identidad y nacionalidad, etc.)
- 3) Algunos de los estatutos también disponen diversas consecuencias para el caso de que haya un incumplimiento de las medidas anteriores, o que el accionista o inversionista haya adquirido una participación total que represente o supere el límite de la participación permitida para los accionistas, sin seguir los lineamientos que para efectos de dicha autorización se prevén. Estas pueden consistir en penas convencionales, la nulidad de la adquisición, la responsabilidad por los daños y perjuicios causados, y/o la incapacidad para

⁷³ ARCA CONTINENTAL, S.A.B. DE C.V., ACCEL, S.A.B. DE C.V., CORPORACION ACTINVER, S.A.B. DE C.V., GRUPO ROTOPLAS, S.A.B. DE C.V., ALEATICA, S.A.B. DE C.V., ALFA, S.A.B. DE C.V., ALSEA, S.A.B. DE C.V., AMERICA MOVIL, S.A.B. DE C.V., GRUPO AEROPORTUARIO DEL PACIFICO, S.A.B. DE C.V., AXTEL, S.A.B. DE C.V., GRUPO BIMBO, S.A.B. DE C.V., CEMEX, S.A.B. DE C.V., GRUPO FINANCIERO BANORTE, S.A.B. DE C.V.

⁷⁴ ALTOS HORNO DE MEXICO, S.A. DE C.V., ALPEK, S.A.B. DE C.V., TV AZTECA, S.A.B. DE C.V., FARMACIAS BENAVIDES, S.A.B. DE C.V., CORPORACION MOCTEZUMA, S.A.B. DE C.V., WAL - MART DE MEXICO, S.A.B. DE C.V., GRUPO ELEKTRA, S.A.B. DE C.V., GRUPO MEXICO, S.A.B. DE C.V., GRUPO PALACIO DE HIERRO, S.A.B. DE C.V., COCA-COLA FEMSA, S.A.B. DE C.V.

ejercer los derechos derivados de las acciones adquiridas. Otras prevén maneras de subsanar el incumplimiento.

Para facilitar la comprensión de estos elementos adjuntamos la cláusula de Grupo Rotoplas, S.A.B de C.V., como ejemplo de una cláusula estatutaria tendiente a prevenir una adquisición hostil.

“ARTÍCULO SEPTIMO. Acciones.

(...)

En los términos de la Ley del Mercado de Valores, se establece como medida tendiente a prevenir la adquisición de acciones que otorguen el control de la Sociedad, por parte de terceros o de los mismos accionistas, ya sea en forma directa o indirecta, que la adquisición de las acciones emitidas por la Sociedad, o de títulos e instrumentos emitidos con base en dichas acciones, o de derechos sobre dichas acciones, solamente podrá hacerse previa autorización del Consejo de Administración en el caso de que el número de acciones, o de derechos sobre dichas acciones que se pretenden adquirir, en un acto o sucesión de actos, sin límite de tiempo, o de un grupo de accionistas vinculados entre sí y que actúan en forma concentrada, representen el diez por ciento (10%) o más de las acciones emitidas por la Sociedad con derecho a voto, exceptuando expresamente las tenencias accionarias al día 25 (veinticinco de noviembre de 2014 (dos mil catorce). Para los efectos anteriores, la persona o grupo de personas interesadas en adquirir una participación accionaria igual o superior al diez por ciento (10%) de las acciones emitidas por la Sociedad con derecho a voto deberán presentar su solicitud de autorización por escrito dirigida al Presidente del Consejo de Administración de la Sociedad.

(...)

La Sociedad no podrá tomar medidas que hagan nulo el ejercicio de los derechos patrimoniales del adquirente, ni que contravengan lo previsto en la Ley del Mercado de Valores respecto de ofertas públicas forzosas de adquisición. No obstante, cada una de las personas que adquieran acciones, títulos, instrumentos o derechos representativos del capital social de la Sociedad en violación de lo previsto en el párrafo anterior, estarán obligadas a pagar a la Sociedad una pena convencional por una cantidad equivalente al precio de la totalidad de las acciones, títulos o instrumentos representativos del capital social de la Sociedad de que fueran, directas o indirectas, propietarios o que hayan sido materia de operación prohibida. En caso de que las operaciones que hubieren dado lugar a la adquisición de un porcentaje de acciones, títulos, instrumentos o derechos representativos del capital social de la Sociedad mayor al 10% (diez por ciento) del capital social, se hagan a título gratuito, la pena convencional será equivalente al valor de mercado, considerando el promedio de los últimos treinta (30) días de cotización, de dichas acciones, títulos o instrumentos, siempre que no hubiera mediado la autorización a que alude el presente Artículo.

(...)

Si una persona o grupo de personas que estando obligadas a realizar una oferta pública de adquisición, no la efectúen, u obtengan el Control de la Sociedad en contravención a lo establecido en la Ley del Mercado de Valores, se aplicarán las siguientes consecuencias: i) dichas adquisiciones estarán afectadas de nulidad relativa, ii) la persona o grupo de personas que las lleven a cabo responderán frente a los demás accionistas de la Sociedad por los daños y perjuicios que ocasionen con motivo del incumplimiento a las obligaciones señaladas en las disposiciones legales aplicables, y iii) no podrán ejercer los derechos los derechos societarios derivados de las acciones adquiridas en contravención a la legislación aplicable, ni de aquellas que en lo sucesivo adquieran cuando se encuentren en el supuesto de incumplimiento, por lo que también serán nulos los acuerdos tomados en consecuencias.

(...)

Las adquisiciones que sean realizadas en contravención con el procedimiento anterior no podrán ser inscritas en el Libro de Registro de Acciones de la Sociedad.”⁷⁵

De acuerdo al primer punto que mencionamos, relativo a las características del acto que actualiza la cláusula, los estatutos estudiados mencionan que la adquisición realizada es sobre las acciones representativas del capital social, de títulos emitidos con base en dichas acciones o derechos sobre esas acciones. Dicha adquisición puede

⁷⁵ **Compulsa de los estatutos sociales de Grupo Rotoplas, S.A.B. de C.V. de fecha del 29 de abril de 2022.** Información jurídica y Corporativa de las Empresas Listadas en la Bolsa Mexicana de Valores. Disponible en Línea: en Grupo BMV <https://www.bmv.com.mx/docs-pub/compulsa/compulsa_1194984_2023_1.pdf> (Consulta: Febrero 2, 2024).

realizarse por un solo acto o en un conjunto de actos simultáneos o sucesivos. Es realizada por un sujeto en lo individual o por varias personas que estuvieren vinculadas para la operación en cuestión. También se menciona que la adquisición es de “cualquier tipo”, ya sea directa o indirecta. La primera se refiere a que un comprador adquiere las acciones directamente del mercado de valores a través de una operación de compra-venta.⁷⁶ Mientras que la adquisición puede ser indirecta si se realiza por cualquier otro medio por el cual se llegue a los mismos fines, por ejemplo, al comprar una participación de alguna otra entidad que ya posee acciones de una empresa objetivo, tal es el caso en una fusión o en una compra de una empresa subsidiaria. Y finalmente, se declara que no hay un límite de tiempo para completar la adquisición.

La gran mayoría de las sociedades que contemplan esta cláusula preventiva, disponen que será el consejo de administración de una empresa el órgano facultado para emitir el acuerdo favorable para la validación de la adquisición. Sin embargo, hay sociedades que prevén que el acuerdo favorable podrá ser otorgado por la asamblea general de accionistas en lo individual o en conjunto con el consejo de administración, tal es el caso de Aleatica, S.A.B., de C.V.⁷⁷

Otra distinción entre las cláusulas societarias son los diversos porcentajes de participación total, esto es sumando su tenencia accionaria con el porcentaje equivalente a la adquisición pretendida, y tiene como objetivo limitar la participación dentro del capital social. La mayoría de los porcentajes varían entre el 5% y el 10%, o para aquellos accionistas que ya cuentan con un porcentaje de control que no supere estos porcentajes de aumento.

En cuanto a las consecuencias para los casos de incumplimiento de estas cláusulas tendientes a evitar una toma de control hostil, hemos identificado las siguientes:

- 1) Cláusulas que establecen un pago de pena convencional, por una cantidad equivalente al precio de las acciones que son objeto de la adquisición, ello para los casos en que con la adquisición exceda el porcentaje de participación permitido sin contar con la autorización del

⁷⁶ La compraventa de valores en el mercado se realiza a través de un intermediario de valores, este es una entidad jurídica que tiene como objetivo la realización de una “intermediación” o contacto entre quien desee comprar con quien desee vender sus acciones.

⁷⁷ “**CLÁUSULA DÉCIMA. AUTORIZACIÓN DE ADQUISICIÓN DE VALORES.** (A) Cualquier Persona que individualmente o en conjunto con una o varias Personas Relacionadas, pretenda adquirir Acciones o derechos sobre Acciones, por cualquier medio o título, directa o indirectamente, ya sea en un acto o en una sucesión de actos sin límite de tiempo entre sí, cuya consecuencia sea que su tenencia accionaria en forma individual y/o en conjunto con la o las Persona(s) Relacionada(s) represente(n) una participación igual o superior al 10% del total de las Acciones, **requerirá de la autorización previa y por escrito del Consejo de Administración y/o de la Asamblea de Accionistas**, conforme a lo que adelante se indica; (...).”

consejo de administración o del órgano facultado. El monto de la pena será equivalente al valor de mercado de las acciones resultantes de la operación total.

- 2) Cláusulas que establecen una nulidad relativa de una adquisición de acciones efectuada sin el acuerdo favorable del consejo de administración o del órgano facultado para ello, cuando su tenencia accionaria sumando la adquisición exceda el porcentaje de participación permitido.
- 3) Cláusulas que establecen que no se podrán ejercer los derechos corporativos, e incluso económicos, derivados de la adquisición de acciones en exceso. Como lo son los derechos de voto o de representatividad en una asamblea de accionistas.
- 4) La obligación para responder de los daños y perjuicios que resulten de la operación efectuada.

CONCLUSIÓN

Las SABs son sociedades públicas que cotizan en la bolsa y están gestionadas por diversos órganos corporativos que se encuentran sujetos al cumplimiento de diversos deberes y obligaciones, para efecto de tomar decisiones orientadas a buscar el máximo beneficio para sus inversionistas.

Su carácter público las hace potenciales objetivos de tomas de control, ya sean amigables u hostiles. La primera se consigue por medio de una negociación con un consejo de administración, esto implica que dicho órgano emitió una opinión favorable respecto del cambio de control de una sociedad. Mientras que, en la toma de control hostil no hay aprobación por parte de la administración societaria, por lo tanto, el adquirente tendría que acudir individualmente con los accionistas si desea incrementar su participación social.

Al estudiar el Poison Pill, desde la perspectiva del régimen jurídico de los Estados Unidos de América (EEUU), se desprende que esta figura consiste en un plan que el consejo de administración puede elaborar y aplicar discrecionalmente. En otras palabras, son planes que no requieren estar previstos en un documento constitutivo de una corporación para tener validez y surtir efectos dentro de la misma.

De acuerdo con estos elementos esenciales, determinamos que en México no sería posible la aplicación de un Poison Pill “verdadero”, pues sus características elementales no van acordes con disposiciones de la LMV y de la LGSM, y exceden las facultades principales que estas leyes le conceden al consejo de administración de una sociedad mexicana.

La distinción de ambos sistemas consiste en que: 1) en los Estados Unidos de América (EEUU) la administración está facultada para el ejercicio discrecional de un plan, mientras que en México el desarrollo de estos mecanismos le corresponde a la asamblea general de accionistas, de modo que si se desea facultar a la administración, esto se deberá de prever en una cláusula de sus estatutos sociales; 2) en los EEUU se emiten planes por los que se otorgan derechos adicionales a los accionistas exceptuando al adquirente hostil, mientras que en México el consejo de administración está directamente facultado para autorizar o rechazar la oferta del adquirente; y 3) en los EEUU el efecto pretendido es la dilución de la participación del adquirente hostil a fin de impulsarlo a negociar, mientras que en México no se pretende impulsar la

negociación, sino que el efecto es la aprobación o rechazo de la transmisión de propiedad de cierto número de acciones.

Ningún mercado de valores queda exento de que ocurra el tipo de fenómeno que impulsó la creación y aplicación del Poison Pill y demás mecanismos defensivos diseñados para confrontar diversos intentos de tomas de control. Por tal razón, pese a que el Poison Pill no es una figura de exacta aplicación jurídica en México, en la ley y en la práctica corporativa, las sociedades han desarrollado mecanismos que sirven para proteger a las empresas de diversos intentos de tomas de control, por ejemplo, mediante disposiciones en los estatutos sociales que limiten cierto tipo de adquisiciones y condicionen su continuidad a la obtención de una autorización de su consejo de administración. Este tipo de medidas pueden no replicar exactamente al Poison Pill, pero sí representan verdaderos mecanismos defensivos destinados a la protección de las sociedades de potenciales adquisiciones que consideren contrarias a los intereses de sus accionistas.

BIBLIOGRAFÍA

A. DOCTRINA

Analysis Group, Inc. “*The Effects of Poison Pills on Shareholders: A ReAnalysis of Georgeson's Sample.*” Belmont, Mass. Diciembre 1988.

Arcudia Hernández, Carlos Ernesto et al. “*GOBIERNO CORPORATIVO Y SOCIEDAD ANÓNIMA BURSÁTIL: LOS DEBERES DE DILIGENCIA Y DE LEALTAD DE LOS ADMINISTRADORES*”. En: Revista Académica de Investigación. México, Unidad Académica Multidisciplinaria Zona Huasteca-Uaslp. Septiembre 2011.

Block J., Deniss, et al. **The Business Judgment Rule. Fiduciary Duties of corporate Officers.** Estados Unidos, Wolters Kluwer. 2001.

Bothmer, L.E., **The effect of Poison Pills on Shareholder Value.** Países Bajos, ERASMUS UNIVERSITY ROTTERDAM, BSc Economics & Business, July 2018.

Bruner, Robert. “*The Poison Pill Anti-takeover Defense: The Price of Strategic V Deterrence*”, disponible en The Research Foundation of the Institute of Chartered Financial Analyst, Estados Unidos de America, 1991.
<<https://www.cfainstitute.org/-/media/documents/book/rf-publication/1991/rf-v1991-n1-4431-pdf.ashx>>

Concepción del Alto, María. “*El mercado accionario en México, dos realidades*”. México: Octubre 6, 2021. Disponible en línea: EGADE IDEAS, Finanzas
<<https://egade.tec.mx/es/egade-ideas/opinion/el-mercado-accionario-en-mexico-dos-realidades>>

DeAngelo, H. and E. M. Rice. “*Antitakeover Charter Amendments and Stockholder Wealth.*” Journal of Financial Economics. 1983.

De la Fuente, Jesús. **Tratado de Derecho Bancario y Bursátil**. 6a ed. México, Porrúa, 1999/2010.

DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Mercado de Valores y de la Ley de Fondos de Inversión. Poder Ejecutivo. (Ciudad de México). Gaceta del Gobierno. 21 de diciembre de 2023. Disponible en: Secretaría de Gobernación <[https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5712731&fecha=28/12/2023#gsc.ta
b=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5712731&fecha=28/12/2023#gsc.tab=0)>

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE AL PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL MERCADO DE VALORES Y DE LA LEY DE FONDOS DE INVERSIÓN. Disponible en Línea: <[https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/65/2/2023-04-27-1/assets/documentos/Dict
_Com_Hacienda_Ley_Fondos_Inversion.pdf](https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/65/2/2023-04-27-1/assets/documentos/Dict_Com_Hacienda_Ley_Fondos_Inversion.pdf)>

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL APLICABLES A LAS EMISORAS DE VALORES Y A OTROS PARTICIPANTES DEL MERCADO DE VALORES. Disponible en línea: <https://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic3_mex_circ_unica_CNBV.pdf>

Domínguez García, Jorge Alfredo. **COMENTARIOS A LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 91 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES ADICIONADA EL 13 DE JUNIO DE 2014.** México, UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. 2016. p. 118. Disponible en línea: UNAM. Biblioteca Jurídica Virtual <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4290/10.pdf>>

Fowlkes, Katherine. **Poison Pills and their Effect on Shareholder Return.** Estados Unidos, TRACE: Tennessee Research and Creative Exchange, 2019.

Disponible en:
<https://trace.tennessee.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=3267&context=utk_chanhonoproj>

Hernández Luna, Iván. **El Poder en la Sociedad Anónima Bursátil**. Tesis Profesional para obtener el Grado de Maestro en Derecho. Estado de México, México. Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Estudios Superiores Acatlán, 2010, p. 82. Disponible en línea:
<https://ru.dgb.unam.mx/bitstream/20.500.14330/TES01000664531/3/0664531_A1.pdf>

Investiopedia. **Macaroni Defense**. Disponible en línea:
<<https://www.investopedia.com/terms/m/macaronidefense.asp>>

Investiopedia. **Scorched Earth Policy**. Disponible en línea:
<<https://www.investopedia.com/terms/s/scorchedearthpolicy.asp>>

Investiopedia. **People Pill**. Disponible en línea:
<<https://www.investopedia.com/terms/p/peoplepill.asp>>

Investiopedia. **Sandbag: Definition and Examples in Business and Finance**. Disponible en línea: <<https://www.investopedia.com/terms/s/sandbag.asp>>

Investiopedia. **Golden Parachute**. Disponible en línea:
<<https://www.investopedia.com/terms/g/goldenparachute.asp>>

Investiopedia. **Staggered Board**. Disponible en línea:
<<https://www.investopedia.com/terms/s/staggered-board.asp>>

Investiopedia. **Dead Hand Provision**. Disponible en línea:
<<https://www.investopedia.com/terms/d/deadhand.asp>>

Investiopedia. **Lobster Trap.** Disponible en línea:
<<https://www.investopedia.com/terms/l/lobstertrap.asp>>

Irurita Campero, Mikel. **APLICACIÓN DE MÉTODOS DE DEFENSA ANTE TOMAS DE CONTROL HOSTILES EN EL MERCADO DE VALORES MEXICANO.** Tesis Profesional para Obtener el Título de Licenciado en Derecho. Ciudad de México, México. Universidad Panamericana, Facultad de Derecho, 2017. Disponible en línea: <<https://biblio.upmx.mx/tesis/190921.pdf>>

Jiménez Zorrilla, Pablo. **Ofertas Públicas de Adquisición.** México, Porrúa. 2004.

Palmiter, Alan R. **Corporations.** 5a ed. Estados Unidos, Aspen Publishers, 2006.

Reyes Urrutia, Adriana. “*Correlación directa: crecimiento económico y desarrollo del mercado de valores*”. México: Marzo 21, 2023. Disponible en línea: NEWS IMEF, LIDERAZGO EN FINANZAS Y NEGOCIOS <<https://www.revista.imef.org.mx/articulo/correlacion-directa-crecimiento-economico-y-desarrollo-del-mercado-de-valores/#:~:text=Las%20Bolsas%20de%20Valores%20en,d,e%20capitalizaci%C3%B3n%20a%20nivel%20global>>

Sanjay M., Shirodkar, et al. “*The Rise of the Aggressive Poison Pill*”. Estados Unidos. Abril 24, 2020. Disponible en línea: Harvard Law School Forum on Corporate Governance <<https://corpgov.law.harvard.edu/2020/04/24/the-rise-of-the-aggressive-poison-pill/>>

Suárez del Real Tostado, Luis Alonso. **Acerca de las “poison pills”.** México, Paréntesis Legal. Disponible en línea: <<https://parentesislegal.com/acerca-de-las-poison-pills/>>

Thompson, Patrick. **Shareholder Rights Plans: Shields or Gavels?** Estados Unidos, Vanderbilt Law Review, Enero 1989, Disponible en: <<https://core.ac.uk/download/pdf/322560045.pdf>>

Velasco, Julian. **The Enduring Illegitimacy of the Poison Pill.** Estados Unidos de América, Notre Dame Law School, 2002/2024. Disponible en línea: <https://scholarship.law.nd.edu/cgi/viewcontent.cgi?referer=&httpsredir=1&article=1728&context=law_faculty_scholarship>

Villanueva González. Eduardo. **POISON PILL COMO MEDIDA DEFENSIVA PARA PREVENIR UNA TOMA DE CONTROL HOSTIL EN EL MERCADO DE VALORES MEXICANO.** Tesis que en opción al título de Licenciado en Derecho. Facultad Libre de Derecho de Monterrey, Febrero 14, 2019.

Visoso Del Valle, Francisco José. **LA SOCIEDAD ANÓNIMA EN LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES Y EN LA LEY DEL MERCADO DE VALORES.** México, Porrúa. 2007. p. 7. Disponible en línea: UNAM. Biblioteca Jurídica Virtual <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3732/2.pdf>>

Wachtell, Lipton, Rosen & Katz. **Takeover law and practice.** Estados Unidos, WLR, Octubre 2020. Disponible en: <<https://www.wlrk.com/webdocs/wlrknew/ClientMemos/WLRK/WLRK.27094.20.pdf>>

Zunzunegui Pastor, Fernando. **Lecciones de Derecho Bancario y Bursátil.** España, Colex Editorial Constitución y Leyes, 2001, p. 5. Disponible en línea: <<https://www.rdmf.es/wp-content/uploads/2019/04/concepto-y-fuentes-COLEX.pdf>>

B. LEGISLACIÓN.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(D.O.F. Febrero 5, 1917/Marzo 22, 2024).

Ley General de Sociedades Mercantiles.

(D.O.F. Agosto 4, 1934/Octubre 20, 2023).

Ley del Mercado de Valores.

(D.O.F. Diciembre 30, 2005/Enero 24, 2024).

Model Business Corporation Act. (1928/2017). Corporate Laws Committee of the Business Law Section of the American Bar Association. Disponible en Línea: <https://www.americanbar.org/content/dam/aba/administrative/business_law/corplaws/2016_mbca.authcheckdam.pdf>

C. JURISPRUDENCIA.

SOCIEDADES ANÓNIMAS BURSÁTILES. CONDICIONES PARA APROBAR EN SUS ESTATUTOS SOCIALES CLÁUSULAS TENDIENTES A PREVENIR LA ADQUISICIÓN DE ACCIONES QUE OTORGUEN EL CONTROL DE LA SOCIEDAD (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY DEL MERCADO DE VALORES). Tesis aislada. Amparo directo. Primera Sala. Clave 1a. IV/2017 (10a.) (SJF: 10a época, T I, Enero, 2017, p 393). Disponible en línea: <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2013373>> Registro 2013373.

Moran v. Household International, Inc., **500 A.2d 1346. (Del. 1985).** Disponible en línea: <<https://law.justia.com/cases/delaware/supreme-court/1985/500-a-2d-1346-1.html>>

Unocal Corp. v. Mesa Petroleum Co., **493 A.2d 946. (Del. May 15, 1985).** Disponible en línea: <<https://law.justia.com/cases/delaware/supreme-court/1985/493-a-2d-946-9.html>>

APÉNDICE A

ARCA CONTINENTAL, S.A.B. DE C.V.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO TERCERO.- Cualquier y toda adquisición de Acciones, de cualquier naturaleza y como quiera que se denomine, que pretenda realizar conforme a cualquier título o medio, ya sea en un acto o en una sucesión de actos, sin límite de tiempo entre sí, incluyendo para estos efectos fusiones, consolidaciones u otras transacciones similares, directas o indirectos, por una o más Personas, Personas Relacionadas, Grupo de Personas, Grupo Empresarial o Consorcio, requerirá para su validez el acuerdo favorable, previo y por escrito, del Consejo de Administración (para lo cual dicho asunto se considerará como un Asunto de Mayoría Especial conforme a lo establecido en el Artículo Trigésimo Primero de estos Estatutos Sociales), cada vez que el número de Acciones que se pretenda adquirir, sumado a las Acciones que integren su tenencia accionaria previa, directa o indirecta por cualquier medio, dé como resultado un número igual a mayor a cualquier porcentaje del capital social que sea 5 (cinco) u otro múltiplo de 5 (cinco).

- - El acuerdo previo favorable del Consejo de Administración se requerirá indistintamente de si la adquisición de las Acciones se pretende realizar dentro o fuera de una bolsa de valores, directa o indirectamente, en una o varias transacciones de cualquier naturaleza jurídica, simultáneas o sucesivas, sin límite de tiempo entre sí, en México o en el extranjero.

- - También se requerirá el acuerdo previo favorable del Consejo de Administración por escrito (para lo cual dicho asunto se considerará como un Asunto de Mayoría Especial conforme a lo establecido en el Artículo Trigésimo Primero de estos Estatutos Sociales), para la celebración de cualquier convenio de cualquier naturaleza, oral o escrito, en virtud del cual se formen o adopten mecanismos o acuerdos de asociación de voto, o de voto en concierto, en conjunto o acordado, sea o no en el mismo sentido, que impliquen un cambio en el Control de la Sociedad, una Participación del 20% o una influencia Significativa en la Sociedad o para que una o varias Personas voten, conjuntamente, acciones representativas del 10% (diez por ciento) o más del capital de la Sociedad.

- - Para estos efectos, la Persona que individualmente, o conjuntamente con la o las Personas Relacionadas de que se trate o bien, el Grupo de Personas, Grupo Empresarial o consorcio que pretenda realizar cualesquiera de adquisiciones (incluyendo fusiones, consolidaciones u operaciones similares), o celebrar los convenios, que se mencionan en este Artículo, deberán cumplir con lo siguiente:

- - 1. La solicitud escrita de autorización deberá presentarse por el o los interesados, a la consideración del Consejo de Administración. Dicha solicitud deberá ser dirigida y entregada, en forma indubitable, al Presidente del Consejo de

Administración, con copia al Secretario, en el domicilio de la Sociedad. La solicitud mencionada deberá contener la siguiente información:

- (a) el número y clase o serie de Acciones de las que la o las Personas de que se trate y/o cualquier Persona Relacionada con la o las mismas o el Grupo de Personas, Grupo Empresarial o Consorcio (i) sea propietario o copropietario, ya sea directamente o a través de cualquier Persona o Persona Relacionada, y/o (ii) respecto de las cuales tenga, comparta o goce algún derecho, ya sea por contrato o por cualquier otra razón;

- (b) el número y clase o serie de Acciones que pretendan adquirir, ya sea directamente o indirectamente, por cualquier medio o que serán materia de cualquier convenio;

- (c) el número y clase o serie de Acciones respecto de las cuales se pretenda compartir algún derecho, ya sea por contrato o por cualquier otro medio;

- (d) (i) el porcentaje que las Acciones a que se refiere el inciso (a) anterior representen del total de las Acciones emitidas por la Sociedad, (ii) el porcentaje que las Acciones a que se refiere el inciso (a) anterior representen de la clase o de la serie de Acciones que correspondan, (iii) el porcentaje que las Acciones a que se refieren los incisos (b) y (c) anteriores representen del total de las Acciones emitidas por la Sociedad, y (iv) el porcentaje que las Acciones a que se refieren los incisos (b) y (c) anteriores representen de la clase o de la serie de Acciones que correspondan;

- (e) la identidad y nacionalidad de la o las Personas, Grupo de Personas, Consorcio o Grupo Empresarial que pretenda adquirir las Acciones o celebrar el convenio de que se trate, en el entendido que si cualquiera de ellas es una persona moral, sociedad de inversión, fideicomiso o su equivalente, o cualquier otro vehículo, entidad, empresa o forma de asociación económica o mercantil, de cualquier naturaleza, tenga o no existencia jurídica, y conforme a las leyes de cualquier jurisdicción, deberá especificarse la identidad y nacionalidad de los socios o accionistas, fideicomitentes y fideicomisarios o su equivalente, beneficiarios, miembros del comité técnico o su equivalente, causahabientes, administrador o su equivalente, miembros o asociados, así como la identidad y nacionalidad de la Persona o Personas que controlen, directa o indirectamente, a la persona moral, sociedad de inversión, fideicomiso o su equivalente, vehículo, entidad, empresa o asociación económica o mercantil, de cualquier naturaleza, tenga o no existencia jurídica, y constituida conforme a la legislación de cualquier jurisdicción de que se trate, hasta que se identifique a la persona o personas físicas que controlen o mantengan algún derecho, interés o participación final, de cualquier naturaleza, en la persona moral, fideicomiso o su equivalente, vehículo, entidad, empresa o asociación económica o mercantil, de cualquier naturaleza, tenga o no existencia jurídica, y constituida conforme a la legislación de cualquier jurisdicción de que se trate;

- (f) las razones y objetivos por los cuales pretenda adquirir las Acciones objeto de la autorización solicitada celebrar el convenio de que se trate, mencionando particularmente si tiene el propósito de adquirir, directa o indirectamente, (i) acciones

adicionales a aquellas referidas en la solicitud de autorización, (ii) una Participación del 20%, (iii) el Control de la Sociedad, o (iv) Influencia Significativa en la Sociedad;

- - (g) si es, directa o indirectamente, un Competidor de la Sociedad o de cualquier Subsidiaria o Afiliada de la Sociedad y si tiene la facultad de adquirir las Acciones o celebrar el convenio de que se trate, de conformidad con lo previsto en estos Estatutos Sociales y en la legislación aplicable; de ser el caso, si está en proceso de obtener cualquier consentimiento o autorización, de qué persona, y los plazos y términos en los que espera obtenerlo; así mismo, deberá especificarse si la o las Personas que pretendan adquirir las Acciones en cuestión tienen Personas Relacionadas, que puedan ser considerados un Competidor de la Sociedad o de cualquier Subsidiaria o Afiliada de la Sociedad, o si tienen alguna relación económica o de negocios con un Competidor o algún interés o participación ya sea en el capital social o en la dirección, administración u operación de un Competidor, directamente o a través de cualquier Persona o Persona Relacionada;

- - (h) el origen de los recursos económicos que pretenda utilizar para pagar el precio de las Acciones objeto de la solicitud, en el supuesto de que los recursos provengan de algún financiamiento, el solicitante deberá especificar la identidad y nacionalidad de la Persona que le provea de dichos recursos y deberá entregar, junto con la solicitud de autorización, la documentación suscrita por esa Persona, que refleje un compromiso por dicha Persona y acredite y explique los términos y las condiciones de dicho financiamiento, incluyendo cualquier garantía que convenga en constituir. El Consejo de Administración podrá solicitar la constitución o el otorgamiento de (i) fianza, (ii) fideicomiso de garantía, (iii) carta de crédito irrevocable, (iv) depósito, o (v) cualquier otra garantía, por hasta una cantidad equivalente al 100% (cien por ciento) del precio de las Acciones que se pretenden adquirir o que sean materia de la operación o convenio de que se trate, designando a la Sociedad o sus accionistas, a través de la Sociedad, como beneficiarios, con objeto de asegurar el resarcimiento de los daños y perjuicios que pudiere sufrir la Sociedad o sus accionistas por la falsedad de la información presentada o como consecuencia de la solicitud o por cualquier acto u omisión del solicitante, directa o indirectamente;

- - (i) si ha recibido recursos económicos, en préstamo o por cualquier otro concepto, de una Persona Relacionada o Competidor o ha facilitado recursos económicos en préstamo o en cualquier otro concepto a una Persona Relacionada o Competidor, con objeto de que se pague el precio de Acciones o se celebre la operación o convenio de que se trate;

- - (j) la identidad y nacionalidad de la institución financiera que actuaría como intermediario, en el supuesto de que la adquisición de que se trate se realice a través de oferta pública;

- - (k) de ser el caso, por tratarse de una oferta pública de compra, copia del proyecto de folleto informativo o documento similar, que tenga la intención de utilizar para la adquisición de las Acciones o en relación con la operación o convenio de que se

trate, completo a esa fecha, y una declaración respecto a si el mismo ha sido autorizado, o presentado a autorización, por las autoridades competentes; y

- (I) un domicilio en San Pedro Garza García, Nuevo León o Monterrey, Nuevo León para recibir notificaciones y avisos en relación con la solicitud presentada.

- En los casos que el Consejo de Administración así lo determine, en virtud de la imposibilidad de conocer cierta información al recibir la solicitud respectiva, de que dicha información todavía no pueda ser divulgada o por otras razones, el Consejo de Administración podrá exceptuar el cumplimiento de uno o más de los requisitos antes mencionados al solicitante.

- 2. Dentro de los 8 (ocho) días hábiles siguientes a la fecha en que hubiera recibido la solicitud de autorización a que se refiere el párrafo 1 anterior, el Presidente o el Secretario convocarán al Consejo de Administración para considerar, discutir y resolver sobre la solicitud de autorización mencionada. Los citatorios para las juntas del Consejo de Administración deberán ser formulados por escrito y enviados por el Presidente o el Secretario a cada uno de los Consejeros propietarios y suplentes, con cuando menos la anticipación prevista en estos Estatutos Sociales, por correo certificado, mensajería privada, telecopiadora o correo electrónico, a sus domicilios o a los lugares que los mismos Consejeros hayan señalado por escrito para ser citados para los asuntos a que este Capítulo VI se refiere. Los citatorios deberán especificar la hora, la fecha, el lugar de reunión y el Orden del Día respectivo.

- 3. El Consejo de Administración resolverá sobre toda solicitud de autorización que se presente en términos de este Artículo de los Estatutos Sociales, dentro de los 60 (sesenta) días naturales siguientes a la fecha en que la solicitud fue presentada, siempre y cuando, y a partir de que, la solicitud contenga toda la información requerida de conformidad con el presente Artículo. **El Consejo de Administración podrá, pero no estará obligado, sin incurrir en responsabilidad, someter la solicitud de autorización presentada en términos de este Artículo a la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, para que sea ésta la que resuelva dentro del término de 120 (ciento veinte) días naturales siguientes a la fecha en que la solicitud fue presentada, en cuyo caso bastará la autorización de la propia Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, sin que se requiera la autorización del Consejo de Administración, para que se realice o celebre la adquisición, operación o convenio objeto de la referida solicitud.** Si el Consejo de Administración no resolviere dentro del plazo de 90 (noventa) días naturales citado o, de ser el caso, la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas no resolviere dentro del plazo de 120 (ciento veinte) días naturales citado, la solicitud de autorización se considerará como negada.

- La determinación del Consejo de Administración de convocar, por los medios previstos en los Estatutos Sociales, y someter a la consideración de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas la solicitud de autorización contemplada en este Artículo, se hará tomando en cuenta los siguientes factores o motivos:

- - (a) cuando el Consejo de Administración determine que el posible adquirente tiene o puede tener un conflicto de interés con la Sociedad o cualquiera de sus subsidiarias;

- - (b) cuando exista duda respecto a la equidad y justificación del precio conforme al cual se pretende realizar la adquisición de que se trate o de la procedencia legal de los recursos para cubrirlo;

- - (c) cuando habiendo sido citado en términos de lo previsto en este Artículo, el Consejo de Administración no se hubiere podido instalar por cualquier causa en 2 (dos) o más ocasiones;

- - (d) cuando habiendo sido citado en términos de lo previsto en este Capítulo, el Consejo de Administración no resolviera, por cualquier razón, sobre la solicitud de autorización que le sea presentada; y

- - (e) en cualquier otro caso, de cualquier naturaleza, en que considere razonable o conveniente que sea la propia Asamblea General Extraordinaria de Accionistas la que resuelva.

- - El Consejo de Administración podrá solicitar a la Persona que pretenda adquirir las Acciones de que se trate o celebrar el convenio correspondiente, la documentación adicional y las aclaraciones que considere necesarias, así como sostener cualesquiera reuniones, para resolver sobre la solicitud de autorización que le hubiere sido presentada, en el entendido que los plazos antes convenidos, no correrán sino hasta que la Persona que pretenda adquirir las Acciones de que se trate presente toda la información adicional y las aclaraciones que el Consejo de Administración considere necesarias.

- - 4. Para considerar válidamente instalada una sesión del Consejo de Administración, en primera o ulterior convocatoria, para tratar lo relacionado con cualquier solicitud de autorización o convenio a que se refiere este Artículo, se requerirá la asistencia de cuando menos 15 (quince) miembros del Consejo de Administración o de sus respectivos suplentes. Las resoluciones serán válidas cuando se tomen por el voto favorable de al menos 15 (quince) miembros del Consejo de Administración. Las sesiones del Consejo de Administración se convocarán y las resoluciones se tomarán, únicamente en relación con la solicitud de autorización a que se refiere este Artículo

- - 5. En el supuesto que el Consejo de Administración autorice la adquisición de Acciones planteada o la celebración de la operación o convenio propuesto, y dicha adquisición, operación o convenio implique (i) la adquisición de una Participación del 20% o mayor, (ii) un cambio de Control, o (iii) la adquisición de Influencia Significativa, no obstante dicha autorización, la Persona que pretenda adquirir las Acciones en cuestión, o celebrar dicha operación o convenio, deberá hacer oferta pública de compra por el 100% (cien por ciento) menos una de las Acciones en circulación, a un precio pagadero en efectivo no inferior del precio que resulte mayor de entre los siguientes:

- - (a) el valor contable por cada Acción, de acuerdo a los últimos estados financieros trimestrales aprobados por el Consejo de Administración o presentados a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o a la bolsa de valores de que se trate; o

- - (b) el precio de cierre por Acción más alto respecto de operaciones en bolsa de valores, publicado en cualquiera de los 365 (trescientos sesenta y cinco) días anteriores a la fecha de la solicitud presentada o de autorización otorgada por el Consejo de Administración; o

- - (c) el precio más alto pagado respecto de la compra de cualesquiera Acciones, en cualquier tiempo, por la Persona que, individual o conjuntamente, directa o indirectamente, adquiera las Acciones o pretenda celebrar el convenio objeto de la solicitud autorizada por el Consejo de Administración,

- - más en cada uno de dichos casos, una prima igual al 20% (veinte por ciento), respecto del precio por Acción pagadero en relación con la adquisición objeto de solicitud.

- - La oferta pública de compra a que se refiere este Artículo deberá ser completada dentro de los 90 (noventa) días siguientes a la fecha en que la adquisición de las Acciones, o la operación o convenio, de que se trate, hubiere sido autorizada por el Consejo de Administración, de conformidad con lo previsto en el presente Capítulo.

- - El precio que se pague por cada una de las Acciones será el mismo, con independencia de la clase o de la serie de Acciones de que se trate.

- - En caso que el Consejo de Administración recibiere, en o antes que hubiere concluido la adquisición, operación o convenio de que se trate, una oferta de un tercero, reflejada en una solicitud para adquirir las Acciones de que se trate (incluyendo a través de una fusión, consolidación u operación similar), en mejores términos para los accionistas o tenedores de Acciones de la Sociedad, el Consejo de Administración tendrá la facultad de considerar y, en su caso, autorizar dicha segunda solicitud, manteniendo en suspenso la autorización previamente otorgada, y sometiendo a consideración de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas ambas solicitudes, a efecto que la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas apruebe la solicitud que considere conveniente, en el entendido que cualquier aprobación será sin perjuicio de la obligación de llevar a cabo una oferta pública de compra en términos de esta Cláusula y de la legislación aplicable.

- - 6. Aquellas adquisiciones de Acciones, u operaciones o convenios, que no impliquen (i) la adquisición de una Participación del 20% o mayor, (ii) un cambio de Control o, (iii) la adquisición de Influencia Significativa, podrán ser inscritas en el Libro de Registro de Acciones de la Sociedad, una vez debidamente autorizadas por el Consejo de Administración y que las mismas se hubieren concluido. Aquellas adquisiciones, u operaciones a convenios, que impliquen (i) la adquisición de una Participación del 20% o mayor, (ii) un cambio de Control, a (iii) la adquisición de Influencia Significativa, no serán inscritas en el Libro de Registro de Acciones de la Sociedad, sino hasta el momento en que la oferta pública de compra a que se refiere este Artículo hubiere concluido. En consecuencia, en este caso, no podrán ejercerse los

derechos resultantes de las Acciones, de carácter societario o económico, sino hasta el momento en que la oferta pública de compra de que se trate hubiere sido concluida.

APÉNDICE B

ACCEL, S.A.B. DE C.V.

CLÁUSULA DECIMOCUARTA. DE LA ADQUISICIÓN DE ACCIONES DE CONTROL. De conformidad con lo previsto por el Artículo 48 de la Ley del Mercado de Valores, la Sociedad adopta las siguientes medidas tendientes a prevenir la adquisición de sus acciones que otorguen el control de la Sociedad, en forma a directa o indirecta, sin que se tenga el acuerdo favorable del Consejo de Administración:

1 . Toda adquisición de acciones emitidas por la Sociedad que se pretenda realizar bajo cualquier título o medio por uno o más interesados que actúen de manera concertada o se encuentren vinculados entre sí, de hecho o de derecho, para tomar decisiones como grupo, requerirá para su validez del acuerdo favorable, previo y por escrito del Consejo de Administración cada vez que el número de acciones que se pretende adquirir sumado a las acciones que integran su tenencia accionaria, dé como resultado un número igual o mayor al 5% (cinco) por ciento.

El acuerdo previo favorable del Consejo de Administración a que se refieren los párrafos anteriores se requerirá indistintamente de si la adquisición de los valores y/o derechos se pretende realizar dentro o fuera de Bolsa, directa o indirectamente, en una o varias transacciones de cualquier naturaleza jurídica, simultáneas o sucesivas, en el país o en el extranjero.

También se requerirá la autorización del Consejo de Administración para la celebración de convenios de cualquier naturaleza, orales o escritos, en virtud de los cuales se formen o adopten mecanismos o acuerdos de asociación de voto, para una o varias asambleas de accionistas de la Sociedad, cada vez que el número de votos agrupados resulte en un número igual o mayor a cualquier porcentaje del capital social que sea igual o superior al 5% (cinco por ciento).

No se entenderá como convenio de esta naturaleza el acuerdo que realicen accionistas para la designación de consejeros de minoría.

2. La solicitud escrita de autorización deberá presentarse por el o los interesados a la consideración del Consejo de Administración de la Sociedad y deberá entregarse al Presidente del Consejo con copia al Secretario, en el entendido de que su falsedad hará que los solicitantes y sus representados incurran en las sanciones penales respectivas y sean responsables de los daños y perjuicios que ocasionen. Dicha solicitud deberá incluir como mínimo, a manera enunciativa y no limitativa, la siguiente información que se proporcionará bajo protesta de decir verdad:

(i) El número de acciones involucradas y la naturaleza jurídica del acto o actos que se pretendan realizar;

(ii) La identidad y nacionalidad de cada uno de los solicitantes, revelando si actúan por cuenta propia o ajena, ya sea como mandatarios, comisionistas, fiduciarios, "trustees" o agentes de terceros y si actúan con o sin la representación del tercero;

(iii) La identidad y nacionalidad de los socios, accionistas, mandantes, comisionistas, fiduciarios, fideicomitentes, fideicomisarios, miembros del Comité Técnico o su equivalente, causahabientes y agentes de los solicitantes, en el país o en el extranjero;

(iv) La identidad y nacionalidad de quién o quiénes controlan a los solicitantes, directa o indirectamente a través de los mencionados en el inciso (iii) anterior, en el país o en el extranjero;

(v) Quiénes de los mencionados anteriormente son entre sí cónyuges o tienen parentesco por consanguinidad, afinidad o civil hasta el cuarto grado;

(vi) Quiénes de todos los mencionados anteriormente son o no, o mantienen o no, alguna relación jurídica, económica o de hecho con algún competidor, cliente, proveedor, acreedor o accionista de por lo menos un 5% (cinco por ciento) del capital social de la Sociedad, de sus subsidiarias o sus afiliadas;

(vii) Las participaciones individuales que ya mantengan, directa o indirectamente, los solicitantes y todos los mencionados anteriormente, en los valores, derechos y mecanismos o acuerdos de asociación de voto a que se refiere el inciso 1 de la presente Cláusula;

(viii) El origen de los recursos económicos que se pretendan utilizar para pagar la o las transacciones materia de la solicitud, especificando la identidad, nacionalidad y demás información pertinente de quién o quiénes provean o vayan a proveer dichos recursos; explicando la naturaleza jurídica y condiciones de dicho financiamiento o aportación; y revelando además, si ésta o éstas personas, directa o indirectamente son o no, o mantienen o no, alguna relación jurídica, económica o de hecho con algún competidor, cliente, proveedor, acreedor o accionista de por lo menos un 5% (cinco por ciento) del capital social de la Sociedad, de sus subsidiarias o sus afiliadas;

(ix) Los propósitos que se buscan con la transacción o transacciones que se pretenden realizar; y quiénes de los solicitantes tienen la intención de continuar adquiriendo, directa o indirectamente, valores y derechos adicionales a los referidos en la solicitud y, en su caso, el porcentaje de tenencia o de voto que se pretenda alcanzar; y

si se desea o no adquirir el 5% (cinco por ciento) o más del capital social o el control de la Sociedad vía adquisición de acciones, mecanismos o acuerdos de asociación de voto o por cualquier otro medio; y

(x) En su caso, cualesquier otra información o documentación requerida por el Consejo de Administración para adoptar su resolución.

3. Si de concederse la autorización se alcanzara una posición de acciones, mayor al 50% (cincuenta por ciento) del capital social, el Consejo de Administración requerirá que el o los solicitantes efectúen una oferta pública de compra hasta por el 100% del capital social. La oferta pública de compra deberá llevarse a cabo conforme a la legislación aplicable en ese momento. De igual forma, cuando la Ley del Mercado de Valores o cualquier Circular de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así lo requiera; la adquisición de acciones en los términos de éste numeral deberá hacerse mediante oferta pública de compra.

Lo previsto en el párrafo anterior también se aplicará a los mecanismos o acuerdos de asociación de voto a que se hace referencia en el último párrafo del inciso 1 de la presente Cláusula, si de concederse la autorización por el Consejo de Administración se agrupa un número de votos igual o mayor al 50% (cincuenta por ciento) del capital social.

Lo establecido en este numeral 3 podrá ser dispensado, incluso en forma parcial, por el Consejo de Administración, si la posición de acciones, es menor al 50% (cincuenta por ciento) y mayor al 25% (veinticinco por ciento) del capital social.

4. Si se llegaren a realizar adquisiciones o celebrar convenios de los restringidos en el inciso 1 de la presente Cláusula sin observarse el requisito de obtener el acuerdo previo y por escrito favorable del Consejo de Administración, los valores materia de dichas adquisiciones o convenios no otorgarán derecho o facultad alguna para votar en ninguna asamblea de accionistas de la Sociedad ni se podrán ejercer los derechos corporativos y económicos que en ellos se consignan, quedando el ejercicio de los derechos económicos suspendido hasta que no se regularice la tenencia respectiva. Consecuentemente, en estos casos la Sociedad no reconocerá ni dará valor alguno a las constancias de depósito de acciones expedidas por cualquier institución de crédito o para el depósito de valores del País o del Extranjero para acreditar el derecho de asistencia a una asamblea. Tampoco se inscribirán dichas acciones en el Libro de Registro de Acciones que lleva la Sociedad; o, en su caso, la Sociedad cancelará su inscripción.

Para corregir el incumplimiento, el Consejo de Administración podrá acordar, entre otras, las siguientes medidas: (i) la reversión de las operaciones

realizadas, con mutua restitución entre las partes, cuando esto fuera posible; (ii) cooperar para facilitar la venta o disposición de las acciones adquiridas, mediando o no oferta pública; (iii) el no reconocimiento de los mecanismos o acuerdos de asociación de voto; o (iv) imponer o exigir a los infractores el cumplimiento de la obligación de realizar una oferta pública de venta de una parte o la totalidad de las acciones restantes del capital social, que deberá llevarse a cabo conforme lo previsto en las Reglas o Disposiciones que emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

5. Los tenedores de acciones por el solo hecho de adquirir dichos valores, convienen expresamente en cumplir con lo previsto en esta Cláusula y en las resoluciones del Consejo de Administración de la Sociedad emitidas conforme a la misma. De igual forma, acepta que el Consejo de Administración lleve a cabo toda clase de investigaciones y requerimientos de información para verificar el cumplimiento de la presente Cláusula y de las Reglas.

6. El Consejo de Administración al hacer la determinación correspondiente en los términos de esta Cláusula deberá evaluar i) si el beneficio que se esperaría para el desarrollo de la Sociedad; ii) el incremento que se pudiera presentar en el valor de la inversión de los accionistas; iii) la debida protección de los accionistas minoritarios; y iv) que el solicitante hubiera cumplido con los requisitos que se prevén en esta Cláusula de solicitar la autorización cuando se pretendía adquirir el 5% (cinco por ciento) del capital social, entre otros que se juzgue adecuados y que justifique el Consejo.

Asimismo, el Consejo de Administración deberá de resolver dentro de los 3 (tres) meses que sigan a la fecha en que se hubiere entregado por el solicitante la información necesaria.

APÉNDICE C

CORPORACIÓN ACTINVER, S.A.B. DE C.V.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- Transmisiones de Acciones. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y; en el artículo 48 de la Ley del Mercado de Valores, se establece, como medida tendiente a prevenir la adquisición de acciones representativas del capital social que otorguen el control de la Sociedad, ya sea en forma directa o indirecta, que la adquisición de acciones representativas del capital social de la Sociedad o de títulos e instrumentos emitidos con base en dichas acciones, o de derechos respecto de dichas acciones, que representen el 5% (cinco por ciento) o más de las acciones en circulación de la Sociedad con Derechos de voto, ya sea en un acto o sucesión de actos, sin límite de tiempo, sólo podrá efectuarse previa autorización del Consejo de Administración.

- - Para efectos de lo anterior, la persona o grupo de personas interesadas en adquirir una participación accionaria igual o superior al 5% (cinco por ciento) de las acciones con derecho a voto en circulación representativas del capital social de la Sociedad deberán presentar una solicitud de autorización por escrito dirigida al Presidente y al Secretario no miembro del Consejo de Administración de la Sociedad. La solicitud de autorización anteriormente señalada deberá especificar, cuando menos, (i) el número y clase de las acciones emitidas por la Sociedad que sean propiedad de la persona o grupo de personas que pretenden realizar la adquisición, o si se trata de un tercero que no sea, a esa fecha, accionista de la Sociedad; (ii) el número y clase de las acciones que se pretenda adquirir; (iii) la identidad, nacionalidad e información general de cada uno de los potenciales adquirentes; y (iv) manifestación sobre si existe la intención de adquirir una "influencia significativa" o el "control" de la Sociedad, conforme dichos términos se definen en la Ley del Mercado de Valores.

Lo anterior, en el entendido de que el Consejo de Administración podrá solicitar de la persona o personas interesadas información adicional que considere necesaria o conveniente para adoptar una resolución.

- - El Consejo de Administración deberá emitir su resolución en un plazo no mayor a 3 (tres) meses de calendario contados a partir de la fecha en que se le someta la solicitud de autorización de adquisición correspondiente, o de la fecha en que reciba la información adicional que hubiere requerido, según sea el caso y, en todo caso, deberá de tomar en cuenta, para efectos de su resolución, (i) si la adquisición que se pretenda llevar a cabo es en el mejor interés de la Sociedad y sus subsidiarias, y si es acorde con la visión de largo plazo del Consejo de Administración; (ii) que no se excluya a uno o más accionistas de la Sociedad, distintos de la persona que pretenda obtener el control, de los beneficios económicos que, en su caso, resulten de la aplicación de la presente disposición; y (iii) que no se restrinja en forma absoluta la toma de control de la Sociedad.

- - La Sociedad no adoptará medidas que hagan nugatorio el ejercicio de los derechos patrimoniales del adquirente, ni que contravengan lo previsto en la Ley del Mercado de Valores en relación con ofertas públicas forzosas de adquisición. **No obstante, cada una de las personas que adquiera acciones, títulos, instrumentos o derechos representativos del capital social de la Sociedad en violación de lo previsto en el primer, segundo y tercer párrafos de este artículo décimo tercero, estará obligada a pagar a la Sociedad una pena convencional por una Cantidad igual al precio de la totalidad de las acciones, títulos o instrumentos representativos del capital social de la Sociedad que hayan sido objeto de la operación prohibida. En caso de que las operaciones que hubieren dado lugar a la adquisición de un porcentaje de acciones, títulos, instrumentos o derechos representativos del capital social de la Sociedad mayor al 5% (cinco por ciento) del capital social, se hagan a título gratuito, la pena convencional será equivalente al valor de mercado de dichas acciones, títulos o instrumentos, siempre que no hubiere mediado la autorización del Consejo de Administración de la Sociedad.**

- - Mientras la Sociedad mantenga las acciones representativas de su capital social inscritas en el Registro Nacional de Valores, lo previsto anteriormente, para el caso de las operaciones que se realicen a través de la Bolsa, estará adicionalmente sujeta a lo dispuesto en la Ley del Mercado de Valores y a las reglas que expida la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

- - La persona o grupo de personas que estando obligadas a realizar oferta pública de adquisición no la efectúen u obtengan el control de la Sociedad en contravención del artículo 98 de la Ley del Mercado de Valores, no podrán ejercer los derechos societarios derivados de las acciones o derechos adquiridos en contravención de dicho artículo, ni de aquéllas que en lo sucesivo adquieran cuando se encuentren en el supuesto de incumplimiento, siendo nulos los acuerdos tomados en consecuencia. En el evento de que la adquisición haya representado la totalidad de las acciones ordinarias de la Sociedad, los tenedores de las demás series accionarias, en caso de existir, tendrán plenos derechos de voto hasta en tanto no se lleve a cabo la oferta correspondiente. Las adquisiciones que contravengan lo dispuesto en el artículo 98 antes referido estarán viciadas de nulidad relativa y la persona o grupo de personas que las lleven a cabo responderán frente a los demás accionistas de la sociedad por los daños y perjuicios que ocasionen con motivo del incumplimiento a las obligaciones señaladas en las disposiciones legales aplicables.

- - Las estipulaciones contenidas en el presente artículo décimo tercero no precluyen en forma alguna, y aplican en adición a, los avisos, notificaciones y/o autorizaciones que los potenciales adquirentes deban presentar u obtener conforme a las disposiciones normativas vigentes.

- - Tratándose de adquisiciones de acciones representativas del capital social de la Sociedad que deban ser realizadas a través de ofertas públicas de adquisición conforme a la Ley del Mercado de Valores, los adquirentes deberán cumplir con los

requisitos previstos en las disposiciones normativas vigentes, y obtener las autorizaciones regulatorias correspondientes.

- - El Consejo de Administración podrá determinar si cualquiera de las personas se encuentra actuando de forma conjunta o coordinada para los fines regulados en este artículo décimo tercero. En caso de que el Consejo de Administración adopte tal determinación, las personas de que se trate deberán de considerarse como una sola persona para los efectos de este artículo décimo tercero.

- - Mientras la Sociedad mantenga las acciones representativas de su capital social inscritas en el Registro Nacional de Valores, en los términos de la Ley del Mercado de Valores y de las disposiciones de carácter general que expida la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en el caso de cancelación de la inscripción de las acciones de la Sociedad en dicho Registro, ya sea por solicitud de la propia Sociedad o por resolución adoptada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en términos de la ley, la Sociedad se obliga a realizar una oferta pública de adquisición en términos del artículo 108 de la Ley del Mercado de Valores, la cual deberá dirigirse exclusivamente a los accionistas o tenedores de los títulos de crédito que representen dichas acciones, que no formen parte del grupo de personas que tengan el control de la Sociedad (i) a la fecha del requerimiento de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores tratándose de la cancelación de la inscripción por resolución de dicha Comisión; o (ii) a la fecha del acuerdo adoptado por la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas tratándose de la cancelación voluntaria de la misma.

- - La Sociedad deberá afectar en un fideicomiso, por un periodo de cuando menos 6 (seis) meses contados a partir de la fecha de la cancelación, los recursos necesarios para comprar al mismo precio de la oferta pública de compra las acciones de los inversionistas que no acudieron a dicha oferta, en el evento de que una vez realizada la oferta pública de compra y previo a la cancelación de la inscripción de las acciones representativas del capital social de la Sociedad u otros valores emitidos con base en esas acciones en el Registro Nacional de Valores, la Sociedad no hubiera logrado adquirir el 100% (cien por ciento) del capital social pagado.

- - La oferta pública de compra antes mencionada deberá realizarse cuando menos al precio que resulte más alto entre (i) el valor de cotización; y (ii) el valor contable de las acciones o títulos que representen dichas acciones de acuerdo al último reporte trimestral presentado a la propia Comisión y a la Bolsa antes del inicio de la oferta, el cual podrá ser ajustado cuando dicho valor se vaya modificando de conformidad con criterios aplicables a la determinación de información relevante, en cuyo caso, deberá considerarse la información más reciente con que cuente la Sociedad acompañada de una certificación de un directivo facultado de la Sociedad respecto de la determinación de dicho valor contable.

- - Para los efectos anteriores, el valor de cotización será el precio promedio ponderado por volumen de las operaciones que se hayan efectuado durante los últimos treinta días en que se hubieren negociado las acciones de la Sociedad o títulos de crédito que representen dichas acciones, previos al inicio de la oferta, durante un periodo que

no podrá ser superior a 6 (seis) meses. En caso de que el número de días en que se hayan negociado dichas acciones o títulos que amparen dichas acciones, durante el periodo señalado, sea inferior a treinta, se tomarán los días en que efectivamente se hubieren negociado. Cuando no hubiere habido negociaciones en dicho periodo, se tomará el valor contable.

- - La Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá autorizar el uso de una base distinta para la determinación del precio de la oferta, atendiendo a la situación financiera de la Sociedad, siempre que se cuente con la aprobación del Consejo de Administración, previa opinión del Comité de Prácticas Societarias, en las que se contengan los motivos por los cuales se considera justificado establecer precio distinto, respaldado de un informe de un experto independiente.

- - En todo caso, la cancelación voluntaria de la inscripción de las acciones de la Sociedad en el Registro Nacional de Valores requiere, además de cualquier otro requisito señalado en la Ley del Mercado de Valores y demás disposiciones aplicables al efecto, (i) de la aprobación previa de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores: y (ii) del acuerdo de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas adoptado con un quórum de votación mínimo del 95% (noventa y cinco por ciento) del capital social.

APÉNDICE D

GRUPO ROTOPLAS, S.A.B. DE C.V.

- - **ARTÍCULO SÉPTIMO. Acciones.** El capital social de la Sociedad estará representado por una Serie Única de acciones ordinarias, nominativas y sin expresión de valor nominal, con plenos derechos de voto en las siguientes términos:

- - Las acciones de la Clase "I" representarán la parte fija del capital social de la Sociedad. Las acciones de la Clase "II" representarán la parte variable del capital social de la Sociedad.

- - La Asamblea General de Accionistas podrá resolver la emisión de acciones especiales para su adquisición por personas que presten sus servicios a la Sociedad o a las subsidiarias o filiales de la Sociedad, bajo el entendido de que para la emisión de dichas acciones especiales, se requerirá la autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en términos de la Ley del Mercado de Valores.

- - **En los términos de la Ley del Mercado de Valores, se establece como medida tendiente a prevenir la adquisición de acciones que otorguen el control de la Sociedad, por parte de terceros o de los mismos accionistas, ya sea en forma directa o indirecta, que la adquisición de las acciones emitidas por la Sociedad, o de títulos e instrumentos emitidos con base en dichas acciones, o de derechos sobre dichas acciones, solamente podrá hacerse previa autorización del Consejo de Administración en el caso de que el número de acciones, o de derechos sobre dichas acciones que se pretenden adquirir, en un acto o sucesión de actos, sin límite de tiempo, o de un grupo de accionistas vinculados entre sí y que actúen en forma concertada, representen el diez por ciento (10%) o más de las acciones emitidas por la Sociedad con derecho a voto, exceptuándose expresamente las tenencias accionarias al día 25 (veinticinco) de noviembre de 2014 (dos mil catorce).**

- - Para los efectos anteriores, la persona o grupo de personas interesadas en adquirir una participación accionaria igual o superior al diez por ciento (10%) de las acciones emitidas por la Sociedad con derecho a voto deberán presentar su solicitud de autorización por escrito dirigida al Presidente del Consejo de Administración de la Sociedad. Dicha solicitud deberá contener al menos la información siguiente: (i) el número y clase de las acciones emitidas por la Sociedad que sean propiedad de la persona o grupo de personas que pretenden realizar la adquisición; (ii) el número y clase de las acciones o derechos sobre las mismas, materia de la adquisición; (iii) la identidad y nacionalidad de cada uno de los potenciales adquirentes, y (iv) manifestación sobre si existe la intención de adquirir una Influencia Significativa o el Control de la Sociedad, según dichos términos se definen en la Ley de Mercado de Valores. Lo anterior en el entendido que el Consejo de Administración podrá solicitar la información adicional que considere necesaria o conveniente para tomar una resolución.

- - El Consejo deberá de emitir su resolución en un plazo no mayor a tres (3) meses contados a partir de la fecha en que se le someta la solicitud correspondiente o de la fecha en que reciba la totalidad de la información adicional que hubiere requerido, según sea el caso y, en todo caso, deberá de considerar; (i) los criterios que sean en el mejor interés de la Sociedad, sus operaciones y la estrategia a largo plazo de las actividades de la Sociedad y sus Subsidiarias; (ii) que no se excluya a uno o más accionistas de la Sociedad, distintos de la persona que pretenda obtener el control, de los beneficios económicos que, en su caso, resulten de la aplicación del presente Artículo; y (iii) que no se restrinja en forma absoluta la toma de Control de la Sociedad.

- - Para efectos del párrafo anterior, los criterios que sean en el mejor interés de la Sociedad, sus operaciones y la estrategia a largo plazo de las actividades de la Sociedad y sus Subsidiarias serán definidos por el Consejo de Administración en la o las sesiones que lleve a cabo a efecto de emitir la resolución a que se refiere el párrafo anterior, tomando en consideración las circunstancias financieras, de negocios y de estrategia en las que se encuentre la Sociedad en dicho momento, así como cualquier otra circunstancia que sea relevante y/o aplicable en tal momento.

- - La Sociedad no podrá tomar medidas que hagan nulo el ejercicio de los derechos patrimoniales del adquirente, ni que contravengan lo previsto en la Ley del Mercado de Valores respecto de ofertas públicas forzosas de adquisición. No obstante, cada una de las personas que adquieran acciones, títulos, instrumentos o derechos representativos del capital social de la Sociedad en violación de lo previsto en el párrafo anterior, estarán obligadas a pagar a la Sociedad una pena convencional por una cantidad equivalente al precio de la totalidad de las acciones, títulos o instrumentos representativos del capital social de la Sociedad de que fueren, directas o indirectamente, propietarios o que hayan sido materia de operación prohibida. En caso de que las operaciones que hubieren dado lugar a la adquisición de un porcentaje de acciones, títulos, instrumentos o derechos representativos del capital social de la Sociedad mayor al 10% (diez por ciento) del capital social, se hagan a título gratuito, la pena convencional será equivalente al valor de mercado, considerando el promedio de los últimos treinta (30) días de cotización, de dichas acciones, títulos o instrumentos, siempre que no hubiera mediado la autorización a que alude el presente Artículo.

- - Mientras la Sociedad mantenga las acciones que haya emitido inscritas en el Registro Nacional de Valores, la exigencia anterior, para el caso de las operaciones que se realicen a través de la bolsa de valores, estará adicionalmente sujeta a las reglas que en su caso establezca la Ley del Mercado de Valores o a las reglas que conforme a la misma, emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Para efectos de claridad se estipula que las transmisiones de acciones de la Sociedad que no impliquen que una misma persona o grupo de personas actuando de manera concertada adquieran una participación igual o superior al diez por ciento (10%) de las acciones con derecho a voto de la Sociedad y que sean realizadas a través de una bolsa de valores, no requerirán de la autorización previa del Consejo de Administración de la Sociedad.

- - Si una persona o grupo de personas que estando obligadas a realizar una oferta pública de adquisición, no la efectúen u obtengan el Control de la Sociedad en contravención a lo establecido en la Ley del Mercado de Valores, se aplicarán las siguientes consecuencias: i) dichas adquisiciones estarán afectadas de nulidad relativa, ii) la persona o grupo de personas que las lleven a cabo responderán frente a los demás accionistas de la Sociedad por los daños y perjuicios que ocasionen con motivo del incumplimiento a las obligaciones señaladas en las disposiciones legales aplicables, y iii) no podrán ejercer los derechos societarios derivados de las acciones adquiridas en contravención a la legislación aplicable, ni de aquellas que en lo sucesivo adquieran cuando se encuentren en el supuesto de incumplimiento, por lo que también serán nulos los acuerdos tomados en consecuencia.

- - Asimismo, tratándose de adquisiciones que deban ser realizadas a través de ofertas públicas de adquisición conforme a la Ley del Mercado de Valores, los adquirentes deberán: (i) cumplir con los requisitos previstos en las disposiciones legales vigentes, (ii) obtener las autorizaciones regulatorias correspondientes, y (iii) obtener la autorización del Consejo de Administración para la transacción de forma previa al inicio del periodo para la oferta pública de adquisición. En todo caso, los adquirentes deberán revelar en todo momento la existencia del presente procedimiento de autorización previa por parte del Consejo de Administración para cualquier adquisición de acciones que implique el diez por ciento (10%) o más de las acciones representativas del capital social de la Sociedad.

- - Adicionalmente a lo anterior, antes de verificarse cualquier circunstancia que pudiera implicar o sea parte de un cambio de Control, el Consejo de Administración deberá otorgar su autorización para tal efecto, a través de una resolución adoptada por mayoría de sus miembros y tomada en sesión de Consejo convocada expresamente para discutir específicamente respecto de dicha circunstancia, en los términos de estos estatutos.

- - Las estipulaciones contenidas en el presente Artículo no precluyen en forma alguna, y aplican en adición a los avisos, notificaciones y/o autorizaciones que los potenciales adquirentes deban presentar u obtener conforme a las disposiciones legales aplicables.

- - Para efectos de estos estatutos sociales, los términos "Control" o "Controlar" significa la capacidad de una persona o de personas, de llevar a cabo cualquiera de los actos siguientes: (i) imponer, directa o indirectamente, decisiones en las Asambleas Generales de Accionistas, o nombrar o destituir a la mayoría de los consejeros, administradores o sus equivalentes, (ii) mantener la titularidad de derechos que permitan, directa o indirectamente, ejercer el voto respecto de más del 50% (cincuenta por ciento) del capital social de la Sociedad, o (ii) dirigir, directa o indirectamente, la administración, la estrategia o las principales políticas, ya sea a través de la propiedad de valores, por contrato o de cualquier otra forma.

- - Las adquisiciones que sean realizadas en contravención con el procedimiento anterior no podrán ser inscritas en el Libro de Registro de Acciones de la Sociedad.

- - El Consejo de Administración podrá determinar si cualquiera de las personas se encuentra actuando de una manera conjunta o coordinada para los fines previstos en este Artículo. En caso de que el Consejo de Administración adopte tal determinación, las personas de que se trate deberán de considerarse como una sola persona para los efectos de este Artículo.

- - Las personas morales que sean controladas por la Sociedad no podrán adquirir, directa o indirectamente, acciones representativas del capital social de la Sociedad, o títulos de crédito que representen dichas acciones, salvo que: (i) dicha adquisición se realice a través de sociedades de inversión, o (ii) fideicomisos constituidos específicamente para cumplir con opciones o planes de venta de acciones que se constituyan o que puedan otorgarse o diseñarse a favor de empleados o funcionarios de la propia Sociedad o de sus Subsidiarias, (iii) en el caso de que las sociedades en las que la Sociedad participe como accionista mayoritario adquieran acciones de la Sociedad, para cumplir con opciones o planes de venta de acciones que se constituyan o que puedan otorgarse o diseñarse a favor de empleados o funcionarios de dichas sociedades o de la propia Sociedad.

- - El registro de acciones nominativas podrá formarse con las constancias a que se refiere el Artículo doscientos noventa (290) de la Ley del Mercado de Valores.

APÉNDICE E

ALEATICA, S.A.B. DE C.V.

CLÁUSULA DÉCIMA. Para los fines de esta Cláusula, los términos o conceptos que a continuación se indican tendrán el significado que se señala a continuación, sin perjuicio de las definiciones establecidas en la Ley del Mercado de Valores:

- - DEFINICIONES:

- - "Acciones" significa las acciones representativas del capital social de la Sociedad, cualquiera que sea su clase o serie, o cualquier título, valor o instrumento emitido con base en esas acciones o que confiera algún derecho sobre esas acciones o sea convertible en dichas acciones, incluyendo certificados de participación ordinarios que representen acciones de la Sociedad e instrumentos u operaciones financieras derivadas.

- - "Afilada" significa cualquier sociedad que tenga la capacidad de Controlar a, sea Controlada por, o esté bajo Control común con, cualquier Persona.

"Bolsa Mexicana de Valores" significa la Bolsa Mexicana de Valores, S.A.B. de C.V.

- - "Competidor" significa cualquier Persona dedicada, directa o indirectamente, (i) al negocio del diseño, desarrollo, construcción, explotación y/o operación de proyectos de infraestructura de transporte carretero, aeroportuario, ferroviario, portuario o de cualquier otro tipo, a través del sistema de concesiones otorgadas tanto en México como en cualquier otra parte del mundo y/o (ii) a cualquier actividad que realice la Sociedad o sus Subsidiarias y que represente el 5% (cinco por ciento) o más de los ingresos a nivel consolidado de la Sociedad y sus Subsidiarias; en el entendido de que el Consejo de Administración de la Sociedad podrá establecer excepciones.

- - "Control", "Controlar" o "Controlada" significa: (i) el ser propietario directa o indirectamente y junto con cualquier Persona Relacionada de la mayoría de las acciones ordinarias, con derecho a voto, representativas del capital social de una sociedad o de títulos o instrumentos emitidos con base en dichas acciones; o (ii) la facultad o posibilidad de nombrar, a la mayoría de los miembros del consejo de administración o al administrador de una persona moral, sociedad de inversión, fideicomiso o trust o su equivalente, vehículo, entidad, empresa u otra forma de asociación económica o mercantil, ya sea directamente o indirectamente a través del ejercicio del derecho de voto que corresponda a las acciones o partes sociales propiedad de una Persona, de cualquier pacto en el sentido de que el derecho de voto que corresponda a acciones o partes sociales propiedad de algún tercero se ejerza en el mismo sentido en el que se ejerza el derecho de voto que corresponda a las acciones o partes sociales propiedad de la Persona citada o de cualquier otra manera; o (iii) la facultad de determinar, directa o indirectamente, las políticas y/o decisiones de la administración u operación de una

persona moral, fideicomiso o trust o su equivalente, vehículo, entidad, empresa o de cualquier otra forma de asociación económica o mercantil.

- - "Participación del 20%" significa la propiedad o tenencia, individual o conjunta, directa o indirecta a través de cualquier sociedad, fideicomiso o trust o su equivalente, vehículo, entidad, empresa u otra forma de asociación económica o mercantil, del 20% (veinte por ciento), más de las Acciones ordinarias con derecho a voto.

- - "Participación del 40%" significa la propiedad o tenencia, individual o conjunta, directa o indirecta a través de cualquier sociedad, fideicomiso o trust o su equivalente, vehículo, entidad, empresa u otra forma de asociación económica o mercantil, del 40% (cuarenta por ciento) o más de las Acciones ordinarias con derecho a voto.

- - "Persona" significa cualquier persona física o moral, sociedad, sociedad de Inversión, fideicomiso o trust o su equivalente, vehículo, entidad, empresa o cualquier otra forma de asociación económica o mercantil o cualquiera de las Subsidiarias o Afiliadas de aquellas o, en caso de que así lo determine el Consejo de Administración o la Asamblea de Accionistas, cualquier grupo de Personas que se encuentren actuando de una manera conjunta, concertada o coordinada de conformidad con lo previsto en esta Cláusula.

- - "Persona Relacionada" significa cualquier persona física o moral, sociedad/sociedad de inversión, fideicomiso o trust o su equivalente, vehículo, entidad, empresa o cualquier otra forma de asociación económica o mercantil, o cualquier pariente por consanguinidad, afinidad o civil hasta el quinto grado o cualquier cónyuge o concubinario, o cualquiera de las Subsidiarias o Afiliadas de todos los anteriores, (i) que pertenezca al mismo grupo económico o de intereses que la Persona que pretenda adquirir Acciones o sea una Subsidiaria o una Afiliada de esa Persona, (ii) que actúe o tenga la facultad de actuar de manera concertada con la Persona que pretenda adquirir Acciones o (iii) que tenga la facultad de influir en las inversiones que realice dicha persona.

- - "Subsidiaria" significa cualquier sociedad respecto de la cual una Persona sea propietaria, directa o indirectamente, de la mayoría de las acciones representativas de su capital social o respecto de la cual una Persona tenga el derecho de designar a la mayoría de los miembros de su consejo de administración o a su administrador.

- - "Valor de Mercado" significa el precio promedio de cierre de cotización de las Acciones en la Bolsa Mexicana de Valores durante los 90 (noventa) días hábiles previos a la fecha que se hubiere negado la adquisición por parte del Consejo de Administración o la Asamblea de accionistas, según el caso.

- - AUTORIZACIÓN DE ADQUISICIÓN DE VALORES

(A) Cualquier Persona que individualmente o en conjunto con una o varias Personas Relacionadas, pretenda adquirir Acciones o derechos sobre Acciones, por cualquier medio o título, directa o indirectamente, ya sea en un acto o en una sucesión de actos sin límite de tiempo entre sí, cuya consecuencia sea que su

tenencia accionaria en forma individual y/o en conjunto con la o las Persona(s) Relacionada(s) represente(n) una participación igual o superior al 10% (diez por ciento) del total de las Acciones, requerirá de la autorización previa y por escrito del Consejo de Administración y/o de la Asamblea de Accionistas, conforme a lo que adelante se indica;

(B) Cualquier Persona que individualmente o en conjunto con una o varias Personas Relacionadas, que manteniendo una participación del 10% (diez por ciento) o más del total de las Acciones, pretenda adquirir Acciones o derechos sobre Acciones, por cualquier medio o título, directa o indirectamente, ya sea en un acto o en una sucesión de actos sin límite de tiempo entre sí, cuya consecuencia sea que su tenencia accionaria en forma individual y/o en conjunto con la o las Persona(s) Relacionada(s) represente(n) una participación igual o superior al 20% (veinte por ciento) del total de las Acciones, requerirá de la autorización previa y por escrito del Consejo de Administración y/o de la Asamblea de Accionistas, conforme a lo que adelante se indica;

(C) Cualquier Persona que individualmente o en conjunto con una o varias Personas Relacionadas, que manteniendo una participación del 20% (veinte por ciento) o más del total de las Acciones, pretenda adquirir Acciones o derechos sobre Acciones, por cualquier medio o título, directa o indirectamente, ya sea en un acto o en una sucesión de actos sin límite de tiempo entre sí, cuya consecuencia sea que su tenencia accionaria en forma individual y/o en conjunto con la o las Persona(s) Relacionada(s) represente(n) una participación igual o superior al 30% (treinta por ciento) del total de las Acciones, requerirá de la autorización previa y por escrito del Consejo de Administración y/o de la Asamblea de Accionistas, conforme a lo que adelante se indica;

(D) Cualquier Persona que individualmente o en conjunto con una o varias Personas Relacionadas, que manteniendo una participación del 30% (treinta por ciento) o más del total de las Acciones, pretenda adquirir Acciones o derechos sobre Acciones, por cualquier medio o título, directa o indirectamente, ya sea en un acto o en una sucesión de actos sin límite de tiempo entre sí, cuya consecuencia sea que su tenencia accionaria en forma individual y/o en conjunto con la o las Persona(s) Relacionada(s) represente(n) una participación igual o superior al 40% (cuarenta por ciento) del total de las Acciones, según sea el caso, requerirá de la autorización previa y por escrito del Consejo de Administración y/o de la Asamblea de Accionistas, conforme a lo que adelante se indica;

(E) Cualquier Persona que individualmente o en conjunto con una o varias Personas Relacionadas, que manteniendo una participación del 40% (cuarenta por ciento) o más del total de las Acciones, pretenda adquirir Acciones o derechos sobre Acciones, por cualquier medio o título, directa o indirectamente, ya sea en un acto o en una sucesión de actos sin límite de tiempo entre sí, cuya consecuencia sea que su tenencia accionaria en forma individual y/o en conjunto con la o las Persona(s) Relacionada(s) represente(n) una participación igual o superior al 50% (cincuenta por

ciento) del total de las Acciones, según sea el caso, requerirá de la autorización previa y por escrito del Consejo de Administración y/o de la Asamblea de Accionistas, conforme a lo que adelante se indica;

(F) Cualquier Persona que sea un Competidor de la Sociedad o de cualquier Subsidiaria de la Sociedad, que individualmente o en conjunto con una o varias Personas Relacionadas, pretenda adquirir Acciones o derechos sobre Acciones, por cualquier medio o título, directa o indirectamente, ya sea en un acto o en una sucesión de actos sin límite de tiempo entre sí, cuya consecuencia sea que su tenencia accionaria en forma individual y/o en conjunto con la o las Persona(s) Relacionada(s) represente(n) un porcentaje igual o superior al 5% (cinco por ciento) del total de las Acciones, o sus múltiplos, requerirá de la autorización previa y por escrito del Consejo de Administración y/o de la Asamblea de accionistas, conforme a lo que adelante se indica.

- - Para estos efectos, la Persona que corresponda conjuntamente con la(s) Persona(s) Relacionada(s) deberá(n) cumplir con lo siguiente:

De la autorización del Consejo de Administración:

1.- Deberá presentar una solicitud de autorización por escrito al Consejo de Administración. Dicha solicitud deberá ser dirigida y entregada en forma indubitable al Presidente del Consejo de Administración, con copia al Secretario. La solicitud mencionada, deberá establecer y detallar lo siguiente:

(a) el número y clase o serie de Acciones de las que la Persona de que se trate y/o cualquier Persona(s) Relacionada(s) con la misma (i) sea propietario o copropietario, ya sea directamente o a través de cualquier Persona o a través de cualquier pariente por consanguinidad, afinidad o civil hasta el quinto grado o cualquier cónyuge o concubinario o a través de cualquier otra interpósita persona; y/o (ii) respecto de las cuales tenga, comparta o goce algún derecho, ya sea por contrato o por cualquier otra causa;

(b) el número y clase o serie de Acciones que la Persona de que se trate o cualquier Persona(s) Relacionada(s) con la misma pretendan adquirir, ya sea directamente o a través de cualquier Persona en la que tenga algún interés o participación, ya sea en el capital social o en la dirección, administración u operación o bien, a través de cualquier pariente por consanguinidad, afinidad o civil hasta el quinto grado o cualquier cónyuge o concubinario o a través de cualquier otro interpósita persona;

(c) el número y clase o serie de Acciones respecto de las cuales la Persona de que se trate y/o cualquier Persona Relacionada pretenda obtener o compartir algún derecho, ya sea por contrato o por cualquier otra causa;

(d) (i) el porcentaje que las Acciones a que se refiere el inciso (a) anterior representan del total de las Acciones emitidas por la Sociedad; (ii) el porcentaje que las Acciones o que se refiere el inciso (a) anterior representan de la clase o de la serie o series, a que correspondan; (iii) el porcentaje que las Acciones a que se refieren los incisos (b) y (c) anteriores representan del total de las Acciones emitidas por la

sociedad; y (iv) el porcentaje que las Acciones a que se refieren los incisos (b) y (c) anteriores representan de la clase o de la serie o series a que correspondan;

(e) la identidad y nacionalidad de la Persona o grupo de Personas que pretendan adquirir las Acciones, en el entendido de que si cualquiera de esas Personas es una persona Moral, sociedad de inversión, fideicomiso o trust o su equivalente, o cualquier otro vehículo, entidad, empresa o forma de asociación económica o mercantil, deberá especificarse la identidad y nacionalidad de los socios o accionistas, fideicomitentes y fideicomisarios o su equivalente, miembros del comité técnico o su equivalente, causahabientes, miembros o asociados, así como la identidad y nacionalidad de la Persona o Personas que Controlen, directa o indirectamente, a la persona moral, sociedad de inversión, fideicomiso o trust o su equivalente, vehículo, entidad, empresa o asociación económica mercantil de que se trate, hasta que se identifique a la persona o personas físicas que mantengan algún derecho, interés o participación de cualquier naturaleza en la persona moral, fideicomiso o trust o su equivalente, vehículo, entidad, empresa o asociación económica o mercantil de que se trate;

(f) las razones y objetivos por las cuales pretenda adquirir las Acciones objeto de la autorización solicitada, mencionando particularmente si tiene el propósito de adquirir, directa o indirectamente, (i) Acciones adicionales a aquellas referidas en la solicitud de autorización, (ii) una Participación del 20%, (iii) una Participación del 40%, o (iv) el Control de la Sociedad;

(g) si es, directa o indirectamente, un Competidor de la propia Sociedad o de cualquier Subsidiaria o Afiliada de la Sociedad y si tiene la facultad de adquirir legalmente las Acciones de conformidad con lo previsto en estos estatutos sociales y en la legislación aplicable; asimismo, deberá especificarse si la Persona que pretenda adquirir las Acciones en cuestión tiene parientes por consanguinidad, afinidad o civil hasta el quinto grado o algún cónyuge o concubinario, que puedan ser considerados un Competidor de la Sociedad o de cualquier Subsidiaria o Afiliada de la Sociedad, o si tiene alguna relación económica con un Competidor o algún interés o participación ya sea en el capital social o en la dirección, administración u operación de un Competidor, directamente o a través de cualquier Persona o pariente por consanguinidad, afinidad o civil hasta el quinto grado o cualquier cónyuge o concubinario;

(h) el origen de los recursos económicos que pretenda utilizar para pagar el precio de las Acciones objeto de la solicitud; en el supuesto de que los recursos provengan de algún financiamiento, se deberá especificar la identidad y nacionalidad de la Persona que le provea de dichos recursos y se deberá entregar junto con la solicitud de autorización la documentación suscrita por esa Persona, que acredite y explique las condiciones de dicho financiamiento;

(i) si forma parte de algún grupo económico, conformado por una o más Personas Relacionadas, que como tal, en un acto o sucesión de actos, pretenda adquirir Acciones o derechos sobre las mismas o, de ser el caso, si dicho grupo económico es propietario de Acciones o derechos sobre las mismas;

(j) si ha recibido recursos económicos en préstamo o en cualquier otro concepto de una Persona Relacionada o ha facilitado recursos económicos en préstamo o en cualquier otro concepto a una Persona Relacionada, con objeto de que se pague el precio de las Acciones;

(k) la identidad y nacionalidad de la institución financiera que actuaría como intermediario, en el supuesto de que la adquisición de que se trate se realice a través de oferta pública; y

(l) un domicilio en México, Distrito Federal, para recibir notificaciones y avisos en relación con la solicitud presentada.

El Consejo de Administración podrá exceptuar el cumplimiento de uno o más de los requisitos antes mencionados.

2.- En términos del artículo 48 Fracción III de la Ley del Mercado de Valores, el Consejo de Administración deberá resolver sobre toda solicitud de autorización que se le presente dentro de los 90 (noventa) días siguientes a la fecha en que dicha solicitud le fuere presentada por escrito al Presidente del Consejo de Administración con copia al Secretario empre y cuando la solicitud respectiva se encuentre completa y señale detalladamente la información a la que se hace referencia en el punto 1 anterior. En caso de que la solicitud correspondiente no se encuentre completa o no señale detalladamente la información a la que se hace referencia en el punto 1 anterior, el Consejo de Administración podrá solicitar a la Persona que pretenda adquirir las Acciones de que se trate, dentro del plazo de 90 (noventa) días señalado anteriormente, la documentación e información adicional (incluyendo lo relativo al precio ofrecido por acción) y las aclaraciones que considere necesarias para resolver sobre la solicitud de autorización que le hubiere sido presentada, caso en el cual el plazo de 90 (noventa) días antes referido comenzará a partir de que la información de la solicitud de autorización se encuentre completa.

3.- El Consejo de Administración podrá, sin incurrir en responsabilidad, someter la solicitud de autorización a la asamblea general extraordinaria de accionistas para que sea ésta la que resuelva, en cuyo caso bastará la autorización de la propia asamblea general extraordinaria de accionistas para que se realice la adquisición objeto de la solicitud presentada.

La determinación del Consejo de Administración para someter a la consideración de la asamblea general extraordinaria de accionistas la solicitud de autorización antes referida, se hará tomando en cuenta los siguientes factores o motivos:

(a) cuando habiendo sido citado en términos de lo previsto en esta Cláusula, el Consejo de Administración no se hubiere podido instalar por cualquier causa en más de dos ocasiones; o

(b) cuando habiendo sido citado en términos de lo previsto en esta Cláusula, el Consejo de Administración no resolviera sobre la solicitud de autorización que le sea

presentada, salvo en los casos en que no resolviere por haber solicitado la documentación o aclaraciones a que se refiere el párrafo inmediato siguiente; o

(c) en cualquier otro caso de duda sobre la equidad de la operación o de falta de elementos o imposibilidad para resolver la solicitud.

4. Las sesiones de Consejo de Administración convocadas para resolver sobre las solicitudes de autorización mencionadas, considerarán y tomarán resoluciones únicamente en relación con la solicitud de autorización a que se refiere este numeral.

5.- En el supuesto de que el Consejo de Administración autorice la adquisición de Acciones planteada y dicha adquisición implique la adquisición de una Participación del 20% o hasta menos de una Participación del 40%, no obstante dicha autorización, la Persona que pretenda adquirir las Acciones en cuestión deberá hacer oferta pública de compra, a un precio pagadero en efectivo y determinado de conformidad con el numeral 6 siguiente, por el porcentaje del capital social de la Sociedad equivalente a la proporción de las Acciones que se pretendan adquirir en relación con el total de éstas o por el 10% (diez por ciento) del capital social de la Sociedad, lo que resulte mayor, sin que dicha adquisición, incluyendo la adicional, exceda de la mitad de las Acciones ordinarias con derecho a voto o implique un cambio de Control en la Sociedad. La oferta pública de compra a que este inciso 1.5. se refiere deberá ser realizada dentro de los 60 (sesenta) días siguientes a la fecha en que la adquisición de las Acciones de que se trate hubiere sido autorizada por el Consejo de Administración. El precio que se pague por las acciones será el mismo, con independencia de la clase o serie de que se trate.

6.- En el supuesto de que el Consejo de Administración autorice la adquisición de Acciones planteada y dicha adquisición implique la adquisición de una Participación del 40% o un cambio de Control en la Sociedad, no obstante dicha autorización, la Persona que pretenda adquirir las Acciones de que se trate deberá hacer oferta pública de compra por el 100% (cien por ciento) menos una de las Acciones en circulación, a un precio pagadero en efectivo no inferior del precio que resulte mayor de entre lo siguiente:

a.- el valor contable de la Acción de acuerdo al último estado de resultados trimestral aprobado por el Consejo de Administración, o

b.- el precio de cierre de las operaciones en bolsa de valores más alto de cualquiera de los trescientos sesenta y cinco (365) días previos a la fecha de la autorización otorgada por el Consejo de Administración, o

c.- el precio más alto pagado en la compra de Acciones en cualquier tiempo por la Persona que individual o conjuntamente, directa o indirectamente, adquiera las Acciones objeto de la solicitud autorizada por el Consejo de Administración; o

d.- el múltiplo de valor empresa más alto de la Sociedad de los últimos 36 meses multiplicado por el flujo de operación o UAFIRDA (utilidad de operación antes de

depreciación, intereses e impuestos) conocido para los últimos 12 meses menos la deuda neta conocida más reciente. El múltiplo de valor empresa antes referido corresponde al valor de mercado de la Sociedad (precio de cierre de la acción por el número total de acciones en circulación representativas del 100% del capital social de la Sociedad) más la deuda neta conocida en dicho momento entre el flujo de operación UAFIRDA conocido para los últimos 12 meses.

La oferta pública de compra a que este inciso 1.6. se refiere deberá ser realizada dentro de los 60 (sesenta) días siguientes a la fecha en que la adquisición de las Acciones de que se trate hubiere sido autorizada por el Consejo de Administración. El precio que se pague por las Acciones será el mismo, con independencia de la clase o de la serie de que se trate.

El Consejo de Administración podrá autorizar la utilización de un precio distinto a los previstos en el numeral 1.6 anterior.

En caso de que el Consejo de Administración recibiere, una vez que hubiere otorgado la autorización correspondiente pero antes que se hubieren concluido los actos de adquisición de que se trate, una oferta de un tercero, reflejada en una solicitud, para adquirir la totalidad de las Acciones objeto de autorización, en mejores términos para los accionistas o tenedores de instrumentos referidos o representativos de Acciones de la Sociedad, el Consejo de Administración tendrá la facultad de revocar la autorización previamente otorgada, y de autorizar la nueva operación a cargo del tercero, sin que en tal caso tenga responsabilidad alguna el Consejo de Administración o sus miembros.

7.- Aquellas adquisiciones que no impliquen la adquisición de una Participación del 20% o una Participación del 40% o bien, un cambio de Control, respecto de las cuales, no se requiera realizar las ofertas públicas de compra previstas en los Incisos 1.5 y 1.6 anteriores, según corresponda, que hayan sido autorizadas por el Consejo de Administración en términos de esta Cláusula, podrán ser inscritas en el registro de acciones de la Sociedad. Aquellas adquisiciones que impliquen la adquisición de una Participación del 20% o una Participación del 40% o bien, un cambio de Control, respecto de las cuales, se requiera realizar las ofertas públicas de compra previstas en los incisos 1.5 y 1.6 anteriores, según corresponda, que hayan sido autorizadas por el Consejo de Administración en términos de esta Cláusula, no serán inscritas en el registro de acciones de la Sociedad sino hasta el momento en que la oferta pública de compra a que se refieren los incisos 1.5. y 1.6. anteriores, según sea el caso, hubiere sido concluida. En consecuencia, hasta el momento en que la oferta pública de compra de que se trate hubiere sido concluida, no podrán ejercerse los derechos corporativos económicos que correspondan a las Acciones cuya adquisición hubiere sido autorizada.

II.-De la autorización de la Asamblea de Accionistas:

1.- En el supuesto de que la solicitud de autorización a que se refiere esta Cláusula de los estatutos sociales sea sometida a la consideración de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas en términos del inciso 1.3 anterior, el Consejo de Administración, por conducto del Presidente o del Secretario, convocará a la propia Asamblea General Extraordinaria de Accionistas dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en la que haya emitido la resolución correspondiente.

2.- Para los efectos de lo previsto en esta Cláusula de los estatutos sociales, la convocatoria a la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas deberá publicarse en el periódico oficial del domicilio de la Sociedad y en dos de los diarios de mayor circulación en dicho domicilio, con treinta (30) días de anticipación a la fecha fijada para cuando se trate de segunda convocatoria la publicación también deberá (30) días antes de la fecha fijada para la celebración de la asamblea correspondiente en el entendido de que esta última convocatoria no podrá publicarse sino hasta después de la fecha para la cual se hubiera convocado la asamblea en primera convocatoria y ésta no se hubiere instalado.

La convocatoria contendrá el Orden del Día y deberá ser firmada por el Presidente o el Secretario.

3.- Desde el momento en que publique la convocatoria para la asamblea de accionistas a que esta Cláusula de los estatutos sociales se refiere, deberán estar a disposición de los mismos, en las oficinas de la secretaría de la Sociedad, de forma inmediata y gratuita, la información y los documentos relacionados con el Orden del Día y, por tanto, la solicitud de autorización prevista en el numeral 1.1 de esta Cláusula de los estatutos sociales, así como cualquier opinión y/o recomendación que, en su caso, el Consejo de Administración hubiera emitido en relación con la solicitud de autorización antes mencionada.

4.- En el supuesto de que la Asamblea de Accionistas autorice la adquisición de Acciones planteada y dicha adquisición implique la adquisición de una Participación del 20% o hasta menos de una Participación del 40%, no obstante dicha autorización, la Persona que pretenda adquirir las Acciones en cuestión deberá hacer oferta pública de compra, a un precio pagadero en efectivo y determinado conforme al numeral 5 siguiente, por un 10% (diez por ciento) adicional de las Acciones que se pretendan adquirir, sin que dicha adquisición, incluyendo la adicional, exceda de la mitad de las Acciones ordinarias con derecho a voto o implique un cambio de Control en la Sociedad.

La oferta pública de compra a que este inciso II.4 se refiere deberá ser realizada dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha en que la adquisición de las Acciones de que se trate hubiere sido autorizada por la asamblea general extraordinaria de accionistas. El precio que se pague por las acciones será el mismo, con independencia de la clase o serie de que se trate.

5.- En el supuesto de que la asamblea general extraordinaria de accionistas autorice la adquisición de acciones planteada y dicha adquisición implique una adquisición de una Participación del 40% o un cambio de Control en la Sociedad, la

Persona que pretenda adquirir las Acciones de que se trate deberá hacer oferta pública de compra por el 100% (cien por ciento) menos una de las Acciones en circulación, a un precio pagadero en efectivo no inferior del precio que resulte mayor de entre lo siguiente:

a.- el valor contable de la Acción de acuerdo al último estado de resultados trimestral aprobado por el Consejo de Administración, o

b.- el precio de cierre de las operaciones en bolsa de valores más alto de cualquiera de los 365 (trescientos sesenta y cinco) días previos a la fecha de la autorización otorgada por la asamblea general extraordinaria de accionistas, o

c. el precio más alto pagado en la compra de Acciones en cualquier tiempo por la Persona que individual o conjuntamente, directa o indirectamente, adquiera las Acciones objeto de la solicitud autorizada por la asamblea general extraordinaria de accionistas; o

d. el múltiplo de valor empresa más alto de la Sociedad de los últimos 36 meses multiplicado por el flujo de operación o UAFIRDA (utilidad de operación antes de depreciación, intereses e impuestos) conocido para los últimos 12 meses menos la deuda neta conocida más reciente. El múltiplo de valor empresa antes referido corresponde al valor de mercado de la Sociedad (precio de cierre de la acción por el número total de acciones en circulación representativas del 100% del capital social de la Sociedad) más la deuda neta conocida en dicho momento entre el flujo de operación a UAFIRDA conocido para los últimos 12 meses.

La oferta pública de compra a que este inciso II.5 se refiere deberá ser realizada dentro de los 60 (sesenta) días siguientes a la fecha en que la adquisición de las Acciones de que se trate hubiere sido autorizada por la asamblea general extraordinaria de accionistas. El precio que se pague por las Acciones será el mismo, con independencia de la clase o de la serie de que se trate.

La asamblea general extraordinaria de accionistas podrá exceptuar a la Persona que pretenda realizar la adquisición de Acciones en cuestión, a realizar cualquiera de las ofertas de compra a que se refiere los numerales II.4 y 11.5 anteriores. La asamblea general extraordinaria de accionistas también podrá autorizar la utilización de un precio distinto a los previstos en el numeral II.5 anterior.

En caso de que el Consejo de Administración recibiere, una vez que la Asamblea general extraordinaria hubiere otorgado la autorización, pero antes que se hubieren concluido los actos de adquisición de que se trate, una oferta de un tercero, reflejada en una solicitud, para adquirir la totalidad de las Acciones, en mejores términos para los accionistas o tenedores de instrumentos referidos o representativos de Acciones de la Sociedad, el Consejo de Administración tendrá la facultad de someter a la asamblea general extraordinaria la nueva operación a cargo del tercero para su

autorización, sin que en tal caso tenga responsabilidad alguna el Consejo de Administración o sus miembros o la asamblea de accionistas.

6.- Aquellas adquisiciones que no impliquen la adquisición de una Participación del 20% o una Participación del 40% o bien, un cambio de Control, respecto de las cuales, por lo tanto, no se requiera realizar las ofertas públicas de compra previstas en los incisos II.4 y 11.5 anteriores, según corresponda, que hayan sido autorizadas por la asamblea general extraordinaria de accionistas en términos de esta Cláusula, podrán ser inscritas en el registro de acciones de la Sociedad. Aquellas adquisiciones que impliquen la adquisición de una Participación del 20% o una Participación del 40% o bien, un cambio de Control, respecto de las cuales, se requiera realizar las ofertas públicas de compra previstas en los incisos II.4 y II.5 anteriores, según corresponda, que hayan sido autorizadas por la asamblea general extraordinaria de accionistas en términos de esta Cláusula no serán inscritas en el registro de acciones de la Sociedad sino hasta el momento en que la pública de compra a que se refiere los incisos II.4 y 11.5 anteriores según el caso hubiere sido concluida. En consecuencia, hasta el momento en que la oferta pública de compra de que se trate hubiere sido concluida, no podrán ejercerse los derechos corporativos ni económicos que correspondan a las

Acciones cuya adquisición hubiere sido autorizada. En caso de que el Consejo de Administración o la Asamblea de Accionistas no resuelvan en sentido negativo o positivo en los planos y forma establecidos en la presente Cláusula, se entenderá que la solicitud de autorización para adquirir acciones de que se trate ha sido denegada.

- - DISPOSICIONES GENERALES

Para los efectos de esta Cláusula, se entenderá que son Acciones de una misma Persona, las Acciones de que una Persona sea titular, sumadas a las Acciones (i) de que cualquier pariente por consanguinidad, afinidad o civil hasta el quinto grado o cualquier cónyuge o concubinario de esa Persona sea titular o (ii) de que cualquier persona moral, fideicomiso o trust o su equivalente, vehículo, entidad, empresa o asociación económica o mercantil sea titular cuando esa persona moral, fideicomiso o trust o su equivalente, vehículo, entidad, empresa o asociación económica o mercantil sea Controlada por la Persona mencionada o (iii) de que cualquier Persona Relacionada a dicha Persona, sea titular. Asimismo, cuando una o más Personas pretendan adquirir acciones de manera conjunta, coordinada o concertada, sin importar el acto jurídico que lo origine, se considerarán como una sola Persona para los efectos de esta Cláusula de los estatutos sociales. El Consejo de Administración y la Asamblea de Accionistas, según sea el caso, podrán determinar, en forma justificada, otros casos en que una o más Personas que pretendan adquirir Acciones serán consideradas como una sola persona para los efectos de esta Cláusula de los estatutos sociales. En dicha determinación, se podrá considerar cualquier información que de hecho o de derecho se disponga.

En la evaluación que hagan de las solicitudes de autorización a que se refiere esta Cláusula, el Consejo de Administración y/o la Asamblea de Accionistas, según sea el caso, deberán tomar en cuenta los factores que estimen pertinentes, considerando los intereses de la Sociedad y sus accionistas, incluyendo factores de carácter financiero, de mercado, de negocios, la solvencia moral y económica de los posibles adquirentes, la idoneidad del precio ofrecido, el origen de los recursos que el posible adquirente utilice para realizar la adquisición, posibles conflictos de interés, la calidad, exactitud y veracidad de la información a que se refiere los incisos I.1(a) a I.1(1) de esta Cláusula que los posibles adquirentes hubieren presentado, entre otros. **La Persona que adquiera Acciones sin haberse cumplido con cualesquiera de las formalidades, requisitos, autorizaciones y demás disposiciones previstas en esta Cláusula de los estatutos sociales, no será inscrita en el registro de acciones de la Sociedad y en consecuencia, tal Persona no podrá ejercer los derechos societarios que correspondan a dichas Acciones, incluyendo específicamente el ejercicio del derecho de voto en las asambleas de accionistas, salvo que el Consejo de Administración o la asamblea general extraordinaria de accionistas autorice otra cosa. En el caso de Personas que ya tuvieran el carácter de accionistas de la Sociedad y, por tanto, estuvieran inscritas en el registro de acciones de la Sociedad, la adquisición de Acciones realizada sin haberse cumplido con cualesquiera de las formalidades, requisitos, autorizaciones y demás disposiciones previstas en esta Cláusula de los estatutos sociales, no será inscrita en el registro de acciones de la Sociedad y, en consecuencia, tales Personas no podrán ejercer los derechos societarios que correspondan a dichas Acciones, incluyendo específicamente el ejercicio del derecho de voto en las asambleas de accionistas, salvo que el Consejo de Administración o la asamblea general extraordinaria de accionistas autorice otra cosa. En los casos en que no se hubiera cumplido con cualesquiera de las formalidades, requisitos, autorizaciones y demás disposiciones previstas en esta Cláusula de los estatutos sociales, las constancias o listado a que se refiere el primer párrafo del artículo 290 de la Ley del Mercado de Valores, no demostrarán la titularidad de las Acciones o acreditarán el derecho de asistencia a las asambleas de accionistas y la inscripción en el registro de acciones de la sociedad ni legitiman el ejercicio de acción alguna, incluyendo las de carácter procesal, salvo que el Consejo de Administración o la asamblea general extraordinaria de accionistas autorice otra cosa.**

Adicionalmente, los accionistas de la Sociedad acuerdan que cualquier Persona que adquiera Acciones se encontrará sujeta a las disposiciones de los presentes Estatutos y en consecuencia, cualquier Persona que adquiera Acciones en violación de lo previsto en este Artículo de los estatutos sociales, estará obligada a pagar una pena convencional a la Sociedad por una cantidad equivalente al precio pagado por la totalidad de las Acciones que hubiera adquirido sin la autorización a que este Artículo de los estatutos sociales se refiere. En caso de

adquisiciones de Acciones realizadas en violación de lo previsto en este Artículo de los estatutos sociales y a título gratuito, la pena convencional será por un monto equivalente al Valor de Mercado de las Acciones objeto de la adquisición de que se trate.

Las autorizaciones otorgadas por el Consejo de Administración o por la Asamblea de Accionistas conforme a lo previsto en esta Cláusula, dejarán de surtir efectos si la información y documentación con base en la cual esas autorizaciones fueron otorgadas no es de ser veraz.

Adicionalmente, la Persona que adquiera Acciones en violación de lo previsto en esta Cláusula de los estatutos sociales, deberá enajenar las Acciones objeto de la adquisición mediante una o varias operaciones en la Bolsa Mexicana de Valores, en un plazo que no exceda de 90 (noventa) días desde la fecha en que haya adquirido dichas Acciones.

Lo previsto en esta Cláusula de los estatutos sociales no será aplicable a las siguientes operaciones de adquisición o transmisión de Acciones, y por lo tanto, no se requerirá la obtención de ningún tipo de autorización corporativa de la Sociedad para llevar a cabo dichas operaciones: (a) las adquisiciones o transmisiones de Acciones que se realicen por vía sucesoria, ya sea herencia o legado, (b) la adquisición o transmisión de Acciones por parte de la Persona o Personas que tengan el Control de la Sociedad; c) la adquisición de Acciones (i) por cualquier Persona que adquiera Acciones de la Persona o Personas a que se refiere el inciso (b) inmediato anterior, (ii) cualquier sociedad, fideicomiso o trust o su equivalente, vehículo, entidad, empresa u otra forma de asociación económica o mercantil que este bajo el Control de la Persona o Personas a que se refiere el inciso (b) inmediato anterior; (iii) por la sucesión a bienes de la Persona o Personas a que se refiere el inciso (b) inmediato anterior; (iv) por los ascendientes o descendientes en línea recta hasta el tercer grado de la Persona o Personas a que se refiere el inciso (b) anterior; (v) por la Persona a que se refiere el inciso (b) anterior, cuando esté adquiriendo las Acciones de cualquier sociedad, fideicomiso o trust o su equivalente, vehículo, entidad, empresa u otra forma de asociación económica o mercantil, ascendientes o descendientes a que se refieren los incisos (ii) y (iv) anteriores; (vi) por parte de la Sociedad o sus Subsidiarias, o por parte de fideicomisos constituidos por la propia Sociedad o sus Subsidiarias o por cualquier otra Persona Controlada por la Sociedad o por sus Subsidiarias; (vii) que exente el Consejo de Administración o la asamblea de accionistas mediante una resolución adoptada de conformidad con estos estatutos sociales; y (viii) como consecuencia de la ejecución y adjudicación, judicial o extrajudicial, de cualquier tipo de garantía sobre Acciones de la Sociedad a favor de cualquier entidad financiera incluyendo cuando éstas actúen como fiduciarias.

Las disposiciones de esta Cláusula de los estatutos sociales se aplicarán sin perjuicio de las leyes y disposiciones de carácter general en materia de adquisiciones de valores obligatorias en los mercados en que coticen las Acciones u otros valores que se hayan emitido en relación con éstas o derechos derivados de las mismas (i) que deban ser reveladas a las autoridades o (ii) que deban efectuarse a través de oferta pública. Esta Cláusula se anotará en los títulos de las acciones representativas del capital social de la Sociedad, a efecto de que parezca perjuicio a todo tercero.

APÉNDICE F

ALFA, S.A.B. DE C.V.

ARTÍCULO 39.- De conformidad con lo previsto en el Artículo 48 de la Ley del Mercado de Valores, la Sociedad incorpora a sus Estatutos Sociales el presente Artículo.

Para efectos del presente Artículo, se entiende por:

- - (i) "Acciones", las acciones representativas del capital social de Alfa, S.A.B. de C.V., cualquiera que sea su clase o serie, o cualquier título de crédito, valor o instrumento emitido con base en dichas acciones o que confiera algún derecho sobre esas acciones o sea convertible en dichas acciones, incluyendo sin limitar obligaciones convertibles en acciones, certificados de participación ordinarios que representen acciones de la Sociedad, así como instrumentos y operaciones derivadas. Asimismo, el término Acciones incluye de manera enunciativa más no limitativa, la propiedad y copropiedad de valores, los casos de usufructo, nuda propiedad, préstamo, reporto, prenda, posesión, titularidad fiduciaria o derechos derivados de fideicomisos o figuras similares bajo la legislación mexicana o extranjera, la facultad de ejercer o estar en posibilidad de determinar el ejercicio de cualesquier derecho como accionista, la facultad de determinar la enajenación o transmisión en cualquier forma de las acciones o de los derechos inherentes a la mismas; el derecho a recibir los beneficios o productos de la enajenación, venta o usufructo de valores o de los derechos inherentes a los mismos, y

(ii) Control, la definición y el alcance que a dicho concepto le asigna y atribuye la Ley del Mercado de Valores. Para llevar a cabo las siguientes transacciones respecto de Acciones se deberá cumplir con lo estipulado a continuación:

1--Toda adquisición de acciones que se pretenda realizar bajo cualquier título o medio, por un interesado o por un Grupo de Personas o Consorcio (según dichos términos se definen en la Ley del Mercado de Valores), requerirá para su validez del acuerdo favorable, previo y por escrito del Consejo de Administración de la Sociedad, cada vez que el número de Acciones que se pretende adquirir sumado a las Acciones que integran su tenencia accionaria, de como resultado un número igual o mayor a cualquier porcentaje del capital social que sea 5 (cinco) u otro múltiplo de 5 (cinco).

El acuerdo previo favorable del Consejo de Administración a que se refiere el párrafo anterior se requerirá indistintamente de si la adquisición de las Acciones se pretende realizar dentro o fuera de Bolsa, directa o Indirectamente, en una o varias transacciones de cualquier naturaleza jurídica, simultáneas o sucesivas, en el País y/o en el extranjero.

Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 49, fracción IV, de la Ley del Mercado de Valores se requerirá la autorización del Consejo de Administración para la celebración de convenios de cualquier naturaleza, orales o escritos, en virtud de los

cuales se formen o adopten mecanismos o acuerdos de asociación de voto, para una o varias asambleas de accionistas de la Sociedad, siempre que el número de votos agrupados resulte en un número igual o mayor a cualquier porcentaje del capital social que sea 5 (cinco) u otro múltiplo de 5 (cinco). No se entenderá como convenio de esta naturaleza el acuerdo que realicen accionistas para la designación de consejeros de minoría o el ejercicio de otros derechos de minoría establecidos en la Ley del Mercado de Valores.

En el supuesto, de que 2 (dos) o más Consejeros Patrimoniales ya sean éstos Relacionados o Independientes, expresen su intención de rechazar la solicitud, la resolución final y definitiva respecto de la solicitud planteada al Consejo de Administración se deberá turnar a la competencia de una Asamblea General Extraordinaria de accionistas, órgano que deberá emitir su resolución con sujeción a los mismos quórum de asistencia y votación señalados en estos Estatutos Sociales para dicho órgano de gobierno corporativo. La convocatoria respectiva deberá publicarse dentro de los 60 (sesenta) días siguientes a la fecha en que se hubiere celebrado la junta del Consejo de Administración de la Sociedad en la que se acuerde turnar a la competencia de una Asamblea General Extraordinaria, la resolución final y definitiva de la solicitud.

2--La solicitud escrita de autorización deberá presentarse por el o los interesados a la consideración del Consejo de Administración de la Sociedad y deberá entregarse por escrito al Presidente del Consejo con copia al Secretario, en el entendido de que su falsedad hará que los solicitantes y sus representados incurran en las sanciones penales respectivas y sean responsables de los daños y perjuicios que ocasionen. Dicha solicitud deberá incluir como mínimo, a manera enunciativa y no limitativa, la siguiente información que se proporcionará bajo protesta de decir verdad:

(i) El número de Acciones involucradas y la naturaleza jurídica del acto o actos que se pretendan realizar;

(ii) La identidad y nacionalidad de cada uno de los solicitantes, revelando si actúan por cuenta propia o ajena, ya sea como mandatarios, comisionistas, fiduciarios, "Trustees", fideicomitentes, fideicomisarios o agentes de terceros, y si actúan con o sin la representación del tercero, en el País y/o en el extranjero;

(iii) La identidad y nacionalidad de los socios, accionistas fideicomisarios, miembros del Comité Técnico o su equivalente, causahabientes y agentes de los solicitantes, en el País y/o en el extranjero;

(iv) La identidad y nacionalidad de las personas o entidades nacionales y/o extranjeras que en última instancia controlan a los solicitantes, directa o indirectamente a través de los mencionados en el inciso (iii) anterior;

(v) Quiénes de los mencionados anteriormente son entre sí cónyuges o tienen parentesco por consanguinidad, afinidad o civil hasta el cuarto grado;

(vi) Quiénes de todos los mencionados anteriormente son o no, o mantienen o no, alguna relación jurídica, económica o de hecho con algún competidor, cliente,

proveedor, acreedor o accionista tenedor de 5% (cinco por ciento) o más del capital social de la Sociedad, de sus subsidiarias y/o sus afiliadas;

(vii) Las participaciones individuales que ya mantengan, directa o indirectamente, los solicitantes y todos los mencionados anteriormente, respecto de las Acciones, derechos y mecanismos o acuerdos de asociación de voto a que se refiere el inciso (i) del presente Artículo;

(viii) El origen de los recursos económicos que se pretenden utilizar para pagar la o las transacciones materia de la solicitud, especificando la identidad, nacionalidad y demás información pertinente de quién o quiénes provean o vayan a proveer dichos recursos, explicando la naturaleza jurídica y condiciones de dicho financiamiento o aportación, y revelando además, si esta o estas personas, directa o indirectamente son o no, o mantienen o no alguna relación jurídica, económica o de hecho con algún competidor, cliente, proveedor, acreedor o accionista de un 5% (cinco por ciento) o más del capital social de la Sociedad, de sus subsidiarias o sus afiliadas;

(ix) Los propósitos que se buscan con la transacción o transacciones que se pretenden realizar, y quiénes de los solicitantes tienen la intención de continuar adquiriendo, directa o indirectamente, valores y derechos adicionales a los referidos en la solicitud y, en su caso, el porcentaje de tenencia o de voto que se pretenda alcanzar, y si pretende o no adquirir el 20% (veinte por ciento) o más del capital social o el control de la Sociedad vía adquisición de Acciones, mecanismos o acuerdos de asociación de voto o por cualquier otro medio;

(x) Evidencia suficiente a satisfacción de la Sociedad, de haber constituido fianza o en su caso fideicomiso de garantía, hasta por una cantidad equivalente al 10% (diez por ciento) del monto de la operación que se pretende celebrar, designando expresamente a la Sociedad como beneficiario y destinado al resarcimiento de cualesquier daño o perjuicio que llegase a sufrir la Sociedad, en el supuesto previsto por el presente numeral 2.

(xi) Señalar un domicilio en San Pedro Garza García, Nuevo León, para recibir notificaciones y avisos en relación con la solicitud presentada, y

(xii) En su caso, cualesquier otra información o documentación requerida por el Consejo de Administración para adoptar su resolución.

3.- Si de concederse la autorización se alcanzara una tenencia de Acciones, igual o mayor al 30% (treinta por ciento) del capital social, el Consejo de Administración podrá requerir que el o los solicitantes efectúen una oferta pública de compra hasta por el 100% (cien por ciento) del capital social. La oferta pública de compra deberá llevarse a cabo conforme a las disposiciones legales en vigor, al precio que resulte más alto del promedio ponderado por volumen de las operaciones que se hayan efectuado durante los últimos 30 (treinta) días en que hubieren cotizado las acciones, previos a la fecha de la oferta, durante un periodo que no podrá ser superior a 6 (seis) meses o bien el valor contable de la acción de acuerdo al último reporte trimestral, presentado a la Comisión

Nacional Bancaria y de Valores y a la Bolsa Mexicana de Valores, S.A.B. de C.V., antes de la oferta.

Adicionalmente, el Consejo de Administración podrá determinar que lo previsto en el párrafo anterior también se aplique a los mecanismos o acuerdos de asociación de voto a que se hace referencia en el último párrafo del inciso 1 del presente Artículo, si de concederse la autorización por el propio Consejo de Administración, se agrupa un número de Acciones que otorguen votos iguales o mayores al 30% (treinta por ciento) del capital social.

4- Si se llegaren a realizar adquisiciones o celebrar convenios de los restringidos en el inciso 1 del presente Artículo, sin observarse el requisito de obtener el acuerdo previo favorable o dispensa, por escrito, del Consejo de Administración, las Acciones materia de dichas adquisiciones o convenios no otorgarán derecho o facultad alguna para votar en ninguna asamblea de accionistas de la Sociedad, ni se podrán ejercer los demás derechos corporativos que de ellas se deriven. En atención a lo dispuesto en la fracción IV del artículo 48 de la Ley del Mercado de Valores, el ejercicio de los derechos económicos de las Acciones respectivas, quedará suspendido hasta que no se regularice la tenencia de las mismas conforme a lo dispuesto en el presente Artículo. Consecuentemente, en estos casos, la Sociedad no reconocerá ni dará valor alguno a las constancias de depósito de Acciones expedidas por cualquier institución de crédito o para el depósito de valores del País o del extranjero, para acreditar el derecho de asistencia a una asamblea ni legitimarán el ejercicio de acción alguna, incluyendo las de carácter procesal. Tampoco se inscribirán dichas Acciones en el Registro de Acciones que lleva la Sociedad, o, en su caso, la Sociedad cancelará su inscripción.

Para corregir el incumplimiento, el Consejo de Administración podrá acordar, entre otras, las siguientes medidas:

- (i) coadyuvar en la reversión de las operaciones realizadas, con mutua restitución entre las partes, cuando esto fuera posible;
- (ii) cooperar para facilitar la venta o disposición de las Acciones adquiridas, mediando o no oferta pública;
- (iii) el desconocimiento para todos los efectos a que haya lugar de los mecanismos o acuerdos de asociación de voto; o
- (iv) imponer o exigir a los infractores el cumplimiento de la obligación de realizar una oferta pública de compra de una parte o la totalidad de las Acciones restantes del capital social, que deberá llevarse a cabo conforme a las disposiciones legales aplicables en ese momento.

5.- Los tenedores de acciones por el solo hecho de adquirir dichos valores, convienen expresamente en cumplir con lo previsto en este Artículo y en las resoluciones del Consejo de Administración de la Sociedad emitidas conforme al mismo. De igual forma, acepta que el Consejo de Administración lleve a cabo una clase

de Investigaciones y requerimientos de información para verificar el cumplimiento del presente Artículo, así como de las disposiciones legales aplicables en ese momento.

6.- Lo previsto en este Artículo no será aplicable a:

(i) la transmisión hereditaria de Acciones, siempre que la misma se realice a favor de parientes hasta el cuarto grado de las personas que sean parte del o los grupos de control de la Sociedad establecidos al 30 de septiembre de 2006;

(ii) los incrementos en el número de Acciones por virtud de incrementos y/o reducciones o cualquier otro acto corporativo sobre el capital social que sean acordados por la asamblea de accionistas de la Sociedad; y

(iii) las operaciones que en los términos del Artículo 37 (treinta y siete), de estos Estatutos y de la Ley de la materia, celebre la Sociedad para adquirir sus propias acciones, así como, aquéllas celebradas con el único fin de establecer planes de opciones de compra de acciones para empleados y de los fondos de pensiones, jubilaciones o primas de antigüedad del personal de la Sociedad, personas morales que ésta controle o que la controlen y cualquier otro fondo con fines semejantes.

7.- El Consejo de Administración tomará en cuenta los siguientes criterios al hacer la determinación correspondiente en los términos de este artículo:

(i) la debida protección de los accionistas minoritarios;

(ii) el incremento que se pudiera presentar en el valor de la inversión de los accionistas;

(iii) el beneficio que se esperaría para el desarrollo de la Sociedad;

(iv) que el solicitante hubiera cumplido todo lo previsto en este artículo; y

(V) los demás requisitos y formalidades que a juicio del Consejo de Administración se juzguen adecuados o convenientes.

Así mismo, el Consejo de Administración deberá de resolver a más tardar dentro de los 90 (noventa) días que sigan a la fecha en que se hubiere entregado por el solicitante la totalidad de la información.

Las autorizaciones otorgadas por el Consejo de Administración conforme a lo previsto en este Artículo, dejarán de surtir efectos de forma inmediata sin requerir resolución del Consejo de Administración, si la información y documentación con base en la cual esas autorizaciones fueron otorgadas no es o deja de ser veraz.

Las disposiciones del presente Artículo de los Estatutos Sociales se aplicarán sin perjuicio de las leyes y mercados en que (i) que deban ser reveladas a las autoridades competentes o (ii) que deban efectuarse a través de oferta pública.

Este Artículo se inscribirá en el Registro Público de Comercio del domicilio social de la Sociedad y se consignará en los títulos de las acciones representativas del capital social de la Sociedad, para que surta efectos frente a terceros.

APÉNDICE G

ALSEA, S.A.B. DE C.V.

ARTÍCULO SEXTO.- El capital social es variable, representado por acciones ordinarias, nominativas, de Serie Única, sin expresión de valor nominal.

- El capital mínimo fijo, sin derecho a retiro, es la cantidad de \$407,536,323.00 (cuatrocientos siete millones quinientos treinta y seis mil trescientos veintitrés pesos 00/100), y está representado por \$815,072,646 (ochocientos quince millones setenta y dos mil seiscientos cuarenta y seis) acciones ordinarias, nominativas, acciones Serie Única, Clase I, sin expresión de valor nominal, íntegramente suscritas y pagadas y el capital variable será ilimitado.

- Para efectos de identificación, el capital mínimo sin derecho a retiro, estará representado por acciones de la Clase I, en tanto que la parte variable del capital social estará representado por acciones de la Clase II y cuyos titulares no tendrán el derecho de retiro a que se refiere el Artículo 220 (doscientos veinte) de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

- Las personas morales que sean controladas por la Sociedad no podrán adquirir directa o indirectamente acciones representativas del capital social de esta Sociedad o títulos de crédito que las lleguen a representar. Se exceptúan de esta prohibición las adquisiciones que se realicen por conducto de sociedades de inversión.

- La Sociedad podrá emitir acciones no suscritas que se conservarán en la Tesorería de la Sociedad, para entregarse a medida que se realice su suscripción. Las acciones no suscritas podrán ser emitidas para su colocación mediante oferta pública, en los términos y condiciones previstos por el Artículo 53 (cincuenta y tres) y demás aplicables de la Ley del Mercado de Valores y de las disposiciones de carácter general derivadas de la misma. La Asamblea General Extraordinaria de Accionistas en la que se decreta la emisión de acciones no suscritas, deberá aprobarse el importe máximo del aumento de capital y las condiciones en que deben hacerse las correspondientes emisiones de acciones.

- 1. Ciertos Términos Definidos.

Para los fines de estos Estatutos Sociales, los siguientes términos tendrán los significados que se indican a continuación:

- "Acciones" significa las acciones representativas del capital social de la Sociedad, cualquiera que sea su clase o serie, o cualquier título, valor o instrumento emitido con base en esas acciones o que confiera algún derecho sobre esas acciones o sea convertible en esas acciones, incluyendo específicamente, certificados de participación ordinarios que representen acciones de la Sociedad.

- "Afiliada" significa cualquier sociedad que ejerza Control, sea Controlada por, o esté bajo Control común con cualquier Persona.

- "Competidor" significa:

a).- cualquier persona física o moral nacional o extranjera dedicada al establecimiento administración, explotación comercial de toda clase de restaurantes, cafeterías, comedores, salones de fiesta, bares y similares, así como a la elaboración, compra, venta, distribución y comercialización en general de toda clase de alimentos en estado natural o procesados y bebidas para servir y expender los mismos a toda clase de personas, empresas o institución;

b).- cualquier persona física o moral nacional o extranjera dedicada a El establecimiento administración, explotación comercial de toda clase de restaurantes, cafeterías, comedores, salones de fiesta, bares y similares, así como a la elaboración, compra, venta, distribución y comercialización en general de toda clase de alimentos en estado natural o procesados y bebidas para servir y expender los mismos a toda clase de personas, empresas o instituciones; y/o

c).- las actividades o líneas de negocios que de tiempo en tiempo lleven a cabo la Sociedad, y/o sus Afiliadas o Subsidiarias, de naturaleza análoga o conexas a las anteriores, realizadas por terceras personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, distintas a la Sociedad y sus empresas Subsidiarias o Afiliadas.

- - "Consortio" significa el conjunto de Personas Morales vinculadas entre sí por una o más Personas Físicas que integrando un grupo de personas, tengan el control de las primeras.

- - "Control", "Controlada" o "Controlar" significa:

a).- la titularidad de más de la mitad de las acciones o valores representativos del capital social de una Persona Moral; o

b).- la capacidad de una Persona o grupo de Personas, de llevar a cabo cualquiera de los actos siguientes: (i) imponer, directa o indirectamente decisiones en las asambleas generales de accionistas, en las sesiones del consejo de administración u órganos equivalentes, (ii) nombrar o destituir a la mayoría de los Consejeros, administradores o sus equivalentes, de una Persona Moral; (ii) mantener la titularidad de derechos que permitan, directa o indirectamente, ejercer el voto respecto de más del 50% (cincuenta por ciento) del capital social de una Persona Moral; y (iv) dirigir, directa o indirectamente, la administración, la estrategia o las principales políticas de una persona moral, ya sea a través de la propiedad de valores, por contrato o de cualquier otra forma.

- - "Convenios Restringidos" significa todo acuerdo, convenio, contrato o cualesquiera otros actos jurídicos de cualquier naturaleza, orales o escritos, en virtud de los cuales se adopten mecanismos o pactos de asociación de voto, para una o varias asambleas de accionistas de la Sociedad, siempre que el número de votos agrupados resulte en un número igual o mayor al 5% (cinco por ciento) del total de Acciones en que se divide el capital social. Los Convenios Restringidos no comprenden los acuerdos que realicen accionistas para la designación de Consejeros de minoría.

- - "Grupo Empresarial" significa el conjunto de Personas Morales organizadas bajo esquemas de participación directa o indirecta del capital social, en las que una misma Persona Moral mantiene el Control de dichas Personas Morales.

- - "Influencia Significativa" significa la propiedad o tenencia de derechos, directa o indirecta, que permite ejercer el derecho de voto de cuando menos el 20% (veinte por ciento) o más de las Acciones, cuando dicha participación no otorgue el Control sobre la Sociedad.

- - "Participación del 20%" (veinte por ciento) significa la propiedad o tenencia, individual o conjunta, directa o indirecta a través de cualquier persona moral, fideicomiso o trust o su equivalente, vehículo, entidad, empresa u otra forma de asociación económica o mercantil, del 20% (veinte por ciento) o más de las Acciones ordinarias con derecho a voto.

- - "Participación del 40%" (cuarenta por ciento) significa la propiedad o tenencia, individual o conjunta, directa o indirecta a través de cualquier persona moral, fideicomiso o trust o su equivalente, vehículo, entidad, empresa u otra forma de asociación económica o mercantil, del 40% (cuarenta por ciento) o más de las Acciones ordinarias con derecho a voto.

- - "Persona" significa indistintamente una Persona Física o una Persona Moral.

- - "Persona Física" significa cualquier persona física o grupo de personas físicas que tengan acuerdos, de cualquier naturaleza, para tomar decisiones en un mismo sentido.

- - "Persona Moral" significa cualquier persona moral, sociedad, institución de crédito o financiera actuando como institución fiduciaria bajo un contrato de fideicomiso o entidad análoga, o cualquier otro vehículo, entidad, empresa o forma de asociación económica o jurídica o cualquiera de las Subsidiarias o Afiliadas de aquéllas o, cualquier grupo de personas morales que se encuentren actuando de manera conjunta, concertada o coordinada.

- - "Persona Relacionada" Aquellas que se ubiquen en alguno de los supuestos siguientes:

a) Las personas que controlen o tengan influencia significativa en una persona moral que forme parte del grupo empresarial o consorcio al que la Sociedad pertenezca, así como los consejeros o administradores y los directivos relevantes de las integrantes de dicho grupo o consorcio.

b) Las personas que tengan poder de mando en una persona moral que forme parte de un grupo empresarial o consorcio al que pertenezca la Sociedad.

c) El cónyuge, la concubina o el concubinario y las personas que tengan parentesco por consanguinidad o civil hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el tercer grado, con personas físicas que se ubiquen en alguno de los supuestos señalados en los incisos a) y b) anteriores, así como los socios y copropietarios de las personas físicas mencionadas en dichos incisos con los que mantengan relaciones de negocios.

d) Las personas morales que sean parte del grupo empresarial o consorcio al que pertenezca la Sociedad.

e) Las personas morales sobre las cuales alguna de las personas a que se refieren los Incisos a) a c) anteriores, ejerzan el control o Influencia significativa.

- - "Subsidiaria" significa cualquier sociedad respecto de la cual una Persona sea propietaria de la mayoría de las acciones representativas de su capital social o respecto de la cual una Persona tenga el derecho de designar a la mayoría de los miembros de su consejo de administración o a su administrador.

- - "Valor de Mercado" significa el precio promedio de cierre de cotización de las Acciones en la Bolsa Mexicana de Valores, Sociedad Anónima Bursátil de Capital Variable, durante los 90 (noventa) días hábiles previos a la fecha en que se hubiere negado la adquisición por parte del Consejo de Administración.

- - A falta de definición expresa, los términos tendrán el significado establecido por las disposiciones vigentes, y en especial por el artículo dos de la Ley del Mercado de Valores.

- - II Autorización para Cambio de Control.

- - **Se requerirá la autorización previa y por escrito del Consejo de Administración, conforme a lo que se especifica en el presente Capítulo para llevar a cabo cualquiera de los siguientes actos:**

- - **(A) Cualquier Persona que individualmente o en conjunto con una o varias Personas Relacionadas, pretenda adquirir Acciones o derechos sobre Acciones, por cualquier medio o título, directa o indirectamente, ya sea en un acto o en una sucesión de actos sin límite de tiempo entre sí, cuya consecuencia sea que su tenencia accionaria en forma individual y/o en conjunto con la o las Persona(s) Relacionada(s) represente(n) una participación igual o superior al 10% (diez por ciento) del total de las Acciones.**

- - (B) Cualquier Persona que individualmente o en conjunto con una o varias Personas Relacionada, que manteniendo una participación del 10% (diez por ciento) o más del total de las Acciones, pretenda adquirir Acciones o derechos sobre Acciones, por cualquier medio o título, directa o indirectamente, ya sea en un acto o en una sucesión de actos sin límite de tiempo entre sí, cuya consecuencia sea que su tenencia accionaria en forma individual y/o en conjunto con la o las Persona(s) Relacionada(s) represente(n) una participación igual o superior al 20% (veinte por ciento) del total de las Acciones.

- - (C) Cualquier Persona que individualmente o en conjunto con una o varias Personas Relacionadas, que manteniendo una participación del 20% (veinte por ciento) o más del total de las Acciones, pretenda adquirir Acciones o derechos sobre Acciones, por cualquier medio o título, directa o indirectamente, ya sea en un acto o en una sucesión de actos sin límite de tiempo entre sí, cuya consecuencia sea que su tenencia accionaria en forma individual y/o en conjunto con la o las Persona(s) Relacionada(s) represente(n) una participación igual o superior al 30% (treinta por ciento) del total de las Acciones.

- - (D) Cualquier Persona que individualmente o en conjunto con una o varias Personas Relacionadas, que manteniendo una participación del 30% (treinta por ciento) o más del total de las Acciones, pretenda adquirir Acciones o derechos sobre Acciones,

por cualquier medio o título, directa o indirectamente, ya sea en un acto o en una sucesión de actos sin límite de tiempo entre sí, cuya consecuencia sea que su tenencia accionaria en forma individual y/o en conjunto con la o las Persona(s) Relacionada(s) represente(n) una participación igual o superior al 40% (cuarenta por ciento) del total de las Acciones.

- - (E) Cualquier Persona que individualmente o en conjunto con una o varias Personas Relacionada, que manteniendo una participación del 40% (cuarenta por ciento) o más del total de las Acciones, pretenda adquirir Acciones o derechos sobre Acciones, por cualquier medio o título, directa o indirectamente, ya sea en un acto o en una sucesión de actos sin límite de tiempo entre sí, cuya consecuencia sea que su tenencia accionaria en forma individual y/o en conjunto con la o las Persona(s) Relacionada(s) represente(n) una participación igual o superior al 50% (cincuenta por ciento) del total de las Acciones.

- - (F) Cualquier Persona que sea un Competidor de la Sociedad o de cualquier Subsidiaria de la Sociedad, que Individualmente o en conjunto con una o varias Personas Relacionadas, pretenda adquirir Acciones o derechos sobre Acciones, por cualquier medio o título, directa o Indirectamente, ya sea en un acto o en una sucesión de actos sin límite de tiempo entre sí, cuya consecuencia sea que su tenencia accionaria en forma individual y/o en conjunto con la o las Persona(s) Relacionada(s) represente(n) un porcentaje igual o superior al 5% (cinco por ciento) del total de las Acciones, o sus múltiplos.

- - (G) Cualquier Contrato, Convenio o acto jurídico que pretenda limitar o resulte en la transmisión de cualquiera de los derechos y facultades que correspondan a accionistas o titulares de Acciones de la Sociedad, incluyendo instrumentos u operaciones financieras derivadas, así como los actos que impliquen la pérdida o limitación de los derechos de voto otorgados por las acciones representativas del capital social de esta Sociedad en una proporción igual o mayor al 5% (cinco por ciento) del total de las Acciones en que se divide el capital social de la Sociedad; y

- - (H) La celebración de Convenios Restringidos. El acuerdo favorable previo y por escrito del Consejo de Administración a que se refiere el presente Inciso II (dos romano), se requerirá indistintamente si la compra o adquisición de las Acciones o derechos sobre las mismas, se pretende realizar dentro o fuera de bolsa, directa o Indirectamente, a través de oferta pública, oferta privada, o mediante cualesquiera otra modalidad o acto jurídico, en una o varias transacciones de cualquier naturaleza jurídica, simultáneas o sucesivas, en México o en el extranjero.

- - III).- Solicitud de Autorización.

- - Para solicitar la autorización a que se refiere el Inciso II (dos romano) anterior, la Persona o grupo de Personas que pretenda llevar a cabo la adquisición o celebrar Convenios Restringidos, deberá presentar su solicitud por escrito al Consejo de Administración, misma que deberá ser dirigida y entregada en forma fehaciente al Presidente del Consejo de Administración y al Secretario de la Sociedad o su Suplente,

con copia para el Director General, en el domicilio de las oficinas de la Sociedad. La solicitud mencionada deberá establecer y detallar lo siguiente:

- - (i) El número y clase o serie de Acciones que la Persona de que se trate o cualquier Persona Relacionada con la misma, (a) sea propietario o copropietario, ya sea directamente o indirectamente o a través de cualquier interpósita persona; o (b) respecto de las cuales tenga Control, comparta o goce algún derecho, ya sea por contrato o por cualquier otra causa;

- - (ii) El número y clase o serie de Acciones que la Persona de que se trate o cualquier Persona Relacionada con la misma pretenda adquirir, ya sea directamente o a través de cualquier Persona en la que tenga algún interés o participación, ya sea en el capital social o en la dirección, administración u operación o bien, a través del cónyuge, la concubina o el concubinario y las personas que tengan parentesco por consanguinidad o civil hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el tercer grado o a través de cualquier otra Interpósita persona;

- - (iii) El número y clase o serie de Acciones que la Persona de que se trate o cualquier Persona Relacionada con la misma pretenda adquirir o pretenda concentrar por virtud de la celebración de Convenios Restringidos en un período que comprenda los siguientes 12 (doce) meses a la fecha de la solicitud, ya sea directa o a través de cualquier Persona Relacionada;

- - (iv) El número y clase o serie de Acciones respecto de las cuáles pretenda obtener o compartir Control o algún derecho, ya sea por contrato, convenio o por cualquier otra causa;

- - (v) (a) El porcentaje que las Acciones a que se refieren los incisos (i) y (ii) anteriores representan del total de las Acciones emitidas por la Sociedad; (b) el porcentaje que las Acciones a que se refieren los incisos (i) y (ii) anteriores representan del total de las Acciones representativas de la Clase o de la serie o series a que correspondan; (c) el porcentaje que las Acciones a que se refieren los incisos (iii) y (iv) anteriores representan del total de las Acciones emitidas por la Sociedad; y (d) el porcentaje que las Acciones a que se refieren los incisos (iii) y (iv) anteriores representan del total de las Acciones representativas de la clase o de la serie o series a que correspondan;

- - (vi) La identidad y nacionalidad de la Persona o grupo de Personas que pretenda adquirir las Acciones o pretenda concentrar por virtud de la celebración de los Convenios Restringidos, en el entendido de que si cualquiera de esas Personas es una Persona Moral, deberá especificarse: (a) la identidad y nacionalidad de los socios o accionistas, así como la identidad y nacionalidad de la Persona o Personas que Controlen, directa o indirectamente, a la Persona Moral de que se trate, hasta que se identifique a la Persona o Personas Físicas que mantengan algún derecho, Interés o participación de cualquier naturaleza en dicha Persona Moral;

- - (vii) Las razones y objetivos por las cuales se pretendan adquirir las Acciones objeto de la autorización solicitada, mencionando particularmente si tiene el propósito de adquirir directa o indirectamente (a) Acciones adicionales a aquellas referidas en la

solicitud de autorización (ii) una Participación del 20% (veinte por ciento), (iii) una Participación del 40% (cuarenta por ciento); (iv) el Control de la Sociedad;

- - (viii) las razones y objetivos por las cuales se pretenda concentrar por virtud de la celebración de los Convenios Restringidos objeto de la autorización solicitada, mencionando particularmente si tiene el propósito de adquirir o llegar a ser titular directa o indirectamente de una Influencia Significativa o llegar a adquirir el Control de la Sociedad por cualquier medio, y en su caso, la forma en la que se adquirirá dicho Control;

- - (ix) Si es directa o indirectamente un Competidor de la propia Sociedad o de cualquier Subsidiaria o Afiliada de la Sociedad y si tiene la facultad de adquirir o concentrar, por virtud de la celebración de Convenios Restringidos, legalmente las Acciones de conformidad con lo previsto en estos Estatutos y en la legislación aplicable; asimismo, deberá especificarse si la Persona que pretenda adquirir o celebrar los Convenios Restringidos sobre las Acciones en cuestión, tiene parientes consanguíneos, por afinidad hasta el cuarto grado, parientes civiles o cónyuge, concubina o concubinario, que puedan ser considerados un Competidor de la Sociedad o de cualquier Subsidiaria o Afiliada de la Sociedad, o si tiene alguna relación económica con un Competidor o algún interés o participación ya sea en el capital social o en la dirección, administración u operación de un Competidor, directamente o a través de cualquier Persona o pariente consanguíneo, por afinidad o civil hasta el cuarto grado de su cónyuge, concubina o concubinario;

- - (x) El origen de los recursos económicos que pretenda utilizar el solicitante o su representada para pagar el precio de las Acciones objeto de la solicitud; en el supuesto de que los recursos provengan de algún financiamiento, se deberá especificar la identidad y nacionalidad de la Persona que le provea de dichos recursos al solicitante o su representada, y el Consejo de Administración podrá solicitar que se entregue la documentación suscrita por esa Persona que acredite y explique las condiciones de dicho financiamiento;

- - (xi) Si forma parte de algún grupo económico, conformado por una o más Personas Relacionadas, Consorcio, grupo de Personas que como tal, en un acto o sucesión de actos, pretenda adquirir Acciones o derechos sobre las mismas o de celebrar un Convenio Restringido o, de ser el caso, si dicho grupo económico, es propietario de Acciones o derechos sobre las mismas o es parte de un Convenio Restringido.

- - (xii) Si ha recibido recursos económicos en préstamo o en cualquier otro concepto de una Persona Relacionada al solicitante o su representada o Competidor o ha facilitado recursos económicos en préstamo o en cualquier otro concepto a una Persona Relacionada o Competidor, con objeto de que se pague el precio de las Acciones; y

- - (xiii) La identidad y nacionalidad de la institución financiera que actuaría como intermediario colocador, en el supuesto de que la adquisición de que se trate se realice a través de oferta pública; y

- - (xiv) un domicilio en México, Distrito Federal, para recibir notificaciones y avisos en relación con la solicitud presentada.

- - (xv) Acompañar la solicitud con firma autógrafa, con la documentación oficial en original y copia fotostática que acredite la personalidad del solicitante y/o su representada, así como los poderes para, en su caso, la representación.

- - IV). - Procedimiento de autorización.

- - 1.- Dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes a la fecha en que el Consejo de Administración hubiera recibido de manera fehaciente la solicitud de autorización a que se refiere el Inciso III (tres romano) que antecede acompañada de toda la documentación que acredite la veracidad de la información a que se refiere el mismo, el Presidente del Consejo de Administración o el Secretario de la Sociedad o su Suplente, convocará al Consejo de Administración para discutir y resolver sobre la solicitud de autorización de que se trate.

- - 2.- El Consejo de Administración resolverá sobre toda solicitud de autorización a más tardar dentro de los 90 (noventa) días siguientes a la fecha en que dicha solicitud fue presentada a dicho Consejo de Administración; en el entendido de que: (i) el Consejo de Administración podrá, en cualquier caso y sin incurrir en responsabilidad, someter la solicitud de autorización a la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, quien habrá de resolver con el voto favorable de setenta y cinco por ciento del capital social; y (ii) la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas necesariamente con el voto favorable del setenta y cinco por ciento del capital social ha de resolver sobre la solicitud de autorización cuando habiendo sido citado el Consejo de Administración en términos de lo previsto en los presentes Estatutos, dicho Consejo de Administración no se hubiere podido instalar por cualquier causa o no se hubiere adoptado una resolución respecto de la solicitud planteada.

- - 3.- El Consejo de Administración podrá solicitar a la Persona que pretenda adquirir las Acciones o celebrar los Convenios Restringidos sobre las Acciones de que se trate, a través del Presidente del Consejo de Administración o del delegado autorizado para estos efectos, las aclaraciones que considere necesarias para resolver sobre la solicitud de autorización que le hubiere sido presentada, incluyendo documentación adicional con la que se acredite la veracidad de la información que debe ser presentada en términos de los presentes Estatutos, dentro de los 20 (veinte) días siguientes a la fecha en que se hubiere recibido la solicitud de que se trate. En el supuesto de que el Consejo de Administración solicite las aclaraciones o documentación adicional, la Persona solicitante deberá proporcionar la información correspondiente dentro de los 20 (veinte) días siguientes a la fecha en la que le fue formulada la solicitud por el Consejo de Administración.

- - 4.- En caso de que hubiere transcurrido el plazo que se establece en el inciso 2 (dos) anterior para la celebración de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas que haya de resolver sobre la solicitud de autorización, sin que dicha Asamblea se hubiere llevado a cabo, incluyendo en el caso de que hubiere sido convocada en tiempo, se entenderá que la resolución respectiva es en el sentido de negar la solicitud de que se trate.

- - 5.- La Asamblea General Extraordinaria de Accionistas que se reúna para tratar una solicitud de autorización deberá ser convocada con cuando menos 15 (quince) días naturales de anticipación a la fecha en la que haya de tener verificativo la misma mediante la publicación de la convocatoria respectiva en términos de los presentes Estatutos, en el entendido de que la Orden del Día deberá hacer mención expresa de que la Asamblea se reunirá para tratar una solicitud de autorización en términos del presente Capítulo y dicha Asamblea tendrá los requisitos de instalación y votación señalados en los presentes Estatutos.

- - V).- Criterios de Evaluación.

- - En la evaluación que hagan de las solicitudes de autorización a que se refiere el presente Capítulo, el Consejo de Administración y/o la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, según sea el caso, deberá tomar en cuenta entre otros factores los siguientes: (i) el beneficio que se esperaría para el desarrollo de la Sociedad; (ii) el incremento que pudiera presentar en el valor de la inversión de los accionistas; (iii) la debida protección de los accionistas minoritarios; (iv) si el solicitante es Competidor de la Sociedad, de sus Subsidiarias y/o afiliadas; (v) si el solicitante cumplió con los requisitos previstos en estos Estatutos; (vi) el precio para la adquisición de acciones o derechos; y (vii) los demás elementos que el Consejo de Administración o la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas juzgue adecuados y relacionados con factores de carácter financiero, económico, de mercado o de negocios, la continuidad o cambio sobre la visión estratégica de la Sociedad y las características de la Persona que haya sometido la solicitud de autorización, tales como, su solvencia moral y económica, reputación y conducta previa.

- - VI).- Oferta Pública de Compra.

- - (A) En el supuesto de que el Consejo de Administración autorice la adquisición de Acciones planteada y dicha adquisición implique la adquisición de una Participación del 20% (veinte por ciento) o hasta una Participación del 40% (cuarenta por ciento), no obstante dicha autorización, la Persona que pretenda adquirir las Acciones en cuestión deberá hacer oferta pública de compra, a un precio pagadero en efectivo y determinado de conformidad con el Inciso B) siguiente por un 10% (diez por ciento) adicional de las Acciones que pretendan adquirir, sin que dicha adquisición, incluyendo la adicional, exceda de la mitad de las Acciones ordinarias con derecho a voto o implique un cambio de Control en la Sociedad.

- - (B) En el supuesto de que el Consejo de Administración o la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas autorice la solicitud planteada y ésta se refiera al Control directo o indirecto de la Sociedad, la Persona que pretenda adquirir las Acciones en cuestión deberá hacer oferta pública de compra, a un precio pagadero en efectivo y determinado por el 100% (cien por ciento) de las Acciones representativas del capital social de la Sociedad, menos una de las Acciones en circulación.

- - Las ofertas públicas de compra a que se refieren los incisos A y B anteriores, deberán ser realizadas simultáneamente en México y en cualquier otra jurisdicción en que las Acciones de la Sociedad se encuentren registradas o listadas para ser

susceptibles de cotizar en un mercado de valores, dentro de los 60 (sesenta) días siguientes a la fecha en que la adquisición de las Acciones de que se trate hubiere sido autorizada por el Consejo de Administración o por la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, a no ser que dicho Consejo o Asamblea autorice un plazo mayor. En el supuesto de que existan títulos o instrumentos que representen dos o más Acciones representativas del capital social de la Sociedad y Acciones emitidas y circulando de forma independiente, el precio de ésta últimas se determinará dividiendo el precio de los títulos o instrumentos mencionados entre el número de Acciones subyacentes que representen dichos títulos.

- Las ofertas públicas de compra a que se refieren los incisos A y B, deberán ser efectuadas por un precio pagadero en efectivo no inferior del precio que resulte mayor entre los siguientes:

- (i) el valor contable de la Acción de acuerdo al último estado de balance trimestral aprobado por el Consejo de Administración; o

- (ii) el precio de cierre de las operaciones en bolsa de valores más alto de cualquiera de los 365 (trescientos sesenta y cinco) días previstos a la fecha de la autorización otorgada por la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas o por el Consejo de Administración, según sea el caso; o

- (iii) el precio más alto pagado en la compra de Acciones en cualquier tiempo por la Persona o Persona Relacionada que adquieran las Acciones objeto de la solicitud autorizada por la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas o el Consejo de Administración, según sea el caso.

- Sin perjuicio de lo anterior el Consejo de Administración, o la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas en su caso, podrán exceptuar a la Persona que pretenda realizar la adquisición de Acciones en cuestión, a realizar cualquiera de las ofertas públicas de compra a que se refieren los incisos A y B anteriores, o bien podrán autorizar, a su entera discreción, que la oferta pública de compra sea efectuada a un precio distinto del que resulte conforme a los párrafos que anteceden, misma que podrá basarse en una opinión emitida por un asesor independiente en donde se expresen las razones por las cuales se estimen justificados los términos de la oferta pública de compra.

- La Persona o Persona Relacionada que realice cualquier adquisición de Acciones autorizada por la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas o por el Consejo de Administración y que debiera de haber llevado a cabo una oferta pública de compra de conformidad con los incisos A y B anteriores, según sea el caso, no será inscrita en el registro de acciones de la Sociedad sino hasta el momento en que dicha oferta pública de compra hubiere sido concluida de manera exitosa.

- En consecuencia, tal Persona no podrá ejercer los derechos corporativos que correspondan a las Acciones cuya adquisición hubiere sido autorizada sino hasta el momento en que la oferta pública de compra hubiere sido concluida de manera exitosa.

- En el caso de Personas o Personas Relacionadas que ya tuvieran el carácter de accionistas de la Sociedad y, por tanto, estuvieren inscritas en el registro de acciones

de la Sociedad, la adquisición de Acciones autorizada por la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas o por el Consejo de Administración, no será inscrita en el registro de acciones de la Sociedad sino hasta el momento en que la oferta pública de compra que deba efectuarse hubiese sido concluida de manera exitosa y, en consecuencia, tales Personas no podrán ejercer los derechos corporativos que correspondan a las Acciones adquiridas.

- - En caso de que el Consejo de Administración recibiere, una vez que hubiere otorgado la autorización correspondiente pero antes que se hubieren concluido los actos de adquisición de que se trate, una oferta de un tercero, reflejada en una solicitud, para adquirir la totalidad de las Acciones, en mejores términos para los accionistas o tenedores de instrumentos referidos o representativos de Acciones de la Sociedad, el Consejo de Administración tendrá la facultad de revocar la autorización previamente otorgada y de autorizar la nueva operación a cargo del tercero, sin que en tal caso tenga responsabilidad alguna el Consejo de Administración o sus miembros.

- - **Si el Consejo de Administración niega la autorización mencionada, podrá designar uno o más compradores de las Acciones que se pretenda enajenar, quienes tendrán derecho a adquirir una parte o la totalidad de las Acciones que correspondan, y deberán pagar a la parte interesada en enajenar sus Acciones una cantidad equivalente al Valor de Mercado de las mismas. La operación deberá llevarse a cabo dentro de los 60 (sesenta) días siguientes a la designación del comprador por parte del Consejo de Administración. En la designación mencionada, el Consejo de Administración deberá considerar los factores que estime pertinentes considerando los intereses de la Sociedad y sus accionistas, incluyendo factores de carácter financiero, de mercado, de negocios, la solvencia moral y económica del comprador y posibles conflictos de interés. En el caso de que la adquisición de Acciones por parte del comprador designado por el Consejo de Administración, implique la adquisición de una Participación del 20% (veinte por ciento) o una Participación del 40% (cuarenta por ciento) o bien, un cambio de Control en la Sociedad, se aplicarán las reglas previstas en los incisos A y B anteriores, según sea el caso, y las reglas aplicables establecidas en la presente cláusula, salvo que el Consejo de Administración autorice otra cosa.**

- - VII).- Facultades Adicionales.-

- - a).- El Consejo de Administración o la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, según sea el caso, se encontrarán facultados para determinar si una o más Personas que pretendan celebrar los Convenios Restringidos o adquirir o hubieren adquirido Acciones, se encuentran actuando o es de presumirse que se encuentran actuando de una manera conjunta, coordinada o concertada con otras o bien que se trata de Personas Relacionadas, en cuyos casos, las Personas de que se trate se considerarán como una sola Persona para los efectos de lo dispuesto en este Capítulo.

- - Sin limitar lo anterior, se presumirá que dos o más Personas se encuentran actuando de manera conjunta o concertada cuando se encuentren vinculadas en razón de parentesco, formen parte de un mismo Grupo Empresarial, Consorcio, grupo de

negocios o patrimonial, o bien cuando exista algún acuerdo o convenio entre ellas que se refiera a su respectiva tenencia de Acciones o a los derechos derivados de las mismas, para tomar o imponer decisiones en las Asambleas de Accionistas o respecto del ejercicio de los derechos derivados de tales Acciones.

- - b). Asimismo, el Consejo de Administración y la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, según sea el caso, podrán determinar los casos en que la adquisición de que se trate implica o pudiera llegar a implicar la adquisición del Control sobre la Sociedad o aquellos casos en los que las Acciones cuyos titulares sean distintas Personas, para los efectos de lo dispuesto en el presente Capítulo y subsiguientes de estos Estatutos, serán consideradas como Acciones de una misma Persona.

- - VIII).- Características de las Autorizaciones.

- - a).- Las autorizaciones otorgadas por el Consejo de Administración o por la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas conforme a lo previsto en el presente Capítulo:-

- - (i) facultarán al destinatario a adquirir las Acciones de que se trate hasta por el monto o porcentaje máximo indicado en la autorización correspondiente, para lo cual el Consejo de Administración deberá tomar en cuenta la información y consideraciones sometidas por el adquirente al presentar su solicitud de autorización, particularmente en lo referente a si pretende o no llevar a cabo adquisiciones de Acciones o formalizar Convenios Restringidos adicionales en un plazo de 12 (doce) meses a partir de que se formule la solicitud, y

- - (ii) podrán establecer que la autorización de que se trate se encontrará vigente por un periodo determinado de tiempo durante el cual se deberá llevar a cabo la adquisición de las Acciones o la celebración del Convenio Restringido de que se trate.

- - b).- Las autorizaciones del Consejo de Administración o de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas serán intransmisibles, salvo que lo contrario se indique en la autorización respectiva o que el Consejo de Administración autorice su transmisión.

- - c). Las autorizaciones otorgadas por el Consejo de Administración o por la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas respecto de las solicitudes formuladas conforme al presente Capítulo, dejarán de surtir efectos si la información y documentación con base en la cual esas autorizaciones fueron otorgadas no son, o dejan de ser, veraces.

- - IX).- Excepciones.

- - La autorización y/o la oferta pública de compra a que se refiere el presente Capítulo no serán necesarias en caso de:

- - (i) las adquisiciones o transmisiones de Acciones que se realicen por vía sucesoria, ya sea herencia, legado u otras disposiciones o instrumentos que operen mortis causa;-

- - (ii) el incremento en el porcentaje de tenencia accionaria de cualquier accionista de la Sociedad que sea consecuencia de una disminución en el número de

Acciones en circulación derivado de una recompra de Acciones por parte de la Sociedad o de una amortización anticipada de las mismas;

- - (iii) el incremento en el porcentaje de tenencia accionaria de cualquier accionista de la Sociedad que, en su caso, resulte de la suscripción de Acciones derivadas de aumentos de capital que efectúe dicho accionista en proporción al número de Acciones que tuviere antes del referido incremento de capital en términos del artículo 132 (ciento treinta y dos) de la Ley General de Sociedades Mercantiles o en oferta pública en términos del artículo 53 (cincuenta y tres) de la Ley del Mercado de Valores, siempre que así lo autorice la Asamblea de Accionistas o el Consejo de Administración;

- - (iv) las adquisiciones de Acciones por parte de la Sociedad o sus Subsidiarias, o por parte de fideicomisos constituidos por la propia Sociedad o sus Subsidiarias, o por cualquier otra Persona Controlada por la Sociedad o por sus Subsidiarias; y

- - (v) la adquisición de Acciones por: (a) la Persona o Grupo de Personas que mantengan el control efectivo de la Sociedad; (b) por cualquier Persona Moral que se encuentre bajo el Control de la Persona que se refiere el su inciso (a) inmediato anterior; (c) por la sucesión de la Persona que se refiere en su inciso (a) anterior; (d) por los ascendientes o descendientes en línea recta de la Persona que se refiere el subinciso (a) anterior; (e) por la Persona o Grupo de Personas a que se refiere el subinciso (a) anterior, cuando éste adquiriendo acciones de cualquier Persona Moral a que se refiere el subinciso (b) anterior o los ascendientes o descendientes a que se refieren los subincisos (c) y (d) anteriores.

- - (vi) adquisiciones que realicen los miembros del Consejo de Administración propietarios de la Sociedad, que no sean Consejeros independientes, con el objeto de no generar un conflicto de Intereses.

- - (vii) Adquisiciones a precio de mercado que resulten de una redistribución de acciones ordinarias entre integrantes de un mismo Grupo de Personas, prevalezca o no este último, siempre que los adquirentes hayan sido accionistas por más de cinco años de la Sociedad es Grupo de Personas que mantenga el Control como resultado de la adquisición, haya tenido durante dicho plazo un porcentaje relevante del capital social,

- - X).- Cumplimiento con Disposiciones. La Persona o Grupo de Personas que pretendan adquirir o alcanzar por cualquier medio, directa o indirectamente, la titularidad del 30% (treinta por ciento) o más de acciones ordinarias de la Sociedad, dentro o fuera de alguna bolsa de valores, mediante una o varias operaciones de cualquier naturaleza, simultáneas o sucesivas, estarán obligadas a realizar la adquisición mediante oferta pública ajustándose a lo establecido en el artículo 97 y subsecuentes de la Ley del Mercado de Valores.

- - **Toda persona que tenga o adquiriera una o más Acciones de la Sociedad, conviene desde ahora y por ese sólo hecho, el observar y cumplir las disposiciones de los Estatutos de la Sociedad. La Sociedad no reconocerá en absoluto los derechos corporativos derivados de las Acciones respectivas, y se abstendrá de**

inscribir en el registro a que se refieren los artículos 128 (ciento veintiocho) y 129 (ciento veintinueve) de la Ley General de Sociedades Mercantiles y 280 (doscientos ochenta) fracción VII (siete romano) de la Ley del Mercado de Valores, a las Personas que adquieran Acciones en contravención a lo previsto en los presentes Estatutos o que no contaren con las autorizaciones respectivas, aplicándose en todo caso lo dispuesto por estos Estatutos.

- - Adicionalmente, la Persona que adquiera Acciones en violación de lo previsto en esta Cláusula de los estatutos sociales, deberá enajenar las Acciones objeto de la adquisición, a un tercero interesado aprobado por el Consejo de Administración o la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la Sociedad, a efecto de lo cual, se deberá seguir y cumplir con lo previsto en esta Cláusula para llevar a cabo tal enajenación, incluyendo la entrega al Consejo de Administración de la Sociedad, por conducto de su Presidente y del Secretario de la Sociedad o de su suplente, de la información a que se refieren la presente.

APÉNDICE H

AMERICA MOVIL, S.A.B. DE C.V.

DÉCIMO SEGUNDA. La Sociedad llevará un libro de registro de accionistas y considerará como dueño de las acciones a quien aparezca como tal en dicho libro. A solicitud de cualquier interesado, previa la comprobación a que hubiere lugar, la Sociedad deberá inscribir en el citado libro las transmisiones que se efectúen, siempre que cumplan con lo previsto en estos estatutos sociales y en las disposiciones legales aplicables.

En los términos del artículo 48 (cuarenta y ocho) de la Ley del Mercado de Valores, se establece como medida tendiente a prevenir la adquisición de acciones que otorguen el control, según dicho término se define en la Ley del Mercado de Valores, de la Sociedad, por parte de terceros o de los mismos accionistas, ya sea en forma directa o indirecta, y conforme al artículo 130 (ciento treinta) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que la adquisición de las acciones emitidas por la Sociedad, o de títulos e instrumentos emitidos con base en dichas acciones, o de derechos sobre dichas acciones, solamente podrá hacerse previa autorización discrecional del Consejo de Administración, en el caso de que el número de acciones, o de derechos sobre dichas, acciones que se pretenden adquirir, en un acto o sucesión de actos, sin límite de tiempo, o de un grupo de accionistas vinculados entre sí y que actúen en concertación, signifiquen el 10% (diez por ciento) o más de las acciones con derecho a voto emitidas por la Sociedad.

Para los efectos anteriores, la persona o grupo de personas interesadas en adquirir una participación accionaria igual o superior al 10% (diez por ciento) de las acciones con derecho a voto emitidas por la Sociedad, deberán presentar su solicitud de autorización por escrito dirigida al Presidente y al Secretario del Consejo de Administración de la Sociedad. Dicha solicitud, deberá contener al menos la información siguiente: (i) su declaración de consentimiento y adhesión a los términos de los estatutos sociales de la Sociedad y al procedimiento de autorización discrecional previsto en la presente cláusula; (ii) el número y clase de las acciones emitidas por la Sociedad que sean propiedad de la persona o grupo de personas que pretenden realizar la adquisición; (iii) el número y clase de las acciones materia de la adquisición; (iv) la identidad y nacionalidad de cada uno de los potenciales adquirentes; y (v) manifestación sobre si existe la intención de adquirir una influencia significativa o el Control de la Sociedad, según dichos términos se definen en la Ley del Mercado de Valores. Lo anterior en el entendido que el Consejo de Administración podrá solicitar la información adicional que considere necesaria o conveniente para tomar una resolución.

Si el Consejo de Administración, en los términos de la presente cláusula niega la autorización, designará a uno (1) o más compradores de las acciones, quienes deberán pagar a la parte interesada el precio registrado en la bolsa de valores. Para el caso de que las acciones no estén inscritas en el Registro Nacional de Valores, el precio que se pague se determinará conforme al propio artículo 130 (ciento treinta) citado de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

El Consejo de Administración deberá emitir su resolución en un plazo no mayor a 3 (tres) meses contados a partir de la fecha en que se le someta la solicitud correspondiente o de la fecha en que reciba la información adicional que hubiere requerido, según sea el caso, y deberá de considerar: (i) los criterios que sean en el mejor interés de la Sociedad, las operaciones y la visión de largo plazo de las actividades de la Sociedad y sus Subsidiarias; (ii) que no se excluya a uno (1) o más accionistas de la Sociedad, distintos de la persona que pretenda obtener el control, de los beneficios económicos que, en su caso, resulten de la aplicación de la presente cláusula; y (iii) que no se restrinja en forma absoluta la toma de control de la Sociedad.

La Sociedad no podrá tomar medidas que hagan nugatorio el ejercicio de los derechos patrimoniales del adquirente, ni que contravenga lo previsto en la Ley del Mercado de Valores para las ofertas públicas forzosas de adquisición. No obstante, cada una de las personas que adquieran acciones, títulos, instrumentos o derechos representativos del capital social de la Sociedad en violación a lo previsto en el párrafo anterior, estarán obligadas a pagar una pena convencional a la Sociedad por una cantidad equivalente al precio de la totalidad de las acciones, títulos o instrumentos representativos del capital social de la Sociedad de que fueren, directa o indirectamente, propietarios o que hayan sido materia de la operación prohibida. En caso de que las operaciones que hubieren dado lugar a la adquisición de un porcentaje de acciones, títulos, instrumentos o derechos representativos del capital social de la Sociedad mayor al 10% (diez por ciento) del capital social, se hagan a título gratuito, la pena convencional será equivalente al valor de mercado de dichas acciones, títulos, instrumentos a derechos, siempre que no hubiera mediado la autorización a que alude la presente cláusula.

Mientras la Sociedad mantenga las acciones que haya emitido, Inscritas en el Registro Nacional de Valores, la exigencia anterior, para el caso de las operaciones que se realicen a través de la bolsa de valores, estará adicionalmente sujeta a las reglas que en su caso establezca la Ley del Mercado de Valores o las que conforme a la misma, emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Para efectos de claridad estipula que las transmisiones de acciones de la Sociedad que no impliquen que una misma persona o grupo de personas actuando de manera concertada adquieran una participación igual o superior al diez por ciento (10%) de las acciones con derecho a voto de la Sociedad y

que sean realizadas a través de una bolsa de valores no requerirán de la autorización previa del Consejo de Administración de la Sociedad.

Las personas o grupo de personas adquirentes que obtengan o incrementen una participación significativa de la Sociedad, sin haber promovido previamente una oferta pública de adquisición de conformidad con la Ley del Mercado de Valores, no podrán ejercer los derechos societarios, derivados de los valores con derecho a voto respectivos, quedando la Sociedad facultada para abstenerse de inscribir dichas acciones en el registro a que se refieren los artículos 128 (ciento veintiocho) y 129 (ciento veintinueve) de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Consecuentemente, tratándose de adquisiciones que deban ser realizadas a través de ofertas públicas de adquisición conforme a la Ley del Mercado de Valores, los adquirentes deberán obtener la autorización del Consejo de Administración para la transacción de forma previa al inicio del periodo para la oferta pública de adquisición. En todo caso, los adquirentes deberán revelar en todo momento la existencia del presente procedimiento de autorización previa por parte del Consejo de Administración para cualquier adquisición de acciones que implique el 10% (diez por ciento) o más de las acciones representativas del capital social de la Sociedad.

Adicionalmente a lo anterior, una mayoría de los miembros del Consejo de Administración que hayan sido elegidos para dicho cargo antes de verificarse cualquier circunstancia que pudiera implicar un cambio de control, deberá otorgar su autorización por escrito a través de una resolución tomada en Sesión de Consejo convocada expresamente para dicho efecto en términos de estos estatutos sociales, para que pueda llevarse a cabo un cambio de control en la Sociedad.

Las estipulaciones contenidas en la presente cláusula no precluyen en forma alguna, y aplican en adición a los avisos, notificaciones y/o autorizaciones que los potenciales adquirentes deban presentar u obtener conforme a las disposiciones normativas aplicables.

El Consejo de Administración podrá determinar a su discreción si cualquiera de las personas se encuentra actuando de una manera conjunta o coordinada para los fines regulados en esta cláusula. En caso de que el Consejo de Administración adopte tal determinación, las personas de que se trate deberán de considerarse como una sola para los efectos de esta cláusula.

Las personas morales que sean controladas por la Sociedad no podrán adquirir, directa indirectamente, acciones representativas del capital social de la Sociedad o títulos de crédito que representen dichas acciones, salvo que (i) dicha adquisición se realice a través de sociedades de inversión, o (ii) en el caso de que las sociedades en las que la Sociedad participe como accionista mayoritario adquieran acciones de la

Sociedad, para cumplir con opciones o planes de venta de acciones que se constituyan o que puedan otorgarse o diseñarse a favor de empleados o funcionarios de dichas sociedades o de la propia Sociedad, siempre y cuando, el número de acciones adquiridas con tal propósito no exceda del 25% (veinticinco por ciento) del total de las acciones en circulación de la Sociedad.

Mientras las acciones de la Sociedad se encuentren inscritas en el Registro Nacional de Valores, en los términos de la Ley del Mercado de Valores y de las disposiciones de carácter general que expida la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en el caso de cancelación de la inscripción de las acciones de la Sociedad en dicho Registro, ya sea por solicitud de la propia Sociedad o por resolución adoptada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en términos de Ley, la Sociedad se obliga a realizar una oferta pública de adquisición en términos del artículo 108 (ciento ocho) de la Ley del Mercado de Valores, la cual deberá dirigirse exclusivamente a los accionistas o tenedores de los títulos de crédito que representen dichas acciones, que no formen parte del grupo de personas que tengan el control de la Sociedad: (i) a la fecha del requerimiento de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores tratándose de la cancelación de la inscripción por resolución de dicha Comisión o (ii) a la fecha del acuerdo adoptado por la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas tratándose de la cancelación voluntaria de la misma.

La Sociedad deberá afectar en un fideicomiso, por un periodo de cuando menos 6 (seis) meses contados a partir de la fecha de la cancelación, los recursos necesarios para comprar al mismo precio de la oferta pública de compra las acciones de los inversionistas que no acudieron a dicha oferta, en el evento de que una vez realizada la oferta pública de compra y previo a la cancelación de la inscripción de las acciones representativas del capital social de la Sociedad u otros valores emitidos con base en esas acciones en el Registro Nacional de Valores, la Sociedad no hubiera logrado adquirir el 100% (cien por ciento) del capital social pagado. La oferta pública de compra antes mencionada deberá realizarse cuando menos al precio que resulte más alto entre: (i) el valor de cotización y (ii) el valor contable de las acciones a títulos que representen dichas acciones de acuerdo al último reporte trimestral presentado a la propia Comisión y a la bolsa de valores antes del inicio de la oferta, el cual podrá ser ajustado cuando dicho valor se vaya modificando de conformidad con criterios aplicables a la determinación de información relevante, en cuyo caso, deberá considerarse la información más reciente con que cuente la Sociedad acompañada de una certificación de un directivo facultado de la Sociedad respecto de la determinación de dicho valor contable.

Para los efectos anteriores, el valor de cotización será el precio promedio ponderado por volumen de las operaciones que se hayan efectuado durante los últimos treinta días en que se hubieren negociado las acciones de la Sociedad o títulos de crédito

que representen dichas acciones, previos al inicio de la oferta, durante un periodo que no podrá ser superior a 6 (seis) meses. En caso de que el número de días en que se hayan negociado dichas acciones o títulos que amparen dichas acciones, durante el periodo señalado, sea inferior a 30 (treinta), se tomarán los días en que efectivamente se hubieren negociado. Cuando no hubiere habido negociaciones en dicho periodo, se tomará el valor contable.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá autorizar el uso de una base distinta para la determinación del precio de la oferta, atendiendo a la situación financiera de la Sociedad, siempre que se cuente con la aprobación del Consejo de Administración, previa opinión del comité que desempeñe funciones en materia de prácticas societarias, en las que se contengan los motivos por los cuales se considera justificado establecer precio distinto, respaldado de un informe de un experto independiente. En todo caso, la cancelación voluntaria de la inscripción de las acciones de la Sociedad en el Registro Nacional de Valores requiere, además de cualquier otro requisito señalado en la Ley del Mercado de Valores y demás disposiciones aplicables al efecto: (i) de la aprobación previa de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y (ii) del acuerdo de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas adoptado con un quórum de votación mínimo del 95% (noventa y cinco por ciento) del capital social.

APÉNDICE I

AXTEL, S.A.B DE C.V.

NOVENA BIS 2 - DEFINICIONES. Para los fines de esta Cláusula, los términos o conceptos que a continuación se indican tendrán el significado siguiente:--"Acciones" significa las acciones representativas del capital social de la Sociedad, cualquiera que sea su clase o serie, o cualquier título, valor o instrumento emitido con base en esas acciones o que confiera algún derecho sobre esas acciones o sea convertible en dichas acciones, incluyendo específicamente certificados de participación ordinarios que representen acciones de la Sociedad e instrumentos u operaciones financieras derivadas. --"Afiliada" significa cualquier sociedad que Controle a, sea Controlada por, o esté bajo Control común con, cualquier Persona. -- "Competidor" significa cualquier Persona dedicada, directa o indirectamente, (i) al negocio de telefonía fija o inalámbrica en cualquier modalidad, y/o (ii) a cualquier actividad que realice la Sociedad o sus Subsidiarias y que represente el 5% (cinco por ciento) o más de los ingresos a nivel consolidado de la Sociedad y sus subsidiarias, en el entendido de que el Consejo de Administración de la Sociedad podrá establecer excepciones. -- "Control", "Controlar" o "Controlada" significa (i) el ser propietario directa o indirectamente y junto con cualquier Persona Relacionada de la mayoría de las acciones ordinarias, con derecho a voto, representativas del capital social de una sociedad o de títulos o instrumentos emitidos con base en dichas acciones; o (ii) la facultad o posibilidad de nombrar, a la mayoría de los miembros del consejo de administración o al administrador de una persona moral, sociedad de inversión, fideicomiso o trust o su equivalente, vehículo, entidad, empresa u otra forma de asociación económica o mercantil, ya sea directamente o indirectamente a través del ejercicio del derecho de voto que corresponda a las acciones o partes sociales propiedad de una Persona, de cualquier pacto en el sentido de que el derecho de voto que corresponda a acciones o partes sociales propiedad de algún tercero se ejerza en el mismo sentido en el que se ejerza el derecho de voto que corresponda a las acciones o partes sociales propiedad de la Persona citada o de cualquier otra manera, o (ii) la facultad de determinar, directa o indirectamente, las políticas y/o decisiones de la administración u operación de una persona moral, fideicomiso o trust o su equivalente, vehículo, entidad, empresa o de cualquier otra forma de asociación económica o mercantil. -- "Participación del 20%" significa la propiedad o tenencia, individual o conjunta, directa o indirecta a través de cualquier sociedad, fideicomiso o trust o su equivalente, vehículo, entidad, empresa u otra forma de asociación económica o mercantil, del 20% (veinte por ciento) o más de las Acciones ordinarias con derecho a voto. -- "Participación del 40%" significa la propiedad o tenencia, individual o conjunta, directa o indirecta a través de cualquier sociedad, fideicomiso o trust o su equivalente, vehículo, entidad, empresa u otra forma de asociación económica o mercantil, del 40%

(cuarenta por ciento) o más de las Acciones ordinarias con derecho a voto. -- "Persona" significa cualquier persona física o moral, sociedad, sociedad de inversión, fideicomiso o trust o su equivalente, vehículo, entidad, empresa o cualquier otra forma de asociación económica o mercantil o cualquiera de las Subsidiarias o Afiliadas de aquéllas o, en caso de que así lo determine el Consejo de Administración o la Asamblea de Accionistas, cualquier grupo de Personas que se encuentren actuando de una manera conjunta, concertada o coordinada de conformidad con lo previsto en esta Cláusula. -- "Persona Relacionada" significa cualquier persona física o moral, sociedad, sociedad de inversión, fideicomiso o trust o su equivalente, vehículo, entidad, empresa o cualquier otra forma de asociación económica o mercantil, o cualquier pariente por consanguinidad, afinidad o civil hasta el quinto grado o cualquier cónyuge o concubinario, o cualquiera de las Subsidiarias o Afiliadas de todos los anteriores, (i) que pertenezca al mismo grupo económico o de intereses que la Persona que pretenda adquirir Acciones o sea una Subsidiaria o una Afiliada de esa Persona, (ii) que actúe o tenga la facultad de actuar de manera concertada con la Persona que pretenda adquirir Acciones, o (iii) que tenga la facultad de influir en las inversiones que realice dicha persona. -- "Subsidiaria" significa cualquier sociedad respecto de la cual una Persona sea propietaria de la mayoría de las acciones representativas de su capital social o respecto de la cual una Persona tenga el derecho de designar a la mayoría de los miembros de su consejo de administración o a su administrador. -- "Valor de Mercado" significa el precio promedio de cierre de cotización de las Acciones en la Bolsa Mexicana de Valores, S.A. de C.V. durante los 90 (noventa) días hábiles previos a la fecha en que se hubiere negado la adquisición por parte del Consejo de Administración o la asamblea de accionistas, según el caso.

AUTORIZACIÓN DE ADQUISICIÓN DE VALORES

- - (A) **Cualquier Persona que individualmente o en conjunto con una o varias Personas Relacionadas, pretenda adquirir Acciones o derechos sobre Acciones, por cualquier medio o título, directa o indirectamente, ya sea en un acto o en una sucesión de actos sin límite de tiempo entre sí, cuya consecuencia sea que su tenencia accionaria en forma individual y/o en conjunto con la o las Persona(s) Relacionada(s) represente(n) una participación igual o superior al 5% (cinco por ciento) del total de las Acciones Serie "B", requerirá de la autorización previa y por escrito del Consejo de Administración y/o de la Asamblea de Accionistas, conforme a lo que adelante se indica;** (B) cualquier Persona que individualmente o en conjunto con una o varias Personas Relacionadas, que manteniendo una participación del 5% (cinco por ciento) o más del total de las Acciones Serie "B", pretenda adquirir Acciones o derechos sobre Acciones, por cualquier medio o título, directa o indirectamente, ya sea en un acto o en una sucesión de actos sin límite de tiempo entre sí, cuya consecuencia sea que su tenencia accionaria en forma individual y/o en conjunto con la o las Persona(s) Relacionada(s) represente(n) una participación igual o

superior al 15% (quince por ciento) del total de las Acciones Serie "B", requerirá de la autorización previa y por escrito del Consejo de Administración y/o de la Asamblea de Accionistas, conforme a lo que adelante se indica; (C) cualquier Persona que individualmente o en conjunto con una o varias Personas Relacionadas, que manteniendo una participación del 15% (quince por ciento) o más del total de las Acciones Serie "B", pretenda adquirir Acciones o derechos sobre Acciones, por cualquier medio o título, directa o indirectamente, ya sea en un acto o en una sucesión de actos sin límite de tiempo entre sí, cuya consecuencia sea que su tenencia accionaria en forma individual y/o en conjunto con la o las Persona(s) Relacionada(s) represente(n) una participación igual o superior al 25% (veinticinco por ciento) del total de las Acciones Serie "B", requerirá de la autorización previa y por escrito del Consejo de Administración y/o de la Asamblea de Accionistas, conforme a lo que adelante se indica; (D) cualquier Persona que Individualmente o en conjunto con una o varias Personas Relacionadas, que manteniendo una participación del 25% (veinticinco por ciento) o más del total de las Acciones Serie "B", pretenda adquirir Acciones o derechos sobre Acciones, por cualquier medio o título, directa o indirectamente, ya sea en un acto o en una sucesión de actos sin límite de tiempo entre sí, cuya consecuencia sea que su tenencia accionaria en forma individual y/o en conjunto con la o las Persona(s) Relacionada(s) represente(n) una participación igual o superior al 35% (treinta y cinco por ciento) del total de las Acciones Serie "B", requerirá de la autorización previa y por escrito del Consejo de Administración y/o de la Asamblea de Accionistas, conforme a lo que adelante se indica; (E) cualquier Persona que individualmente o en conjunto con una o varias Personas Relacionadas, que manteniendo una participación del 35% (treinta y cinco por ciento) o más del total de las Acciones Serie "B", pretenda adquirir Acciones o derechos sobre Accionas, por cualquier medio o título, directa o indirectamente, ya sea en un acto o en una sucesión de actos sin límite de tiempo entre sí, cuya consecuencia sea que su tenencia accionaria en forma individual y/o en conjunto con la o las Persona(s) Relacionada(s) represente(n) una participación igual o superior al 45% (cuarenta y cinco por ciento) del total de las Acciones Serie "B", según sea el caso, requerirá de la autorización previa y por escrito del Consejo de Administración y/o de la Asamblea de Accionistas, conforme a lo que adelante se indica; (F) cualquier Persona que sea un Competidor de la Sociedad o de cualquier Subsidiaria de la Sociedad, que individualmente o en conjunto con una o varias Personas Relacionadas, pretenda adquirir Acciones o derechos sobre Acciones, por cualquier medio o título, directa o indirectamente, ya sea en un acto o en una sucesión de actos sin límite de tiempo entre sí, cuya consecuencia sea que su tenencia accionaria en forma individual y/o en conjunto con la o las Persona(s) Relacionada(s) represente(n) un porcentaje igual o superior al 3% (tres por ciento) del total de las Acciones Serie "B", o sus múltiplos, requerirá de la autorización previa y por escrito del Consejo de Administración y/o de la Asamblea de Accionistas, conforme a lo que adelante se indica. Para estos efectos, la Persona que corresponda conjuntamente con la(s) Persona(s) Relacionada(s) deberá(n) cumplir con lo siguiente: - I.- De la autorización

del Consejo de Administración: 1.- Deberá presentar una solicitud de autorización por escrito al Consejo de Administración, dicha solicitud deberá ser dirigida y entregada en forma indubitable al Presidente del Consejo de Administración, con copia al Secretario. La solicitud mencionada, deberá establecer y detallar lo siguiente: - (a) el número y clase o serie de Acciones de las que la Persona de que se trate y/o cualquier Persona(s) Relacionada(s) con la misma (i) sea propietario o copropietario, ya sea directamente o a través de cualquier Persona o a través de cualquier pariente por consanguinidad, afinidad o civil hasta el quinto grado o cualquier cónyuge o concubinario o a través de cualquier otra interpósita persona, y/o (ii) respecto de las cuales tenga, comparta o goce algún derecho, ya sea por contrato o por cualquier otra causa; - (b) el número y clase o serie de Acciones que la Persona de que se trate o cualquier Persona(s) Relacionada(s) con la misma pretendan adquirir, ya sea directamente o a través de cualquier Persona en la que tenga algún interés o participación, ya sea en el capital social o en la dirección, administración u operación o bien, a través de cualquier pariente por consanguinidad, afinidad o civil hasta el quinto grado o cualquier cónyuge o concubinario o a través de cualquier otra interpósita persona; - (c) el número y clase o serie de Acciones respecto de las cuales la Persona de que se trate y/o cualquier Persona Relacionada pretenda obtener o compartir algún derecho, ya sea por contrato o por cualquier otra causa; - (d) (i) el porcentaje que las Acciones a que se refiere el inciso (a) anterior representan del total de las Acciones emitidas por la Sociedad; (ii) el porcentaje que las Acciones a que se refiere el inciso (a) anterior representan de la clase o de la serie que corresponda, (iii) el porcentaje que las Acciones a que se refieren los incisos (b) y (c) anteriores representan del total de las Acciones emitidas por la Sociedad; y (iv) el porcentaje que las Acciones a que se refieren los incisos (b) y (c) anteriores representan de la clase o de la serie que corresponda; - (e) la identidad y nacionalidad de la Persona o grupo de Personas que pretenda adquirir las Acciones, en el entendido de que si cualquiera de esas Personas es una persona moral, sociedad de inversión, fideicomiso o trust o su equivalente, o cualquier otro vehículo, entidad, empresa o forma de asociación económica o mercantil, deberá especificarse la identidad y nacionalidad de los socios o accionistas, fideicomitentes y fideicomisarios o su equivalente, miembros del comité técnico o su equivalente, causahabientes, miembros o asociados, así como la identidad y nacionalidad de la Persona o Personas que Controlen, directa o indirectamente, a la persona moral, sociedad de inversión, fideicomiso o trust o su equivalente, vehículo, entidad, empresa o asociación económica o mercantil de que se trate, hasta que se identifique a la persona o personas físicas que mantengan algún derecho, interés o participación de cualquier naturaleza en la persona moral, fideicomiso o trust o su equivalente, vehículo, entidad, empresa o asociación económica o mercantil de que se trate; - (f) las razones y objetivos por las cuales pretenda adquirir las Acciones objeto de la autorización solicitada, mencionando particularmente si tiene el propósito de adquirir, directa o indirectamente, (i) Acciones adicionales a aquellas referidas en la solicitud de autorización, (ii) una Participación del 20%, (iii) una Participación del 40%, o (iv) el Control de la Sociedad; - (g) si es, directa o indirectamente, un Competidor de la propia

Sociedad o de cualquier Subsidiaria o Afiliada de la Sociedad y si tiene la facultad de adquirir legalmente las Acciones de conformidad con lo previsto en estos estatutos sociales y en la legislación aplicable, asimismo, deberá especificarse si la Persona que pretenda adquirir las Acciones en cuestión tiene parientes por consanguinidad, afinidad o civil hasta el quinto grado o algún cónyuge o concubinario, que puedan ser considerados un Competidor de la Sociedad o de cualquier Subsidiaria o Afiliada de la Sociedad, o si tiene alguna relación económica con un Competidor o algún interés o participación ya sea en el capital social o en la dirección, administración u operación de un Competidor, directamente o a través de cualquier Persona o pariente por consanguinidad, afinidad o civil hasta el quinto grado o cualquier cónyuge o concubinario; - (h) el origen de los recursos económicos que pretenda utilizar para pagar el precio de las Acciones objeto de la solicitud, en el supuesto de que los recursos provengan de algún financiamiento, se deberá especificar la identidad y nacionalidad de la Persona que le provea de dichos recursos y se deberá entregar junto con la solicitud de autorización la documentación suscrita por esa Persona, que acredite y explique las condiciones de dicho financiamiento; - (i) si forma parte de algún grupo económico, conformado por una o más Personas Relacionadas, que como tal, en un acto o sucesión de actos, pretenda adquirir Acciones o derechos sobre las mismas o, de ser el caso, si dicho grupo económico es propietario de Acciones o derechos sobre las mismas; - (j) si ha recibido recursos económicos en préstamo o en cualquier otro concepto de una Persona Relacionada o ha facilitado recursos económicos en préstamo o en cualquier otro concepto a una Persona Relacionada, con objeto de que se pague el precio de las Acciones; - (k) la identidad y nacionalidad de la institución financiera que actuaría como intermediario, en el supuesto de que la adquisición de que se trate se realice a través de oferta pública; - (l) un domicilio en México, Distrito Federal, para recibir notificaciones y avisos en relación con la solicitud presentada. - - El Consejo de Administración podrá exceptuar el cumplimiento de uno o más de los requisitos antes mencionados. - - 2.- En términos del artículo 48 Fracción III de la Ley del Mercado de Valores, el Consejo de Administración deberá resolver sobre toda solicitud de autorización que se le presente dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha en que dicha solicitud le fuere presentada por escrito al Presidente del Consejo de Administración con copia al Secretario, siempre y cuando la solicitud respectiva se encuentre completa y señale detalladamente la información a la que se hace referencia en el punto 1 anterior. En caso de que la solicitud correspondiente no se encuentre completa o no señale detalladamente la información a la que se hace referencia en el punto 1 anterior, el Consejo de Administración podrá solicitar a la Persona que pretenda adquirir las Acciones de que se trate, la documentación e información adicional (incluyendo lo relativo al precio ofrecido por acción) y las aclaraciones que considere necesarias para resolver sobre la solicitud de autorización que le hubiere sido presentada, caso en el cual el plazo de 90 días antes referido comenzará a partir de que la información de la solicitud de autorización se encuentre completa. - 3.- El Consejo de Administración podrá, sin incurrir en responsabilidad, someter la solicitud de

autorización a la asamblea general extraordinaria de accionistas para que sea ésta la que resuelva, en cuyo caso bastará la autorización de la propia asamblea general extraordinaria de accionistas para que se realice la adquisición objeto de la solicitud presentada. - La determinación del Consejo de Administración para someter a la consideración de la asamblea general extraordinaria de accionistas la solicitud de autorización antes referida, se hará tomando en cuenta los siguientes factores o motivos: -- (a) cuando habiendo sido citado en términos de lo previsto en esta Cláusula, el Consejo de Administración no se hubiere podido instalar por cualquier causa en más de dos ocasiones, o (b) cuando habiendo sido citado en términos de lo previsto en esta Cláusula, el Consejo de Administración no resolviera sobre la solicitud de autorización que le sea presentada, salvo en los casos en que no resolviera por haber solicitado la documentación o aclaraciones a que se refiere el párrafo inmediato siguiente; o (c) en cualquier otro caso de duda sobre la equidad de la operación o de falta de elementos o imposibilidad para resolver la solicitud. - 4.- Para considerar válidamente instalada una sesión del Consejo de Administración, en primera o ulterior convocatoria, para tratar todo lo relacionado con cualquier solicitud de autorización a que se refiere este numeral 1, de requerirá la asistencia de cuando menos el 75% (setenta y cinco por ciento) de sus miembros propietarios o de sus respectivos suplentes. Las resoluciones serán válidas cuando se tomen por mayoría de los integrantes del propio Consejo de Administración. Las sesiones de Consejo de Administración convocadas para resolver sobre las solicitudes de autorización mencionadas, considerarán y tomarán resoluciones únicamente en relación con la solicitud de autorización a que se refiere este numeral 1. -5.- En el supuesto de que el Consejo de Administración autorice la adquisición de Acciones planteada y dicha adquisición implique la adquisición de una Participación del 20% o hasta una Participación del 40%, no obstante dicha autorización, la Persona que pretenda adquirir las Acciones en cuestión deberá hacer oferta pública de compra, a un precio pagadero en efectivo y determinado de conformidad con el numeral 6 siguiente, por un 10% (diez por ciento) adicional de las Acciones que se pretendan adquirir, sin que dicha adquisición, incluyendo la adicional, exceda de la mitad de las Acciones ordinarias con derecho a voto o implique un cambio de Control en la Sociedad. La oferta pública de compra a que este inciso 1.5. se refiere deberá ser realizada dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha en que la adquisición de las Acciones de que se trate hubiere sido autorizada por el Consejo de Administración. El precio que se pague por las Acciones será el mismo, con independencia de la clase o serie de que se trate. - 6. - En el supuesto de que el Consejo de Administración autorice la adquisición de Acciones planteada y dicha adquisición implique un cambio de Control en la Sociedad, no obstante dicha autorización, la Persona que pretenda adquirir las Acciones de que se trate deberá hacer oferta pública de compra por el 100% (cien por ciento) menos una de las Acciones en circulación, a un precio pagadero en efectivo no inferior del precio que resulte mayor de entre lo siguiente a el valor contable de la Acción de acuerdo al último estado de resultados trimestral aprobado por el Consejo de Administración, o del precio de cierre de las operaciones en bolsa de valores más alto

de cualquiera de los trescientos sesenta y cinco (365) días previos a la fecha de la autorización otorgada por el Consejo de Administración, o del precio más alto pagado en la compra de Acciones en cualquier tiempo por la Persona que individual o conjuntamente, directa o indirectamente, adquiera las Acciones objeto de la solicitud autorizada por el Consejo de Administración, o del múltiplo de valor empresa más ello de la Sociedad de los últimos 36 meses multiplicado por el flujo de operación o UAFIRDA (utilidad de operación antes de depreciación, intereses e impuestos) conocido para los últimos 12 meses menos la deuda neta conocida más reciente. El múltiplo de valor empresa antes referido corresponde al valor de mercado de la Sociedad (precio de cierre de la acción o del certificado de participación ordinario o CPO por el número total de acciones o CPOs en circulación representativos del 100% del capital social de la Sociedad) más la deuda neta conocida en dicho momento entre el flujo de operación o UAFIRDA conocido para los últimos 12 meses. La oferta pública de compra a que este inciso I. 6. se refiere deberá ser realizada dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha en que la adquisición de las Acciones de que se trate hubiere sido autorizada por el Consejo de Administración. El precio que se pague por las Acciones será el mismo, con independencia de la clase o de la serie de que se trate. El Consejo de Administración podrá exceptuar a la Persona que pretenda realizar la adquisición de Acciones en cuestión, a realizar cualquiera de las ofertas públicas de compra a que se refiere los numerales I. 5. y I. 6 anteriores. El Consejo de Administración también podrá autorizar la utilización de un precio distinto a los previstos en el numeral I. 6 anterior. En caso de que el Consejo de Administración recibiere, una vez que hubiere otorgado la autorización correspondiente pero antes que se hubieren concluido los actos de adquisición de que se trate, una oferta de un tercero, reflejada en una solicitud, para adquirir la totalidad de las Acciones, en mejores términos para los accionistas o tenedores de instrumentos referidos o representativos de Acciones de la Sociedad, el Consejo de Administración tendrá la facultad de revocar la autorización previamente otorgada, y de autorizar la nueva operación a cargo del tercero, sin que en tal caso tenga responsabilidad alguna el Consejo de Administración o sus miembros. - 7.- Aquellas adquisiciones que no impliquen la adquisición de una Participación del 20% o una Participación del 40% o bien, un cambio de Control, respecto de las cuales, por lo tanto, no se requiera realizar las ofertas públicas de compra previstas en los incisos I.5 y I.6 anteriores, según corresponda, que hayan sido autorizadas por el Consejo de Administración en términos de esta Cláusula, podrán ser inscritas en el registro de acciones de la Sociedad. Aquellas adquisiciones que impliquen la adquisición de una Participación del 20% o una Participación del 40% o bien, un cambio de Control, respecto de las cuales, por lo tanto, se requiera realizar las ofertas públicas de compra previstas en los incisos I.5 y I.6 anteriores, según corresponda, que hayan sido autorizadas por el Consejo de Administración en términos de esta Cláusula, no serán inscritas en el registro de acciones de la Sociedad sino hasta el momento en que la oferta pública de compra a que se refieren los incisos I.5 y I.6 anteriores, según el caso, hubiere sido concluida. En consecuencia, en este caso, no

podrán ejercerse los derechos corporativos ni económicos que correspondan a las Acciones cuya adquisición hubiere sido autorizada sino hasta el momento en que la oferta pública de compra de que se trate hubiere sido concluida. II.- De la autorización de la Asamblea de Accionistas: - 1 - En el supuesto de que la solicitud de autorización a que se refiere esta Cláusula de los estatutos sociales sea sometida a la consideración de la asamblea general extraordinaria de accionistas, el Consejo de Administración, por conducto del Presidente o del Secretario, convocará a la propia asamblea general extraordinaria de accionistas. - 2.- Para los efectos de lo previsto en esta Cláusula de los estatutos sociales, la convocatoria a la asamblea general extraordinaria de accionistas deberá publicarse en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía y en caso que éste no esté funcionando, en uno de los periódicos de mayor circulación del domicilio de la Sociedad, con treinta (30) días de anticipación a la fecha fijada para la asamblea cuando se trate de segunda convocatoria la publicación también deberá realizarse treinta (30) días antes de la fecha fijada para la celebración de la asamblea correspondiente; en el entendido de que esta última convocatoria no podrá publicarse sino hasta después de la fecha para la cual se hubiera convocado la asamblea en primera convocatoria y ésta no se hubiere instalado. La convocatoria contendrá el Orden del Día y deberá ser firmada por el Presidente o el Secretario. - 3 - Desde el momento en que se publique la convocatoria para la asamblea de accionistas a que esta Cláusula de los estatutos sociales se refiere, deberán estar a disposición de los mismos, en las oficinas de la secretaría de la Sociedad, de forma inmediata y gratuita, la información y los documentos relacionados con el Orden del Día y, por tanto, la solicitud de autorización prevista en el numeral 1.1. de esta Cláusula de los estatutos sociales, así como cualquier opinión y/o recomendación que, en su caso, el Consejo de Administración hubiera emitido en relación con la solicitud de autorización antes mencionada. - 4 - En el supuesto de que la Asamblea de Accionistas autorice la adquisición de Acciones planteada y dicha adquisición implique la adquisición de una Participación del 20% o hasta una Participación del 40%, no obstante dicha autorización, la Persona que pretenda adquirir las Acciones en cuestión deberá hacer oferta pública de compra, a un precio pagadero en efectivo y determinado conforme al numeral 5 siguiente, por un 10% (diez por ciento) adicional de las Acciones que se pretendan adquirir, sin que dicha adquisición, incluyendo la adicional, exceda de la mitad de las Acciones ordinarias con derecho a voto o implique un cambio de Control en la Sociedad. La oferta pública de compra a que este inciso 4. se refiere deberá ser realizada dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha en que la adquisición de las Acciones de que se trate hubiere sido autorizada por la asamblea general extraordinaria de accionistas. El precio que se pague por las Acciones será el mismo, con independencia de la clase o serie de que se trate. - 5.- En el supuesto de que la asamblea general extraordinaria de accionistas autorice la adquisición de Acciones planteada y dicha adquisición implique un cambio de Control en la Sociedad, la Persona que pretenda adquirir las Acciones de que se trate deberá hacer oferta pública de compra por el 100% (cien por ciento) menos una de las Acciones en circulación, a un precio pagadero en efectivo no inferior del precio que

resulte mayor de entre lo siguiente: a.- el valor contable de la Acción de acuerdo al último estado de resultados trimestral aprobado por el Consejo de Administración, o b.- el precio de cierre de las operaciones en bolsa de valores más alto de cualquiera de los trescientos sesenta y cinco (365) días previos a la fecha de la autorización otorgada por la asamblea general extraordinaria de accionistas, o del precio más alto pagado en la compra de Acciones en cualquier tiempo por la Persona que individual o conjuntamente, directa o indirectamente, adquiera las Acciones objeto de la solicitud autorizada por la asamblea general extraordinaria de accionistas, o del múltiplo de valor empresa más alto de la Sociedad de los últimos 36 meses multiplicado por el flujo de operación o UAFIRDA (utilidad de operación antes de depreciación, intereses e impuestos) conocido para los últimos 12 meses menos la deuda neta conocida más reciente. El múltiplo de valor empresa antes referido corresponde al valor de mercado de la Sociedad (precio de cierre de la acción o del certificado de participación ordinario o CPO por el número total de acciones o CPOs en circulación representativos del 100% del capital social de la Sociedad) más la deuda neta conocida en dicho momento entre el flujo de operación o UAFIRDA conocido para los últimos 12 meses. La oferta pública de compra a que este inciso 5. se refiere deberá ser realizada dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha en que la adquisición de las Acciones de que se trate hubiere sido autorizada por la asamblea general extraordinaria de accionistas. El precio que se pague por las Acciones será el mismo, con independencia de la clase o de la serie de que se trate. La asamblea general extraordinaria de accionistas podrá exceptuar a la Persona que pretenda realizar la adquisición de Acciones en cuestión, a realizar cualquiera de las ofertas públicas de compra a que se refiere los numerales II.4. y II.5. anteriores. La asamblea general extraordinaria de accionistas también podrá autorizar la utilización de un precio distinto a los previstos en el numeral II.5. anterior. En caso de que el Consejo de Administración recibiere, una vez que la asamblea general extraordinaria hubiere otorgado la autorización, pero antes que se hubieren concluido los actos de adquisición de que se trate, una oferta de un tercero, reflejada en una solicitud, para adquirir la totalidad de las Acciones, en mejores términos para los accionistas o tenedores de instrumentos referidos o representativos de Acciones de la Sociedad, el Consejo de Administración tendrá la facultad de someter a la asamblea general extraordinaria la nueva operación a cargo del tercero para su autorización, sin que en tal caso tenga responsabilidad alguna el Consejo de Administración o sus miembros o la asamblea de accionistas. - 6. - Aquellas adquisiciones que no impliquen la adquisición de una Participación del 20% o una Participación del 40% o bien, un cambio de Control, respecto de las cuales, por lo tanto, no se requiera realizar las ofertas públicas de compra previstas en los incisos II.4 y II.5 anteriores, según corresponda, que hayan sido autorizadas por la asamblea general extraordinaria de accionistas en términos de esta Cláusula, podrán ser inscritas en el registro de acciones de la Sociedad. Aquellas adquisiciones que impliquen la adquisición de una Participación del 20% o una Participación del 40% o bien, un cambio de Control, respecto de las cuales, por lo tanto, se requiera realizar las ofertas públicas de compra previstas en los incisos 1.5 y

1.6 anteriores, según corresponda, que hayan sido autorizadas por la asamblea general extraordinaria de accionistas en términos de esta Cláusula, no serán inscritas en el registro de acciones de la Sociedad sino hasta el momento en que la oferta pública de compra a que se refiere los incisos 11.4. y II.5. anteriores, según el caso, hubiere sido concluida. En consecuencia, en este caso, no podrán ejercerse los derechos corporativos ni económicos que correspondan a las Acciones cuya adquisición hubiere sido autorizada sino hasta el momento en que la oferta pública de compra de que se trate hubiere sido concluida. En caso de que el Consejo de Administración o la Asamblea de Accionistas no resuelvan en sentido negativo o positivo en los plazos y forma establecidos en la presente Cláusula, se entenderá que la solicitud de autorización para adquirir acciones de que se trate ha sido denegada.

DISPOSICIONES GENERALES

Para los efectos de esta Cláusula, se entenderá que son Acciones de una misma Persona, las Acciones de que una Persona sea titular, sumadas a las Acciones (i) de que cualquier pariente por consanguinidad, afinidad o civil hasta el quinto grado o cualquier cónyuge o concubinario de esa Persona sea titular o (ii) de que cualquier persona moral, fideicomiso o trust o su equivalente, vehículo, entidad, empresa o asociación económica o mercantil sea titular cuando esa persona moral, fideicomiso o trust o su equivalente, vehículo entidad, empresa o asociación económica o mercantil sea Controlada por la Persona mencionada o (iii) de que cualquier Persona Relacionada a dicha Persona, sea titular. Asimismo, cuando una o más Personas pretendan adquirir Acciones de manera conjunta, coordinada o concertada, sin importar el acto jurídico que lo origine, se considerarán como una sola Persona para los efectos de esta Cláusula de los estatutos sociales. El Consejo de Administración y la Asamblea de Accionistas, según sea el caso, podrán determinar, en forma justificada, otros casos en que una o más Personas que pretendan adquirir Acciones serán consideradas como una sola persona para los efectos de esta Cláusula de los estatutos sociales. En dicha determinación, se podrá considerar cualquier información que de hecho o de derecho se disponga. En la evaluación que hagan de las solicitudes de autorización a que se refiere esta Cláusula, el Consejo de Administración y la Asamblea de Accionistas, según sea el caso, deberán tomar en cuenta los factores que estimen pertinentes, considerando los intereses de la Sociedad y sus accionistas, incluyendo factores de carácter financiero, de mercado, de negocios, la solvencia moral y económica de los posibles adquirentes, la idoneidad del precio ofrecido, el origen de los recursos que el posible adquirente utilice para realizar la adquisición, posibles conflictos de interés, la calidad, exactitud y veracidad de la información a que se refiere los incisos 1.1(a) a 1.1(I) de esta Cláusula que los posibles adquirentes hubieren presentado y otros. **La Persona que adquiera Acciones sin haberse cumplido con cualesquiera de las formalidades, requisitos, autorizaciones y demás disposiciones previstas en esta Cláusula de los estatutos sociales, no será inscrita en el registro de acciones de la Sociedad y en consecuencia, tal Persona no**

podrá ejercer los derechos societarios que correspondan a dichas Acciones, incluyendo específicamente el ejercicio del derecho de voto en las asambleas de accionistas, salvo que el Consejo de Administración o la asamblea general extraordinaria de accionistas autorice otra cosa. En el caso de Personas que ya tuvieran el carácter de accionistas de la Sociedad y, por tanto, estuvieran inscritas en el registro de acciones de la Sociedad, la adquisición de Acciones realizada sin haberse cumplido con cualesquiera de las formalidades, requisitos, autorizaciones y demás disposiciones previstas en esta Cláusula de los estatutos sociales, no será inscrita en el registro de acciones de la Sociedad y, en consecuencia, tales Personas no podrán ejercer los derechos societarios que correspondan a dichas Acciones, incluyendo específicamente el ejercicio del derecho de voto en las asambleas de accionistas, salvo que el Consejo de Administración o la asamblea general extraordinaria de accionistas autorice otra cosa. En los casos en que no se hubiera cumplido con cualesquiera de las formalidades, requisitos, autorizaciones y demás disposiciones previstas en esta Cláusula de los estatutos sociales, las constancias o listado a que se refiere el primer párrafo del artículo 290 de la Ley del Mercado de Valores, no demostrarán la titularidad de las Acciones o acreditarán el derecho de asistencia a las asambleas de accionistas y la inscripción en el registro de acciones de la Sociedad, ni legitimarán el ejercicio de acción alguna, incluyendo las de carácter procesal, salvo que el Consejo de Administración o la asamblea general extraordinaria de accionistas autorice otra cosa. Adicionalmente y conforme a lo dispuesto en el artículo 2117 del Código Civil Federal, cualquier Persona que adquiriera Acciones en violación de lo previsto en este Artículo de los estatutos sociales, estará obligada a pagar una pena convencional a la Sociedad por una cantidad equivalente al precio pagado por la totalidad de las Acciones que hubiera adquirido sin la autorización a que este Artículo de los estatutos sociales se refiere. En caso de adquisiciones de Acciones realizadas en violación de lo previsto en este Artículo de los estatutos sociales y a título gratuito, la pena convencional será por un monto equivalente al valor de mercado de las Acciones objeto de la adquisición de que se trate. Las autorizaciones otorgadas por el Consejo de Administración o por la Asamblea de Accionistas conforme a lo previsto en esta Cláusula dejarán de surtir efectos si la información y documentación con base en la cual esas autorizaciones fueron otorgadas no es o deja de ser veraz. **Adicionalmente, la Persona que adquiriera Acciones en violación de lo previsto en esta Cláusula de los estatutos sociales, deberá enajenar las Acciones objeto de la adquisición, a un tercero interesado aprobado por el Consejo de Administración o la asamblea general extraordinaria de accionistas de la Sociedad, a efecto de lo cual, se deberá seguir y cumplir con lo previsto en esta Cláusula para llevar a cabo tal enajenación, incluyendo la entrega al Consejo de Administración de la Sociedad, por conducto de su Presidente y su Secretario, de la información a que se refieren los incisos 1.1(a) a 1.1(I) de esta Cláusula.** Lo previsto en esta Cláusula de los estatutos sociales no será aplicable a (a) las adquisiciones o transmisiones de Acciones que se realicen por vía sucesoria, ya sea herencia o legado, o

b) la adquisición de Acciones (i) por la Persona o Personas que tengan el Control de la Sociedad, (ii) por cualquier sociedad, fideicomiso o trust o su equivalente, vehículo, entidad, empresa u otra forma de asociación económica o mercantil que esté bajo el Control de la Persona o Personas a que se refiere el inciso (i) inmediato anterior, (iii) por la sucesión a bienes de la Persona o Personas a que se refiere el inciso (i) anterior, (iv) por los ascendientes o descendientes en línea recta hasta el tercer grado de la Persona o Personas a que se refiere el inciso (i) anterior, (v) por la Persona a que se refiere el inciso (i) anterior, cuando esté adquiriendo las Acciones de cualquier sociedad, fideicomiso o trust o su equivalente, vehículo, entidad, empresa, forma de asociación económica o mercantil, ascendientes o descendientes a que se refieren los incisos (iii) y (iv) anteriores; (vi) por parte de la Sociedad o sus Subsidiarias, o por parte de fideicomisos constituidos por la propia Sociedad o sus Subsidiarias o por cualquier otra Persona Controlada por la Sociedad o por sus Subsidiarias, y (vii) que exente el Consejo de Administración o la asamblea de accionistas mediante una resolución adoptada de conformidad con estos estatutos sociales. Las disposiciones de esta Cláusula de los estatutos sociales se aplicarán sin perjuicio de las leyes y disposiciones de carácter general en materia de adquisiciones de valores obligatorias en los mercados en que coticen las Acciones u otros valores que se hayan emitido en relación con estas o derechos derivados de las mismas (i) que deban ser reveladas a las autoridades o (ii) que deban efectuarse a través de oferta pública. Esta Cláusula se inscribirá en el Registro Público de Comercio del domicilio social de la Sociedad y se anotará en los títulos de las acciones representativas del capital social de la Sociedad, a efecto de que pare perjuicio a todo tercero.

APÉNDICE J

GRUPO BIMBO, S.A.B. DE C.V.

Artículo Décimo Séptimo. Autorización del Consejo para Transmisión de Acciones. En los términos y para los efectos del artículo ciento treinta de la Ley General de Sociedades Mercantiles se establece que la transmisión o limitación al derecho de propiedad, incluyendo los derechos incorporados, de las acciones comunes ordinarias emitidas por la Sociedad y salvo el caso previsto en el artículo décimo de estos Estatutos Sociales, solamente podrá hacerse previa autorización del Consejo de Administración en el caso de que el número de acciones que se pretende transmitir, por sí solo o sumado a operaciones anteriores del mismo Accionista, o de un grupo de personas vinculados entre sí, signifique el tres por ciento o más de las acciones emitidas por la Sociedad con derecho a voto. Mientras la Sociedad mantenga las acciones que haya emitido inscritas en el Registro Nacional de Valores, la exigencia anterior, para el caso de las operaciones que se realicen a través de la Bolsa Mexicana de Valores, Sociedad Anónima de Capital Variable, estará adicionalmente sujeta a las reglas que en su caso establezca la Ley del Mercado de Valores o las que, conforme a la misma, emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o la autoridad que resulte competente. Si el Consejo de Administración, en los términos del presente artículo niega la autorización, designará uno o más compradores de las acciones, quienes deberán pagar a la parte interesada el precio registrado en la Bolsa Mexicana de Valores Sociedad Anónima de Capital Variable. Para el caso de que las acciones no estén inscritas en el Registro Nacional de Valores, el precio que se pague se determinará conforme al propio artículo ciento treinta de la Ley General de Sociedades Mercantiles antes citado. El Consejo de Administración deberá aprobar o negar la solicitud dentro de un plazo de tres meses contados a partir de la fecha en que se le someta la solicitud correspondiente y, en todo caso, deberá de considerar los criterios que sean en el mejor interés de la Sociedad, sus operaciones y la visión de largo plazo de las actividades de la sociedad y sus subsidiarias. Asimismo, el Consejo de Administración deberá presentar a un comprador conforme lo establecido en el presente artículo, dentro de un plazo no mayor a treinta días naturales contados a partir de la fecha en que emita su rechazo a la solicitud correspondiente. Los títulos de las acciones deberán de contener una síntesis de la disposición contenida en el presente artículo. **Cualquier transmisión de acciones que se pretenda realizar en contravención de lo establecido en el presente artículo no será inscrita en el libro de registro de acciones de la Sociedad y ésta no reconocerá al adquirente como propietario, ni éste podrá ejercer los derechos inherentes a las acciones citadas.**

APÉNDICE K

CEMEX, S.A.B. DE C.V.

ARTÍCULO 7: ADQUISICIÓN DE ACCIONES PROPIAS Y MEDIDAS: PARA LIMITAR LA TENENCIA ACCIONARIA.-

La Sociedad podrá adquirir acciones representativas de su capital social o títulos de crédito que las representen, así como títulos opcionales o instrumentos financieros derivados liquidables en especie que tengan como subyacente dichas acciones o títulos de crédito, en los términos y condiciones que señale la legislación aplicable. Las acciones o títulos de crédito que representen dichas acciones que pertenezcan a la sociedad o, en su caso, las acciones emitidas no suscritas que se conserven en tesorería podrán ser colocadas entre el público inversionista conforme lo señale la legislación aplicable. En tanto las acciones pertenezcan a la sociedad, no podrán ser representadas ni votadas en las asambleas de accionistas, ni ejercitarse derechos sociales o económicos de ningún tipo.

(A) Para los efectos de los Estatutos Sociales serán aplicables las siguientes definiciones, tanto en el singular como en plural:

“ACCIONES” Las que representen el capital social de la Sociedad; cualquier tipo de certificado o recibo referido a las acciones representativas del capital social de la Sociedad; así como cualquier título valor, de crédito, o documento que esté referido al, o permita el ejercicio del voto respecto de las acciones representativas del capital social de CEMEX S.A.B. de CV.

“CONSORCIO” Tendrá la connotación que señala la Ley del Mercado de Valores.

“FAMILIAR” Persona o personas que respecto de otra tengan vínculos de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil hasta el quinto grado en línea colateral o directa, los cónyuges, la concubina y el concubinario.

“GRAVAMEN” Prendas, embargos, fideicomisos (o figuras equivalentes bajo el derecho extranjero), o cualquier acto o transacción que en cualquier forma limite, restrinja o afecte los derechos inherentes a las Acciones.

“GRUPO DE PERSONAS” Tendrá la connotación que señala la Ley del Mercado de Valores.

“GRUPO EMPRESARIAL” Tendrá la connotación que señala la Ley del Mercado de Valores.

“PARTE RELACIONADA” Tendrá la connotación que señala la Ley del Mercado de Valores.

“TENENCIA” La propiedad, posesión o detentación de Acciones o la posibilidad de instruir o ejercer el derecho de voto.

“TRANSACCIÓN” Todo contrato, convenio, declaración unilateral, estipulación, acuerdo y cualquier acto que cree, transmita, modifique o extinga

obligaciones. En forma enunciativa y no limitativa, quedan incluidos todos los actos o hechos que den o puedan dar lugar a que se pueda en cualquier forma, ejercer o instruir el ejercicio del voto, o que se pueda obtener u obtenga la propiedad, posesión o tenencia de Acciones.

Toda Transacción o Gravamen que pueda resultar o resulte, en que se tenga la posibilidad directa o indirecta de adquirir o ejercer el derecho de voto respecto de Acciones que representen un 2% o más del capital social de la Sociedad, deberá someterse a la previa autorización del Consejo de Administración, el cual resolverá dentro de los 90 (noventa) días naturales siguientes a la fecha en que se reciba por la Sociedad, a través del Presidente o del Secretario del Consejo, la solicitud respectiva deberá ser por escrito y contendrá los datos siguientes: (i) nombre, denominación o razón social del o de los participantes en la Transacción o Gravamen y las Acciones cuya tenencia tengan a la fecha de la solicitud, (ii) en caso de tratarse de Grupo de Personas, Grupo Empresarial, Consorcio, Partes Relacionadas o Familiares, dar los datos de todos los involucrados, indicando el nombre, denominación o razón social y en su caso Acciones cuya Tenencia tengan cada uno, así como quien o quienes ejercerán los derechos sociales y económicos, (iii) descripción de la Transacción o Gravamen y (iv) para el caso de que la Transacción o Gravamen se efectúe en forma indirecta mediante mandatarios, comisionistas, fideicomisos o figuras similares bajo cualquier legislación, o terceros, se deberá señalar a quien o quienes son los beneficiados efectivos y quien o quienes ejercerán o darán las instrucciones para ejercer, el derecho de voto del Consejo de Administración para resolver las solicitudes que se planteen, deberá considerar los siguientes criterios: a) si se trata de Transacciones o Gravámenes por inversionistas calificados o instituciones en los que participe el público inversionista, b) si se trata de adquisiciones que tengan como propósito el hacer inversiones de portafolio con propósito especulativo y que puedan afectar las cotizaciones en bolsa o bien si se pretende acumular cantidades importantes de Acciones de forma que se reduzca la bursatilidad, c) la posibilidad de que quienes participen en las Transacciones o Gravámenes ejerzan o puedan llegar a ejercer una influencia significativa, o que tengan o puedan llegar a tener control o poder de mando (conforme estos términos se definen en la legislación aplicable), d) se han observado todas las disposiciones legales y estatutarias, y que quien o quienes pretendan participar en la Transacción o Gravamen no hayan incurrido en violaciones a la ley o estatutos, o hayan sido omisos en el cumplimiento de lo señalado en la legislación aplicable o los estatutos, e) si quienes participen en las Transacciones o Gravámenes son competidores del Grupo Empresarial al que pertenece la sociedad, se trata de personas físicas o morales que participen en sociedades, entidades o personas que sean competidores del Grupo Empresarial al que pertenece y existe el riesgo de que se afecte el proceso de competencia o que se pueda tener acceso a información confidencial o privilegiada, f) la solvencia moral y económica de los interesados, g) la protección de los derechos minoritarios y de los trabajadores de la Sociedad y sus subsidiarias, y h) el mantener

una base adecuada de inversionistas en caso de autorizarse la solicitud, la Transacción o Gravamen se deberá formalizar dentro de los 10 (diez) días siguientes a la fecha en que se notifique la autorización, de lo contrario, la autorización quedara sin efecto.

En caso de que una vez efectuada la transacción o Gravamen se reduzca la tenencia de Acciones, para realizar una nueva transacción o gravamen, se deberá solicitar una nueva autorización, salvo que el Consejo hubiese autorizado la posibilidad de múltiples Transacciones o Gravámenes durante un periodo de tiempo. Cuando la Transacción o Gravamen se hubiese autorizado con base en información falsa o incorrecta o se hubiese omitido información, no se podrá ejercer el voto respecto de las Acciones a que se refiera la Transacción o Gravamen.

II. (B) Toda Transacción o Gravamen que resulte o pueda resultar en una participación igual o superior al 30% del capital social de la Sociedad obligará, sin importar que quienes participen en la Transacción o Gravamen pretendan o no adquirir control o poder de mando, a la realización de una oferta pública forzosa de adquisición por el total de las Acciones que representen el Capital Social.

En caso de no cumplirse con lo señalado en el punto II que antecede, quienes obtengan o excedan las participaciones señaladas en los incisos A y B, no podrán ejercer los derechos de voto correspondientes al total de las Acciones cuya Tenencia se haya obtenido o se tenga, por lo que dichas Acciones no se tomarán en cuenta para la determinación del quórum de asistencia y votación en las asambleas de accionistas, ni se harán los asientos en el Registro de Acciones y no surtirán efectos el Registro que se lleve por conducto del Instituto para el Depósito de Valores.

Para determinar si se está dentro de lo dispuesto en el punto de este artículo, serán aplicables las siguientes consideraciones y criterios, y se tomarán en cuenta todas las Acciones (el cálculo se hará en función al número de acciones que directamente representen el Capital Social de la Sociedad) cuya tenencia se obtenga, pretenda obtenerse, o se tenga por virtud de cualquier Transacción o Gravamen.

- 1.- No importará si la Transacción o Gravamen se efectúa en el extranjero.
- 2.- Para determinar si se está en los supuestos de este artículo, se considerarán como una sola Tenencia la de cada uno de los integrantes de Grupo de Personas, Grupos Empresariales, Consorcios, la de cada Parte Relacionada y la de cada Familiar.
- 3.- Cada Transacción o Gravamen que pueda resultar en que se alcance un 2% o más del capital social deberá someterse a autorización.
- 4.- En el caso de Fideicomisos constituidos por la Sociedad para la emisión de certificados de participación ordinarios a colocarse entre el gran público inversionista, la institución fiduciaria no estará sujeta a lo previsto en el inciso II de este artículo y en el artículo 10, de estos estatutos.

5.- Para la interpretación de lo previsto en los Estatutos, se tomará en cuenta la Legislación aplicable.

APÉNDICE L

GRUPO AEROPORTUARIO DEL PACÍFICO, S.A.B. DE C.V.

ARTÍCULO DÉCIMO. **Límites de participación Accionaria.** La participación de cualquier persona en el capital social de la Sociedad, estará sujeta a las siguientes reglas, en el entendido que dichas reglas no aplicarán a la participación (i) de instituciones para el depósito de valores o (ii) de entidades financieras u otras entidades autorizadas que obtengan o mantengan valores por cuenta de terceros beneficiarios, en el entendido que esta excepción no es aplicable a la participación accionaria que cada beneficiario tenga directa o indirectamente en la Sociedad.

1. Los Accionistas de la Serie "B", ya sea individual o conjuntamente con Personas Relacionadas a estos, no podrán tener una participación mayor al 10% (diez por ciento) del capital social total de la Sociedad que se encuentre en circulación, salvo en el caso que se reformen los límites de participación accionaria conforme al Artículo Décimo Segundo o en el caso previsto por el Artículo Décimo Cuarto, ambos de los presentes estatutos sociales .

2. Los Accionistas de la Serie "BB" no tendrán limitación de participación individual alguna respecto de las acciones representativas de dicha Serie; sin embargo, dicha Serie sólo representará hasta el 15% (quince por ciento) del capital social autorizado, en términos de lo dispuesto por el Artículo Sexto de estos estatutos sociales.

3. Los Accionistas de la Serie "BB", ya sea en lo individual o conjuntamente con Personas Relacionadas, podrán también ser propietarios de acciones de la Serie "B". No obstante, con independencia de las acciones que posean, en conjunto de la serie B y de la serie BB, los Accionistas de la serie BB no podrán votar con más del 10% de los votos del capital y el exceso de acciones que tuvieran sobre este 10%, estará obligado a votar en el sentido en que lo haga la mayoría de los votos en la Asamblea de Accionistas.

Los límites de participación señalados en este Artículo, no podrán ser rebasados directamente, ni a través de fideicomisos, convenios, pactos sociales o estatutos, esquemas de piramidación o cualquier otro mecanismo que otorgue una participación mayor a la establecida.

Para efectos del artículo Décimo y del Artículo Décimo Segundo siguiente, exclusivamente, se entenderá por "Persona Relacionada", respecto de otra persona: (i) aquellas sociedades que sean Controladas, se encuentren bajo el mismo Control o Controlen a la sociedad de que se trate; (ii) cualquier subsidiaria de una Persona Relacionada; o (iii) aquellas personas físicas que tengan un parentesco de

consanguinidad o civil en línea directa hasta el cuarto grado, en línea ascendente o descendente, con alguna persona que mantenga un 5% (cinco por ciento) o más de las acciones representativas del capital social de la persona de que se trate o con las Personas Relacionadas con dicha persona.

Para efectos de este Artículo y del Artículo Décimo Segundo siguiente, exclusivamente se entenderá por "Control": (i) la tenencia accionaria por una persona de más del 35% (treinta y cinco por ciento) del capital social con derecho de voto de otra persona; (ii) o derecho contractual de una persona de designar a la mayoría de los miembros del Consejo de Administración de otra persona, o (iii) el derecho de una persona de causar que con su voto o con el voto conjunto de alguna o algunas Personas Relacionadas, se apruebe o vete cualquier decisión de la Asamblea General de Accionistas de otra persona.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Reforma a los Límites de Participación. Cualquier reforma a las disposiciones establecidas en los Artículos Séptimo, Décimo, Décimo Primero y Décimo Segundo de estos estatutos sociales respecto a los límites de participación accionaria y a la distribución accionaria establecida en el Artículo Sexto anterior, requerirá del voto afirmativo de las acciones que representen el 85% (ochenta y cinco por ciento) del capital social.

En caso de que una persona en forma individual o conjuntamente con Personas Relacionadas a ésta, adquiera un porcentaje de acciones superior a los límites de participación establecidos en el Artículo Décimo anterior, la persona o grupo de personas de que se trate estarán obligadas a vender el exceso sobre lo permitida mediante una oferta pública de acciones a ser realizada de conformidad con la legislación vigente. En tanto no se efectúe la venta, las acciones que constituyan el exceso carecerán de voto y no podrán ser representadas en ninguna Asamblea.

Cualquier reforma a la obligación de llevar a cabo la oferta pública de venta de acciones que se menciona en el párrafo inmediato anterior requerirá del voto afirmativo de las acciones que representen, al menos, el 95% (noventa y cinco por ciento) del capital social de la Sociedad.

APÉNDICE M

GRUPO FINANCIERO BANORTE, S.A.B. DE C.V.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. LIMITACIONES A LA ADQUISICIÓN DE ACCIONES. I. Para que cualquier accionista o grupo de éstos vinculados entre sí, mediante cualquier acto, contrato, convenio o acuerdo para actuar en conjunto, o cualquier tercero, pueda adquirir la titularidad de un 5% o más del total de las acciones en circulación de la Sociedad, representativas del capital social, se deberá obtener aprobación previa del Consejo de Administración, independientemente de que para obtener la titularidad, los actos u operaciones se hagan directa o indirectamente, en una o varias operaciones, sean o no simultáneas o sucesivas y en cualquier forma o modalidad. La solicitud de aprobación deberá presentarse por escrito dirigida al Presidente o Secretario del Consejo de Administración, el cual deberá resolver dentro de los 90 días naturales siguientes a la fecha de presentación de dicha solicitud salvo el caso de que la compra sobre la cual se pide aprobación al Consejo, se vaya a realizar a través de una oferta pública de compra, en cuyo caso el Consejo tendrá 45 días naturales para resolver, y en el caso de oferta pública de suscripción o venta, la autorización del Consejo se dará cuando menos con un día hábil previo a la fecha de término del periodo de la oferta. El Consejo podrá resolver las solicitudes aquí mencionadas, a través de un Comité, el cual se formará únicamente por consejeros Propietarios y funcionará en los términos que el mismo Consejo acuerde. Una vez obtenida la aprobación del Consejo, o en su caso del Comité, se deberá solicitar la autorización que de acuerdo a la legislación vigente sea necesaria por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y de ser el caso, de cualquier otra autoridad. De no obtener dicha autorización, la aprobación otorgada por el Consejo y/o el Comité quedará sin efectos. Esta aprobación previa del Consejo, o en su caso del Comité, deberá solicitarse nuevamente cuando se vaya a alcanzar o exceder la titularidad, ya sea a tres o no de oferta pública, en cada uno de los siguientes porcentajes: 10%, 15%, 20%, 25% y hasta un 30% menos una acción, del total de las Acciones en circulación representativas de capital social, siendo aplicable para los casos de adquisición antes señalados, lo referido en este mismo párrafo en el sentido de la obtención por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o de cualquier otra autoridad, de las autorizaciones correspondientes. Para la aprobación de la solicitud, el Consejo y/o Comité tendrá la facultad después de recibir la información solicitar aclaraciones o información adicional que considere necesaria y en los tiempos que estime conveniente, sin que éstos últimos excedan los plazos para resolver las solicitudes mencionadas en este párrafo.

- - Para determinar si se alcanza o excede el porcentaje a que se refiere la fracción I, II y IV de este artículo, se sumarán a las Acciones de que sea Titular el

Adquirente antes de que participe en cualquier forma, o actúe conjuntamente con otro por virtud de cualquier tipo de acto, convenio, acuerdo o contrato, en la transacción, acto, convenio, oferta pública o contrato que dé lugar o pueda dar lugar al supuesto previsto en dicho inciso; las siguientes Acciones:

- - (i) aquellas de las que se pretenda obtener la Titularidad,
- - (ii) aquellas de las que tengan la Titularidad personas morales en las que el Adquirente o las personas a que se refiere el inciso (iv) tengan una participación directa o indirecta, o con quienes el Adquirente o las personas citadas en el inciso (iv) tengan arreglo, convenio o contrato, ya sea directa o indirectamente, por virtud de Los cuales en cualquier forma puedan influenciar el ejercicio de los derechos o facultades que dichas personas morales tengan por virtud de su Titularidad;

- - (iii) aquellas de las que se tenga la Titularidad por virtud de Fideicomisos o figuras similares bajo otras legislaciones, en los que participen o sean parte el Adquirente, los parientes a que se refiere el inciso (iv) o cualquier persona actuando por cuenta de, o en virtud de acuerdo, convenio o contrato con el Adquirente o los referidos parientes;

- - (iv) aquellas de las que tengan la Titularidad parientes hasta el segundo grado (por consanguinidad o afinidad) en línea recta o transversal (incluido el caso de personas respecto de las cuales se tenga la tutela o sean adoptados) del Adquirente;

- - (v) aquellas de las que tengan la Titularidad personas físicas por virtud de mandato (de cualquier tipo) o de cualquier otro acto, convenio o contrato con el Adquirente o con cualquiera de las personas a que se refieren los incisos (ii) o (iv) en relación a las cuales cualquiera de estas personas pueda influenciar o determinar el ejercicio de las facultades o derechos que correspondan por virtud de la Titularidad. Toda referencia a "Adquirente" en el caso de que fuesen varios, se entenderá en plural, adaptándose el texto según se requiera.

- - Para los efectos de lo previsto en este artículo: (i) Cada vez que se haga referencia a "Acciones" (incluyendo el plural o singular), se entenderá las que representan el capital social de la Sociedad, (ii) y por "Titularidad" (incluyendo referencias al "Titular") se entenderá con referencia a Acciones, tener en cualquier forma (directa o indirecta) la propiedad (aun en el caso de usufructo, como nudo propietario o usufructuarios mediante préstamo como prestatario o prestamista, reportó como reportador o reportado; o prenda como deudor o acreedor prendario); posesión; Titularidad fiduciaria o derechos derivados de Fideicomiso o figuras similares bajo otras legislaciones; facultad de ejercer, o estar en posibilidad de determinar el ejercicio de cualquier derecho de Accionista; o la facultad de determinar la enajenación, transmisión, afectación en cualquier forma o gravamen de las Acciones o los derechos inherentes a las mismas o en su caso determinar la aplicación, o tener derecho a recibir los beneficios o productos de la enajenación o venta de Acciones o derechos inherentes a las mismas.

- - A la solicitud de aprobación al Consejo, a que se refiere el primer párrafo de esta fracción y el primer párrafo de la fracción II de este artículo, deberá acompañarse cuando menos la siguiente información;

- - a) El porcentaje de capital que se pretende adquirir;

- - b) Los nombres, la nacionalidad, el domicilio, el currículum (personas físicas) y el historial corporativo (personas vitae morales), así como la trayectoria de sus principales accionistas, directores y administradores durante los últimos 3 años y toda la información necesaria para poder conocer la calidad moral y económica del Adquirente, tomando en cuenta lo señalado en los párrafos primero y segundo de esta fracción primera. Los nombres o denominaciones a que estén o vayan a estar los títulos de las acciones o certificados respectivos, la relación, convenio o acuerdo que entre dichas personas físicas o morales exista y demás datos necesarios para identificar a las personas (físicas o morales) respecto agruparse o sumarse las acciones a que se refiera su titularidad;

- - c) En el caso que el Adquirente conociera o tuviera acuerdo con el vendedor o vendedores de las acciones que pretende adquirir, deberá señalar en la solicitud los nombres o denominación de todos y cada uno de ellos, así como su nacionalidad, el porcentaje a adquirirse de cada uno y el mecanismo para la estimación del precio a pagar, así como el tipo de acuerdo previo a la compra que tenga con cada uno de ellos;

- - d) Especificar en su caso, cuando se pretenda realizar la compra a través de una oferta pública, detallando sus características;

- - e) Señalar el fin u objetivo de la adquisición, es decir si es exclusivamente con fines patrimoniales o se busca una participación en la Administración de la Sociedad u otros;

- - f) Especificar las razones por las que considera benéfico para la Sociedad y los accionistas su participación y;

- - g) Manifestar el Adquirente, si tiene conocimiento de tener algún conflicto de interés con la Sociedad o sus accionistas, en cuyo caso manifestar en qué consiste y con qué persona o personas (físicas o morales) lo tiene;

- - h) Que el Adquirente explique de dónde provienen los recursos con los que pretende adquirir las acciones;

- - i) Mencionar si se trata de una adquisición directa o indirecta;

- - El Consejo de Administración en forma discrecional, entre otros factores, podrá tomar en cuenta para autorizar o negar las solicitudes que se le presenten, lo siguiente:

- - a) La calidad moral y económica del Adquirente;

- - b) El fin u objetivo que busca con su adquisición;

- - c) Que sea benéfico para los accionistas de la sociedad;

- - d) Que no exista conflicto de interés;

- - e) Si se da o no cambio de control, y

- - f) Que el Adquirente haya realizado las notificaciones y cumplido con el plazo y demás obligaciones señaladas en la fracción IV de este artículo.

- - II. Para poder adquirir la Titularidad de Acciones que representen un 30% o más del capital social el Titular, Accionista o Adquirente, estará obligado a efectuar una oferta pública de compra por el 100% de las Acciones representativas del capital social común ordinario de la Sociedad. Lo anterior sin perjuicio de la autorización que compete otorgar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y según el caso, a otras autoridades. En caso de que en la oferta pública a que se refiere éste párrafo, sólo logren adquirir a través de ella, un porcentaje igual o menor al 50% de las acciones ofertadas, el Adquirente deberá solicitar la aprobación del Consejo sobre dicha adquisición en un plazo no mayor a 10 días naturales posteriores a la misma, en el entendido de que si no lo solicitan o no obtienen la aprobación del Consejo, no podrán ejercer los derechos corporativos inherentes a las acciones, acuerdo a lo señalado en la fracción III de éste artículo.

- - En caso de una oferta pública, el Consejo se reserva el derecho para solicitar o recibir ofertas más competitivas, durante un periodo de 45 días hábiles a partir del día de inicio de la oferta pública.

- - El Consejo será el único facultado para negar o aprobar, el que un posible Adquirente, ya sea a través o no de la oferta pública pueda realizar una auditoría de compra "Due Diligence" de la Sociedad y en caso de que lo apruebe, el posible Adquirente deberá suscribir los contratos y convenio de confidencialidad en donde se establezcan las obligaciones que el Consejo estime convenientes.

- - III. En caso de no cumplirse con lo establecido en este Artículo, el o los Titulares no podrán ejercer los derechos corporativos inherentes a las acciones respecto de las cuales se hubiese obtenido la Titularidad y no serán tomadas en cuenta para efecto de la determinación de quórum para asambleas de accionistas, absteniéndose la Sociedad de inscribir a los citados Titulares en el Registro de Accionistas a que se refiere la Ley General de Sociedades Mercantiles y sin que surta efectos el Registro que en su caso se lleve por conducto de la Institución para el Depósito de Valores.

- - IV. Adicionalmente, quienes lleguen a ser Titulares de Acciones que representen los siguientes porcentajes (o en su caso los excedan) deberán notificarlo a la Sociedad dentro de un plazo de 30 días hábiles posteriores al día en que se obtenga alcance o exceda la Titularidad del 4%, 88, 168 y 24% respectivamente.

- - La obligación a que se refiere la presente fracción, en cuanto a la notificación a la Sociedad de dichas participaciones, recaerá en todas las personas (individualmente o su conjunto) respecto de las cuales se agrupan o suman las Acciones o Titularidad.

- - En la notificación que se haga a la Sociedad se deberá indicar el nombre de persona o personas que tienen la Titularidad o en su caso, los derechos o facultades adquiridos (por un poder o a través de fideicomiso u otro acto jurídico), así como los datos de la aprobación del Consejo en los supuestos contemplados en la fracción I de este Artículo, y los datos para identificar a las personas respecto de las cuales deban agruparse o sumarse las Acciones a que se refiera su Titularidad. Sociedad llevará libro de registro de dichas

- - La Sociedad llevará un libro de registro de dichas notificaciones, en el cual se registran los nombres, la nacionalidad y el domicilio de las personas físicas o morales, cuyos nombres o denominaciones están los títulos certificados relación, convenio o acuerdo que entre ellas sea necesaria para verificar el cumplimiento a lo dispuesto por este artículo.